CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDIT

ACTA No. 34-2021

Acta de la sesión ordinaria No.34-2021, celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil a las 17:00 horas del 10 de mayo del 2021, de manera virtual a través de la plataforma *Microsoft Teams*, con la asistencia, en forma virtual, de los señores Olman Elizondo Morales, quien preside; William Rodríguez López, Daniel Araya Barquero, Gonzalo Coto Fernández, Sofía Beatriz García Romero, Karla Barahona Muñoz y Gustavo Segura Sancho; directores de este Consejo; así como de los señores Álvaro Vargas Segura, director general de Aviación Civil; Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Asesoría Jurídica de la DGAC; Óscar Serrano Madrigal, auditor interno de la DGAC; Juan Mena Murillo, asesor administrativo del CETAC y la señora Karol Barrantes Bogantes, secretaria de actas.

I.- APROBACIÓN DE LA AGENDA

ARTÍCULO PRIMERO

Se somete a conocimiento y discusión la agenda de la sesión ordinaria No. 34-2021, la cual se adjunta como anexo No.1.

El señor Olman Elizondo Morales solicita que se incluya, en asuntos de la presidencia, el oficio DGAC-DG-OF-0868-2021, del 07 de mayo del 2021, referente a la aprobación de la enmienda al "Convenio de Servicios Aéreos entre los países de Costa Rica y España".

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: Aprobar la agenda correspondiente a la sesión ordinaria No.34-2021, incluyendo el asunto solicitado por el señor Olman Elizondo Morales.

II.- APROBACIÓN DE ACTAS

ARTÍCULO SEGUNDO

Se conoce el acta de la sesión ordinaria No. 33-2021, celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil el 05 de mayo del 2021.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: Aprobar el acta de la sesión ordinaria No. 33-2021, del 05 de mayo del 2021.

III.- ÓRGANO DIRECTOR

ARTÍCULO TERCERO

Se conoce el oficio ODP-RES-02-2021, del 29 de abril del 2021, remitido por la señora Marilaura González Trejos, órgano director de procedimiento administrativo, en el que se conoce el informe final del procedimiento administrativo seguido en contra del señor Mario Alberto López Rodríguez, cédula de identidad número 1-1123-0165, por los supuestos incumplimientos con lo pactado en el contrato derivado de la concesión de la licitación pública 2017LN-0000006-0006600001, denominada "Concesión del servicio de Restaurante y Cafetería en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma".

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL cetac Aviación Civil AUDITORIA INTERNA REGISTRO - AUDIT.

ACTA No. 34-2021

El señor Mauricio Rodríguez Fallas se refiere al tema y comenta que al señor Mario Alberto López Rodríguez se le concesionó el servicio de soda en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma y que durante la ejecución del contrato incurrió en una serie de irregularidades.

Indica que el artículo N°74 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República señala que la parte contratante debe velar que en los contratos la contraparte esté al día con la Caja Costarricense del Seguro Social; y que no estarlo sería una causal de resolución contractual. Además, el señor Rodríguez Fallas indica que se incumplió con el pago del canon y con la prestación del servicio, debido a que el año pasado el señor López abandonó el servicio sin dar previo aviso a la Administración y no cumplir con los procedimientos correspondientes. En razón de esta serie de irregularidades se conforma el órgano director para determinar las eventuales responsabilidades y sanciones correspondientes, si las hubiere.

Una vez nombrado el órgano director, este hace el traslado de cargos y notifica en la casa de habitación del señor López Rodríguez, ya que no existe otro medio de notificación en el expediente, sin embargo, no se presenta a la audiencia oral y privada con la Administración, sin embargo, la ley establece la facultad de la Administración para seguir con el proceso administrativo, aunque el imputado no se haya presentado a la audiencia.

Luego de la valoración de las pruebas en el expediente, el órgano director logra demostrar que efectivamente el señor Mario Alberto López Rodríguez es responsable de los hechos que se le imputan. Es necesario resolver este contrato, porque le permite a la Administración volver a adjudicar nuevamente esa soda a quien se considere pertinente.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio técnico y la recomendación contenida en el oficio ODP-RES-02-2021, del órgano director de procedimiento administrativo:

1. De conformidad con los artículos 11 de la Ley de Contratación Administrativa y 212 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve unilateralmente el contrato suscrito entre el Consejo Técnico de Aviación Civil y el señor Mario Alberto López Rodríguez, por los incumplimientos imputables al contratista derivado de la licitación pública 2017LN-0000006-0006600001, denominada "Concesión del servicio de Restaurante y Cafetería en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma", también por la morosidad en el pago de las cuotas obrero patronales, morosidad en el pago del canon, vencimiento de la póliza de riesgos del trabajo del Instituto Nacional de Seguros y por abandono de la prestación del servicio.

2. Se establece la obligación pecuniaria económica en la suma de ¢678.000,00 (seiscientos setenta y ocho mil colones exactos) por concepto de canon correspondiente a los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y setiembre de 2020, más los intereses generados a partir de que la obligación sea exigible por parte de la administración.

3. Se instruye a la Unidad de Recursos Financieros para que proceda a ejecutar la garantía de cumplimiento por la suma de ¢200.000,00 (doscientos mil colones exactos), la cual debe deducirse de la obligación principal correspondiente a ¢678.000,00 (seiscientos setenta y ocho mil colones exactos).

4. Una vez ejecutada la garantía de cumplimiento, el saldo exigible es de ¢478.000,00 (cuatrocientos setenta y ocho mil colones exactos) más los intereses correspondientes, para lo cual la resolución del Consejo Técnico de Aviación Civil constituye título ejecutivo, para lo cual deberá cumplirse con lo establecido en el artículo 150 de la Ley General de Aviación Civil.

5. Agotadas las herramientas administrativas para el cobro correspondiente, si no se logra recuperar el monto correspondiente, la Unidad de Recursos Financieros deberá trasladar la documentación a la Asesoría Jurídica para acudir a la vía judicial, previa valoración de oportunidad y conveniencia para acudir a esa vía.

6. Siendo que los incumplimientos fueron generados por el señor Mario Alberto López Rodríguez, se le deberá aplicar la sanción de apercibimiento de conformidad con el artículo 99 de la Ley de Contratación Administrativa, por lo que se instruye a la Unidad de Proveeduría para el trámite correspondiente en SICOP.

7. De conformidad con los artículos 343 y 345 de la Ley General de la Administración Pública, contra este acto cabe un recurso de revocatoria, el cual deberá interponerse ante el órgano colegiado en los 3 días hábiles siguientes a la notificación del presente acto.

8. Siendo que el señor Mario Alberto López Rodríguez no aportó medio para recibir notificaciones, de conformidad con el artículo 239 y 241 de la Ley General de la Administración Pública, la presente resolución se deberá notificar en la casa de habitación ubicada en San José, Tibás, frente a la Clínica Clorito Picado, portón anaranjado. ACUERDO FIRME.

AL SER LAS 17:26 PM INGRESA A LA SESIÓN, DE FORMA VIRTUAL, EL SEÑOR FERNANDO SOTO CAMPOS, DEL ÓRGANO FISCALIZADOR.

IV.- ÓRGANO FISCALIZADOR

ARTÍCULO CUARTO

Se conoce el oficio CETAC-OFGI-FG-OF-0266-2021, del 29 de abril del 2021, suscrito por el señor Fernando Soto Campos, inspector general del Órgano Fiscalizador, en el que remite para estudio y resolución de los directores del Consejo Técnico, el informe relacionado con la solicitud del finiquito técnico y financiero de la orden de cambio N°66-17 "Nuevo Hangar de Coopesa".

El señor Fernando Soto Campos realiza una presentación ejecutiva sobre el tema de la liquidación del anticipo al Gestor relacionado con la orden de cambio 66-17 "Nuevo hangar de Coopesa" y comenta que en el acuerdo del artículo tercero, de la sesión ordinaria 87-2020, del 25 de noviembre del 2020, se indica que la necesidad de trasladar el hangar de Coopesa había desaparecido por causa de la pandemia y también que se acordaba liquidar, por acuerdo mutuo, el proyecto del "Nuevo Hangar de Coopesa". Además, menciona que en el punto seis se establecía aceptar la propuesta del Gestor para reintegrar el anticipo de dinero entregado por el Consejo Técnico de Aviación Civil.

CONSEJO TECNICO DE AVIACIÓN CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

El Gestor cumplió con el compromiso de devolver los $6,000,000.00 (seis millones de dólares), quedando pendiente sólo la liquidación de los $3,000,000.00 (tres millones de dólares), para lo cual presentó la solicitud para que se le reconocieran los costos incurridos en el proyecto en su etapa de diseño, por un monto de $3,574,877.00 (tres millones quinientos setenta y cuatro mil ochocientos setenta y siete dólares).

El Órgano Fiscalizador solicitó información técnica adicional al Gestor y se les pidió que aportaran los diferentes estudios e informes emitidos por las empresas correspondientes, con la intención de analizar la liquidación.

Según el criterio emitido por el área técnica, los rubros presentados por el Gestor en la liquidación cuentan con el adecuado respaldo documental para sustentar la validez técnica y contable, sin embargo, se hace la salvedad de que el rubro de verificación de calidad del diseño debe ser cubierto con recursos del CEMAC. Por lo tanto, se considera procedente reconocer al Gestor, por concepto de gastos incurridos en la OC 66-17- Fase 2, durante el periodo comprendido entre el 18 de setiembre del 2017 y el 29 de octubre del 2020, el subtotal del costo reportado por la suma de $2,985,398.00 (dos millones novecientos ochenta y cinco mil trescientos noventa y ocho dólares), monto que incluye el concepto del CEMAC, según se detalla a continuación:

Finiquito OC 66-17		
1. Diseño	Eurofinsa / GCI	$2 216 080
2. Seguridad del sitio (al 30 de octubre de 2020)	Eulen	$242 995
3. Permisos, topografías y otros gastos	Varios	$93 420
Subtotal		$2 552 495
CEMAC (16.96%) (*)		$432 903
TOTAL		$2 985 398

El señor Soto Campos se refiere a la importancia de la seguridad del sitio que ocupará el futuro hangar de COOPESA, ya que ese terreno no está dentro de las propiedades en custodia del Gestor, razón por la cual, una vez que se finiquitó este proyecto, el Gestor no procedió a renovar el contrato que tenía con la empresa de seguridad, por lo que en su momento se le comunicó a la Dirección General de Aviación Civil para que se tomaran las acciones necesarias con el fin de custodiar el terreno y los bienes existentes en el mismo, debido a que en años anteriores ha sido objeto de vandalismo.

Otro aspecto importante es que, en materia de permisos, el Gestor presentó el estatus de cómo se encontraban todos los permisos y para efectos de mantenerlos actualizados hasta que se reinicien las obras, el Gestor señala que este rubro representa un costo de $7,650.00 (siete mil seiscientos cincuenta dólares) anuales, razón por la cual el Gestor manifiesta que, si la Administración requiere que se mantengan actualizados esos permisos, se deberá reconocer dicho importe anual.

El señor William Rodríguez López indica que, aunado a lo indicado por el señor Fernando Soto, existe la posibilidad de que se produzca una invasión de ese terreno, por este motivo es de gran importancia custodiar este terreno. Le recuerda al cuerpo colegiado que eso ocurrió con los terrenos que están cercanos

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL cetac Aviación Civil AUDITORIA INTERNA REGISTRO - AUDITORIA

a la cabecera 25, que hoy están invadidos, con una gran cantidad de tugurios construidos y sufriendo un proceso muy engorroso para sacar esos precaristas de ahí. Esto, además, genera mucha inseguridad en la zona, tanto para los bienes del aeropuerto, así como para las empresas instaladas en las cercanías y para quienes transitan por la zona.

El señor Gonzalo Coto Fernández se refiere al tema y consulta los componentes del rubro de seguridad del sitio, ya que el costo anual es muy significativo, según lo indicado por el Gestor.

El señor Soto Campos comenta que ese importe corresponde al acumulado en materia de seguridad desde el año 2017, e indica que la seguridad debe estar durante las 24 horas y que debe haber tres personas diarias para cubrir los turnos.

La señora Sofía García Romero se refiere al tema de mantener los permisos actualizados que mencionó el señor Soto Campos e indica que no lo entiende con claridad, por lo que le solicita al señor Fernando Soto que amplíe este punto.

Para responder la consulta de la señora García Romero, el señor Fernando Soto indica que los permisos de construcción (entre estos los permisos ambientales, municipalidades y edificaciones nacionales) tienen un plazo de vencimiento y si por alguna razón no se ejecuta el proyecto en el periodo establecido, se pueden realizar las gestiones para mantener los principales permisos actualizados, de igual manera se pueden no actualizar los permisos y una vez que se reactive el proyecto, se inicie desde cero con todos los procesos, pero esto último implica llevar a cabo un trámite más engorroso.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio técnico y la recomendación contenida en el oficio CETAC-OFGI-FG-OF-0266-2021, del Órgano Fiscalizador:

1. Aprobar el finiquito técnico y financiero de la orden de cambio N°66-17 "Nuevo Hangar de Coopesa".
2. Reconocer al Gestor, por concepto de gastos incurridos en la OC 66-17- Fase 2, durante el periodo comprendido entre 18-9-2017 y el 29-10-2020, el subtotal de los gastos reportados por la suma de $ 2,985,398,00, monto que incluye el concepto del CEMAC, según se describe en la siguiente tabla:

Finiquito parcial OC 66-17		
1. Diseño	Eurofinsa / GCI	$2 216 080
2. Seguridad del sitio (al 30 de octubre del 2020)	Eulen	$242 995
3. Permisos, topografías y otros gastos	Varios	$93 420
Subtotal		$2 552 495
CEMAC (16.96%) (*)		$432 903
TOTAL		$2 985 398

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
REGISTRO - AUDITORIA INTERNA

3. Indicar al Gestor que no se considera el rubro de verificación de calidad, porque AERIS siempre ha cubierto el costo de esos servicios profesionales con recursos del CEMAC, y en los procesos para cierre de costos reales incurridos, ha sido norma que el Gestor no incorpore facturas por verificación.
4. Instruir al Gestor para que reintegre la suma de $14.602,00 (catorce mil seiscientos dos dólares con 00/100), que es la diferencia entre los $3.000.000 pendientes de liquidar del anticipo y los $2.985.398,00, que se le están reconociendo.
5. Instruir a la Dirección General de Aviación Civil para que proceda a custodiar el terreno donde se construirá el nuevo hangar de Coopesa.
6. Instruir a la Dirección General de Aviación Civil para que analice la posibilidad presupuestaria de hacerle frente al pago de $7.650 anuales, para que el Gestor mantenga la vigencia de los permisos de construcción ante el CFIA y Edificaciones Nacionales (con el apoyo de la empresa diseñadora GCI), hasta que reinicien las obras. ACUERDO FIRME.

ARTÍCULO QUINTO

Se conoce el oficio CETAC-OFGI-FG-OF-0272-2021, del 05 de mayo del 2021, suscrito por el señor Fernando Soto Campos, inspector general del Órgano Fiscalizador, en el que remite para estudio y resolución de los directores del Consejo Técnico el informe relacionado con la extensión del Contrato de Seguridad Complementaria en Puestos de Control del AIJS.

El señor Fernando Soto Campos se refiere a la importancia de mencionar que se había propuesto a la Dirección General de Aviación Civil suplir todos los puestos del aeropuerto con una empresa privada, en lugar de la seguridad aeroportuaria, debido a todas las situaciones que se presentaban con las filas y aglomeraciones en el aeropuerto por falta de personal de seguridad, debido a que se generaba una mala imagen del país a nivel internacional. Según esa propuesta, la Dirección General de Aviación Civil analizó, desde el punto de vista jurídico, de quien es la competencia en materia de seguridad en el aeropuerto Juan Santamaría y se definió que, efectivamente, Aviación Civil es la autoridad en el tema de seguridad en el aeropuerto y que tiene la potestad de asumir esa inspección de seguridad en los puestos de control. Por esa razón, se había tomado un acuerdo de autorizar un contrato de todos los puestos de acceso al aeropuerto las 24 horas e incluso se había aprobado una tarifa para que la DGAC, quien era la que tenía que pagar esos contratos, tuviera de donde financiar ese pago. Ese asunto fue aprobado en su momento, se envió al despacho del señor ministro para su trámite y publicación del decreto. Sin embargo, fue devuelto para que se ajustara la propuesta y que los puestos principales continuaran siendo operados por la la Policía Aeroportuaria, lo que provocó que se tuviera que replantear la propuesta inicial.

Al final se aprobó una propuesta para tercerizar todos los puestos secundarios de acceso al aeropuerto y se definió una tarifa $0.31 (treinta y un centavos de dólar) para que la DGAC pudiera recuperar los pagos que en forma mensual debían realizarse a la empresa por medio de Aeris.

El señor Soto Campos menciona que el contrato se ha tenido que ampliar de forma constante, casi que en forma semestral, pero ahora, sobre todo con el efecto del COVID y la situación crítica económica que atraviesa la DGAC, es necesario determinar qué se hace con esta situación, ya que esta es la cuarta oportunidad en que el Gestor solicita ampliar el contrato de la seguridad complementaria y presenta la solicitud para ampliarlo por

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL cetac Aviación Civil AUDITORIA INTERNA REGISTRO - AUDITORIA

seis meses, pero previo a eso solicita que la DGAC indique si cuenta con contenido presupuestario para esta ampliación.

Adicionalmente, comenta que es importante valorar un posible incremento en la tarifa que se cobra a los pasajeros, lo que podría generar alguna reacción negativa, pero la dificultad de enfrentarse a las aglomeraciones, y a los problemas de distanciamiento social, representa una necesidad que obliga a hacer un balance entre aumentar tarifas o devolver puestos a la policía aeroportuaria.

El señor Álvaro Vargas Segura comenta que la dirección ha conversado al respecto tanto con la Unidad de Recursos Financieros como con AVSEC-FAL, para que se realicen los estudios mencionados por el señor Soto Campos y para que se determine, por parte de AVSEC-FAL, cuantos deberían ser los puestos mínimos necesarios en el aeropuerto para atender el tema de seguridad.

El señor William Rodriguez López indica que desde el 2017 y hasta que inició la pandemia, había ocasiones en la temporada alta en que las filas de migración y seguridad para salir del país eran considerablemente extensas, por lo que la cantidad de personas en espera eran muchísimas, lo que ocasionaba que las filas salieran del aeropuerto y se extendían hasta 100 o 150 metros sobre la acera. Además, menciona que los filtros de seguridad nunca han estado atendidos en las ocho posiciones, debido a que seguridad pública, que es la que brinda el servicio en esos filtros de seguridad, nunca ha contado con el personal suficiente para hacerlo.

Menciona que, adicionalmente, es sabido que Vigilancia Aérea, en horas pico, le presta personal a Migración para que se atiendan los viajeros de llegada. Así las cosas, se presentó la propuesta para que se aprobara un aumento en el monto que pagan los viajeros por el uso de las facilidades aeroportuarias, que en eso momento, con el aumento, hubiera llegado a $11.00 (once dólares) aproximadamente, lo que le permitía a la Administración contratar los servicios tercerizados para todos los puestos y Vigilancia Aérea lo que haría era una labor de supervisión.

Al iniciar su labor este gobierno, el ministro de Seguridad Pública actual manifestó su compromiso para brindar el servicio total y sin contratiempos, sin embargo, los ocho filtros de salida siguen sin operar de manera completa.

EL señor Rodríguez López comenta que corroboró las cifras que se le cobran a los viajeros que adquieren boletos aéreos para ir a Miami, los cuales son los siguientes:

- $4.50 (cuatro dólares con cincuenta centavos) por uso de facilidades del aeropuerto.
- $5.60 (cinco dólares con sesenta centavos) por el servicio de seguridad.
- $7 (siete dólares) por el servicio de migración.
- $3.96 (tres dólares con noventa y seis centavos) por agricultura.
- $5.77 (cinco dólares con setenta y siete centavos) por servicio de aduanas.
- $18.90 (dieciocho dólares con noventa centavos) por impuesto de salida.

Para un total de $45.73 (cuarenta y cinco dólares con setenta y tres centavos) que cancela cada viajero cuando compra un boleto a este destino. Es claro que las autoridades de Estados Unidos cobran todos los servicios que dan en el aeropuerto de Miami y a nosotros nos da miedo incrementar de $0.31(treinta y un centavos de dólar),

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL cetac Aviación Civil AUDITORIA INTERNA REGISTRO - AUDITORIA

a $0.53 (cincuenta y tres centavos de dólar) para cubrir los servicios complementarios de seguridad, siendo la única manera real y sostenible para mantener este servicio.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio técnico y la recomendación contenida en el oficio CETAC-OFGI-FG-OF-0272-2021, del Órgano Fiscalizador:

1.) Autorizar a Aeris Holding Costa Rica para que prorrogue hasta el 30 de setiembre el contrato actual que mantiene en la prestación del servicio de seguridad complementaria para la inspección de accesos en áreas restringidas del Aeropuerto Internacional Juan Santamaría, en los puestos de control secundario, que se realiza en un turno y medio diario, de las 04 horas a las 16 horas, con un precio tope de 63.000.000 millones de colones mensuales (sesenta y cinco millones de colones mensuales), el cual incluye el IVA.

2.) Instruir a la Dirección General de Aviación Civil, a través de la Unidad AVSEC-FAL, para que valore, estudie y coordine con Aeris para reducir al mínimo el número de agentes de seguridad complementaria en los puestos de control de acceso, sin comprometer la seguridad en el AIJS.

3.) Para los trámites pertinentes, se informa al Gestor que los puestos primarios de seguridad PAPA 15 y PAPA 15 A, continuarán siendo atendidos por el Ministerio de Seguridad Pública.

4.) Instruir a la Dirección General de Aviación Civil para que intervenga ante la Dirección del Servicio de Vigilancia Aérea del Ministerio de Seguridad Pública, con la finalidad de que el nuevo puesto de control de acceso que se implementará aproximadamente el próximo mes de agosto, con ocasión del traslado de la Estación de Bomberos -SEI- al sur del AIJS, sea operado por la Policía Aeroportuaria.

5.) Instruir a la Dirección General de Aviación Civil para que, en un plazo máximo de 30 días coordine con la Dirección del Servicio de Vigilancia Aérea, a efecto de que la Policía Aeroportuaria retome en forma total o parcial la operación de los puestos de control de acceso del AIJS, y de resultar necesaria la participación de señor Ministro de Obras Públicas y Transporte para lograr dicho cometido, se solicite su intervención ante el homólogo en el Ministerio de Seguridad Pública, con el objetivo de que se valore, desde el punto de vista presupuestario, la posibilidad de que se incremente de la tarifa para obtener los recursos necesarios que permitan equilibrar el contrato de la seguridad complementaria en el aeropuerto Juan Santamaría. ACUERDO FIRME.

AL SER LAS 18:37 PM SE RETIRA DE LA SESIÓN EL SEÑOR FERNANDO SOTO CAMPOS.

AL SER LAS 18:41 PM INGRESAN A LA SESIÓN, DE FORMA VIRTUAL, LAS SEÑORAS HAZEL CALDERÓN JIMÉNEZ Y MAGALY VARGAS HERNÁNDEZ, DEL DEPARTAMENTO FINANCIERO ADMINISTRATIVO.

V.- ASUNTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 34-2021

A– DEPARTAMENTO FINANCIERO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO SEXTO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-0835-2021, del 06 de mayo del 2021, presenta para conocimiento y resolución de los directores del Consejo Técnico, lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-DFA-RF-PRES-OF-0358-2021, del 04 de mayo del 2021, suscrito por la señora Hazel Calderón Jiménez, jefa del Departamento Financiero Administrativo y el señor Ronald Romero Méndez, jefe de la Unidad de Recursos Financieros, en el que remiten el informe relacionado con la modificación presupuestaria H-006.

La señora Hazel Calderón Jiménez comenta que esta modificación corresponde prácticamente a la partida cinco de bienes duraderos, también indica que parte de esta modificación presupuestaria es para cumplir con la atención de compromisos correspondientes al periodo anterior.

La señora Magaly Vargas Hernández realiza una presentación ejecutiva, en la que indica que la finalidad de la modificación es la adquisición de terrenos en el AIDOQ, con la intención de continuar con el cumplimiento de compromisos del año anterior. Además del contenido presupuestario que requiere el Órgano Fiscalizador para mantener el resguardo de documentación del Contrato de Gestión Interesada para la adquisición de un contenedor para custodia de documentos.

Las partidas que se rebajaron para brindar el contenido requerido son las del proyecto alterno de ampliación de servicios de infraestructura y equipamiento y construcción de la pista provisional para el AIDOQ y los servicios de vigilancia, debido a que el convenio marco otorga un precio menor al presupuestado inicial.

La señora Vargas Hernández indica que el monto presupuestado para este proyecto de inversión inicialmente era de ₡7,500,000,000.00 (siete mil quinientos millones de colones), pero la Asamblea Legislativa rebajó el importe dejando para ese rubro ₡4,162,000,000.00 (cuatro mil ciento sesenta y dos millones de colones), de los cuales solo se ejecutaron ₡1,500,000,000.00 (mil quinientos millones de colones). Este proyecto tiene una etapa de planeamiento, pero en vista de la reducción de ingresos, se tuvo que ajustar y se estima que se ejecute en el 2022.

El señor Álvaro Vargas Segura recalca que, aunque el proyecto va avanzando aún no se cuenta con los recursos requeridos para el mismo, por lo que, en cuanto se tenga la certeza del costo real del proyecto se solicitará la autorización del MOPT para poder cubrir esa obra.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio técnico y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-0835-2021, de la Dirección General y DGAC-DFA-RF-PRES-OF-0358-2021, del Departamento Financiero Administrativo, aprobar la modificación presupuestaria H-006.ACUERDO FIRME.

AL SER LAS 18:48 PM SE RETIRAN DE LA SESIÓN LAS SEÑORAS HAZEL CALDERÓN JIMENEZ Y MAGALY VARGAS HERNÁNDEZ.

AL SER LAS 18:49 PM SE RETIRA DE LA SESIÓN LA SEÑORA KARLA BARAHONA MUÑOZ.

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 34-2021

B- ASESORÍA JURÍDICA

ARTÍCULO SÉTIMO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-2210-2020, del 16 de diciembre del 2020, presenta para conocimiento y resolución de los directores del Consejo Técnico el oficio DGAC-AJ-OF-1665-2020, del 16 de diciembre del 2020, suscrito por los señores Alexánder Vega Arce, asesor jurídico y Jerry Carvajal Angulo, jefe a.i de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y el proyecto de resolución relacionado con el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Christian Alberto Cerdas Campos, presidente y representante legal de la empresa Agencia de Aeronaves ADA Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-004593, contra el artículo sexto de la sesión ordinaria número 68-2020, de fecha 21 de setiembre del 2020, mediante el cual el Consejo Técnico aprobó la resolución número 172-2020, de las 18:00 horas del 21 de setiembre del 2020, en relación con el procedimiento para el desalojo del espacio 06 en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma.

El señor Mauricio Rodríguez Fallas indica que hace unos meses se trajo al Consejo una propuesta de inicio del proceso de desalojo contra esta empresa, a la cual se le verificaron una serie de incumplimientos en las reglas establecidas para el uso de hangares. Principalmente, la empresa permitía que pernotaran aeronaves que no estaban autorizadas para permanecer en ese espacio, lo cual es una causal de desalojo.

Este asunto quedó en estudio a raíz del criterio legal que se emitió anteriormente, por lo que una vez que se resolvió el tema y el Consejo decidió continuar con los procedimientos de desalojo y continuar con la aplicación del reglamento, se procedió a dar trámite a este caso según corresponde.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-2210-2020, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-1665-2020, de la Unidad de la Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No. 02, al cual se le asigna el número 63-2021, conforme al consecutivo que al efecto lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 63-2021 que resuelve:

1) Rechazar en todos sus extremos el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Christian Alberto Cerdas Campos, representante legal de la empresa Agencia de Aeronaves ADA Sociedad Anónima, contra el artículo sexto de la sesión ordinaria número 68-2020, de fecha 21 de setiembre del 2020, mediante el cual el Consejo Técnico de Aviación Civil aprobó la resolución número 172-2020, de las 18:00 horas del 21 de setiembre del 2020, en relación con el procedimiento para el desalojo del espacio 06 en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, por haberse comprobado que el hangar ha sido utilizado por terceros no autorizados ni ligados a su certificado de explotación, lo cual, además, es aceptado por la empresa recurrente y, como resultado de esa conducta, se varió el fin para el cual se le otorgó el permiso de uso en precario, sin mediar autorización de la autoridad aeronáutica.

2) Solicitar al Departamento de Aeropuertos de la Dirección General de Aviación Civil que realice las gestiones administrativas necesarias a efectos de que la Administración tome posesión oportuna y efectiva del espacio en cuestión dentro del plazo establecido, así como de todos aquellos bienes de carácter permanente que se encuentran en dicho hangar.

3) Notifíquese al señor Christian Alberto Cerdas Campos, presidente y representante legal de la empresa **Agencia de Aeronaves ADA Sociedad Anónima**, al correo electrónico ccerdas1106@yahoo.es. Comuníquese a las Unidades de Asesoría Jurídica, Financiero, Departamento de Aeropuertos y la Administración del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma.

ARTÍCULO OCTAVO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-0741-2021, del 22 de abril del 2021, presenta para conocimiento y resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0491-2021, del 22 de abril del 2021, suscrito por los señores Alexánder Vega Arce, asesor jurídico y Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y proyecto de resolución relacionado con la solicitud de renuncia del permiso de uso en precario otorgado a la empresa Grupo Corporativo Skyway Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-671222, representada por el señor Kenneth Roqhuett Leiva, en el cual se le otorga un espacio en las terminales del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma y del Aeródromo de Palmar Sur.

El señor Mauricio Rodríguez Fallas comenta que esta empresa tenía dos espacios en las terminales de los aeropuertos Tobías Bolaños Palma y Palmar Sur, contratos que vencieron en el 2020. Sin embargo, la empresa abandonó los mismos debido a que ya no existía interés por parte de esta. Debido a que la empresa presentó un desalojo voluntario, la administración lo que está realizando es el proceso de recuperación de los hangares para ponerlos a disposición de nuevos interesados.

El señor Álvaro Vargas Segura comenta que esta empresa se vio afectada durante la pandemia por el tipo de aeronaves que operaba, ya que tenían un LED-410, el cual representa un costo elevado para su operación.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-0741-2021, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0491-2020, de la Unidad de la Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No. 03, al cual se le asigna el número 64-2021, conforme al consecutivo que al efecto lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 64-2021 que resuelve:

1) Revocar los permisos de uso en precario otorgados por el Consejo Técnico de Aviación Civil a la empresa Grupo Corporativo Skyway Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-671222, para el uso de un espacio en la terminal del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma y otro en el Aeródromo de Palmar Sur, cuya vigencia vence el día 26 de mayo del 2021.

2) Otorgar a la empresa Grupo Corporativo Skyway Sociedad Anónima un plazo máximo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, para que desaloje dichos espacios. En caso de que la Administración constate que ya la compañía ha desalojado los espacios, dicho plazo será innecesario.

3) Solicitar al Departamento de Aeropuertos de la Dirección General de Aviación Civil que realice las gestiones administrativas necesarias a efectos de que la Administración tome posesión oportuna y efectiva de los espacios en cuestión dentro del plazo establecido.

4) Notifíquese al representante de la empresa, señor Kennett Roquett en Río Segundo de Alajuela, Oficentro Aeropuerto, oficina G 13. Comuníquese a la Unidad de Recursos Financieros, Departamento de Aeropuertos, Asesoría Jurídica y Administración del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma.

ARTÍCULO NOVENO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-0721-2021, del 21 de abril del 2021, presenta para conocimiento y resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0472-2021, del 21 de abril del 2021, suscrito por los señores Alexánder Vega Arce, asesor jurídico y Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y proyecto de resolución relacionado con la solicitud de renovación del permiso para uso en precario del hangar número 13 B del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, con un área de 453 metros cuadrados, requerido por la empresa Inversiones Siete Veintiuno Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-077314, representada por el señor Agustín Monge Puig, portador de la cédula de identidad número 1-0546-0711.

El señor Mauricio Rodríguez Fallas comenta que se trata de una empresa cuyo permiso de uso en precario para uso privado está pronto a vencer, por lo que presenta la renovación del permiso. La empresa ha cumplido fielmente con sus obligaciones y se encuentra al día con las instituciones de bien social.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-0721-2021, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0472-2020, de la Unidad de la Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No. 04, al cual se le asigna el número 65-2021, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 65-2021 que resuelve:

1) Otorgar a la empresa Inversiones Siete Veintiuno Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-077314, representada por el señor Agustín Monge Puig, portador de la cédula de identidad número 1-0546-0711, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma, la renovación del permiso de uso en precario del hangar número 13 B del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, con un área de 453 metros cuadrados, para el resguardo de la aeronave matrícula TI-BFQ, cuya vigencia será de 05 (cinco) años a partir de su aprobación, lo anterior, según la recomendación dada por el Departamento de Aeropuertos, mediante oficio número DGAC-DA-OF-088-2021, del 10 de marzo del 2021.

2) Notifíquese a la empresa Inversiones Siete Veintiuno Sociedad Anónima, representada por el señor Agustín Monge Puig, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma, por medio del correo electrónico gpzuniga@abogados.or.cr. Comuníquese a las Unidades de Asesoría Jurídica, Recursos Financieros, Administración del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma y al Departamento de Aeropuertos.

ARTÍCULO DÉCIMO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-0734-2021, del 22 de abril del 2021, presenta para conocimiento y resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0485-2021, del 22 de abril del 2021, suscrito por los señores Alexánder Vega Arce, asesor

jurídico y Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y el proyecto de resolución relacionado con la solicitud de renovación del permiso de uso en precario del hangar número 52, ubicado en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, con un área de 225 metros cuadrados, requerido por la empresa Hotelera Santa Marta Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-011798, representada por el señor Agustín Monge Puig, portador de la cédula de identidad número 1-0546-0711.

El señor Mauricio Rodríguez Fallas comenta que a esta empresa se le vence el permiso de uso a medidos del año en curso, que cumple fielmente con sus obligaciones e indica que el Departamento de Aeropuertos recomienda que se le otorgue la renovación.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-0734-2021, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0485-2020, de la Unidad de la Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No. 05, al cual se le asigna el número 66-2021, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 66-2021 que resuelve:

1) Otorgar a la empresa Hotelera Santa Marta Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-011798, representada por el señor Agustín Monge Puig, portador de la cédula de identidad número 1-0546-0711, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma, la renovación del permiso de uso en precario del espacio número 52 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, con un área de 225 metros cuadrados, para actividad privada, así como para el resguardo de la aeronave matrícula TI-AOX, cuya vigencia será de 05 (cinco) años a partir de su aprobación, según la recomendación dada por el Departamento de Aeropuertos mediante oficio número DGAC-DA-OF-102-2021, del 18 de marzo del 2021.

2) Notifíquese a la empresa Hotelera Santa Marta Sociedad Anónima, representada por el señor Agustín Monge Puig, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma, por medio del correo electrónico luis.ortiz@oyzabogadoscr.com. Comuníquese a las Unidades de Asesoría Jurídica, Recursos Financieros, Administración del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma y al Departamento de Aeropuertos.

AL SER LAS 19:02 PM SE RETIRA DE LA SESIÓN EL SEÑOR GONZALO COTO FERNÁNDEZ.

AL SER LAS 19:03 PM SE REINCORPORA A LA SESIÓN EL SEÑOR GONZALO COTO FERNÁNDEZ.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-0722-2021, del 21 de abril del 2021, presenta para conocimiento y resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0476-2021, del 21 de abril del 2021, suscrito por los señores Alexánder Vega Arce, asesor jurídico y Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y el proyecto de resolución relacionado con la solicitud del permiso para uso en precario de un espacio de counter en el edificio de la terminal del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma a la empresa Helijet Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-343329, representada por el señor Juan Carlos Arguedas, apoderado

generalísimo sin límite de suma, con el fin de utilizarlo para la captación de clientes para vuelos y brindar soporte de logística, carga y aduanas a sus clientes.

El señor Mauricio Rodríguez Fallas comenta que se trata de una empresa que tiene certificado de explotación y solicita un espacio en la terminal a efectos de brindar ciertos servicios logísticos relacionados con sus operaciones. Adicionalmente, indica que esta empresa está al día con sus obligaciones y que existe el criterio positivo por parte del Departamento de Aeropuertos.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-0722-2021, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0476-2021, de la Unidad de la Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No. 06, al cual se le asigna el número 67-2021, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 67-2021 que resuelve:

1) Otorgar el permiso de uso en precario de un espacio de counter en el edificio de la Terminal del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma a la empresa Helijet Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-343329, con el fin de utilizarlo para la captación de clientes para vuelos y brindar soporte de logística, carga y aduanas a sus clientes, con una medida de 9.90 metros cuadrados, cuya vigencia será igual a la de su certificado de explotación.

2) Notifíquese al permisionario señor Juan Carlos Arguedas, apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa Helijet Sociedad Anónima, por medio del correo info@flyhelijet.com. Comuníquese a las Unidades de Asesoría Jurídica, Recursos Financieros, Departamento de Aeropuertos y a la Administración del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-0740-2021, del 22 de abril del 2021, presenta para conocimiento y resolución de los directores del Consejo Técnico, lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0490-2021, del 22 de abril del 2021, suscrito por los señores Alexánder Vega Arce, asesor jurídico y Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y el proyecto de resolución relacionado con el proceso de desalojo administrativo del permiso de uso en precario del hangar número 79 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, en contra de la empresa Golfo Papa India HZB Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-511636, representada por el señor Gerardo Peña García.

El señor Mauricio Rodríguez Fallas comenta que se trata de una empresa que tenía un permiso de uso hasta el 03 de noviembre del 2020, sin embargo, la empresa presentó la renovación del permiso hasta el 12 de febrero del 2021, razón por la cual su solicitud es extemporánea y por lo tanto lo que procede, de conformidad con el reglamento, es el desalojo.

Indica que un dato importante por mencionar es que en otras ocasiones se ha ido a un contencioso por este tipo de decisiones y los Tribunales de Justicia han avalado que la Administración está en todo su derecho de desalojar cuando se venzan los permisos y no se realice la solicitud de renovación dentro del plazo establecido.

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL cetac Aviación Civil AUDITORIA INTERNA REGISTRO - AUDITORIA

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-0740-2021, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0490-2021, de la Unidad de la Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No. 07, al cual se le asigna el número 68-2021, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 68-2021 que resuelve:

1) Realizar intimación de desalojo administrativo del hangar número 79 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma a la empresa Golfo Papa India HZB Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-511636, representada por el señor Gerardo Peña García, por cuanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 10, inciso 2, del Reglamento para la asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma (decreto ejecutivo número 34849-MOPT de 06 de mayo de 2008), el permiso otorgado venció desde el 3 de noviembre de 2020 y la solicitud de renovación deviene en extemporánea, toda vez que la misma fue presentada hasta el 12 de febrero de 2021, por lo que dicho hangar está siendo utilizado en forma irregular.

2) Otorgar a la empresa Golfo Papa India HZB Sociedad Anónima un plazo máximo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución, para que desaloje dicho hangar.

3) Solicitar al Departamento de Aeropuertos de la Dirección General de Aviación Civil que realice las gestiones administrativas necesarias a efectos de que la Administración tome posesión oportuna y efectiva del hangar en cuestión dentro del plazo establecido, así como de todos aquellos bienes de carácter permanente que estén en dicho hangar.

4) Notifíquese al señor Gerardo Peña García, representante de la empresa Golfo Papa India HZB Sociedad Anónima, por medio del correo electrónico creyes@hyrabogadoscr.com. Comuníquese a las Unidades de Recursos Financieros, Asesoría Jurídica, Departamento de Aeropuertos y Administración del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-0816-2021, del 30 de abril del 2021, presenta para conocimiento y resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0526-2021, del 28 de abril del 2021, suscrito por la señora Vanessa Madriz Sequeira, asesora jurídica y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y el proyecto de resolución relacionado con el proceso del recurso de revocatoria interpuesto por el señor César Jiménez Cubero, cédula de identidad número 6-331-250, contra el acto de adjudicación de las líneas 1, 3 y 4 de la licitación pública 2020LN-000005-0006600001, denominada "Contratación de servicios para la eliminación de malezas (chapeas)en los aeropuertos internacionales, los aeródromos locales y otros terrenos del Consejo Técnico de Aviación Civil"; acuerdo que fue tomado por el Consejo Técnico de Aviación Civil mediante los artículos sétimo y sexto de las sesiones ordinarias 10-2021, del 03 de febrero de 2021 y 15-2021, del 22 de febrero de 2021 y que recayó a favor del Consorcio Condeco (integrado por las empresas Grupo Condeco VAC Sociedad Anónima, Constructora y Consultora P G Sociedad Anónima y Constructora Next III Sociedad de Responsabilidad Limitada, cédulas de persona jurídica números: 3-101-379607, 3-101-504143 y 3-102- 728551 respectivamente) y la empresa Romagro del Siglo XXI Sociedad de Responsabilidad Limitada, cédula de persona jurídica número 3-102-662924.

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL cetac Aviación Civil AUDITORIA INTERNA REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 34-2021

El señor Mauricio Rodríguez Fallas comenta que este asunto corresponde a un recurso de revocatoria contra el acto de licitación pública relacionado con las chapeas en los aeropuertos. El señor César Jiménez Cubero está impugnando las líneas uno, tres y cuatro de esta licitación. Indica que el artículo 182 de la Ley de Contratación Administrativa indica que "*El recurso de apelación deberá presentarse ante la Contraloría General de la República.*" y el artículo 183 señala: *"Para efectos de determinar la procedencia del recurso en contra del acto de adjudicación, se considerará únicamente el monto impugnado".*

Por otro lado, el artículo 193 de la Ley de Contratación Administrativa señala que cuando no procede recurso de apelación por cuestiones de monto procede el recurso de revocatoria ante la Administración.

El recurso interpuesto por el señor César Jiménez Cubero procedía ante la Contraloría General de la República al impugnar las tres líneas mencionadas, no procedía ante la Administración, sin embargo, lo presentó ante la Administración. Por lo anteriormente mencionado, se rechaza el recurso interpuesto por inadmisible y por incompetencia por la cuantía.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-0816-2021, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0526-2021, de la Unidad de la Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No. 08, al cual se le asigna el número 69-2021, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 69-2021 que resuelve:

1) Rechazar por inadmisible debido a incompetencia por la cuantía objeto de la apelación el recurso de revocatoria interpuesto por el señor César Jiménez Cubero, contra el acto de adjudicación de las líneas 1, 3 y 4 de la licitación pública 2020LN-000005-0006600001 denominada "Contratación de servicios para la eliminación de malezas (chapeas) en los aeropuertos internacionales, los aeródromos locales y otros terrenos del Consejo Técnico de Aviación Civil".

2) En razón de que mediante la resolución R-DCA-0388-2021, de las nueve horas trece minutos del ocho de abril del dos mil veintiuno, la División de Contratación Administrativa de la Contraloría General de la República resolvió admitir los recursos de apelación del señor César Jiménez Cubero partidas 3 y 4, y la empresa Mantenimiento de Zonas Verdes Gabelo Sociedad Anónima, partidas 1, 2, 3, 4, así como mediante la resolución de las ocho horas treinta y cuatro minutos del catorce de abril del dos mil veintiuno acumuló y admitió el recurso de apelación de la empresa La Casa del Estero Sociedad Anónima partida 3; el acto de adjudicación quedaría sujeto a lo que ese Ente Contralor pueda resolver una vez analizado los recursos antes citados.

3) Dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con el artículo 90 de la Ley de Contratación Administrativa.

4) Notifíquese por medio de la plataforma del Sistema Integrado de Compras públicas SICOP.
ACUERDO FIRME.

C. – SUPERVISIÓN DE AERÓDROMOS

ARTÍCULO DÉCIMO CUARTO

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
Cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-739-2021, del 23 de abril del 2021, presenta para conocimiento y resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-DSO-AGA-OF-0112-2021, suscrito por el señor Luis Torres Núñez, jefe de la Unidad de Supervisión de Aeródromos, en el que remite el informe relacionado con la solicitud del señor David Robert Comfort, cédula 184002386228, en condición de representante legal de la empresa Rise Retreat S.A., con cédula jurídica 3-101-726303, propietario del aeródromo Altomonte (MRAL), situado en el distrito 2 El General, cantón 19 Pérez Zeledón de la provincia 1 San José, el cual se encuentra ubicado en la finca folio real 1-674341-000, bajo el plano catastro SJ-1890307-2016, en donde se requiere actualizar el propietario registral y el expediente para dicho aeródromo.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: De conformidad con el criterio técnico y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-739-2021, de la Dirección General y oficio DGAC-DSO-AGA-OF-0112-2021, de la Unidad de Supervisión de Aeródromos:

Aprobar el cambio de propietario para dicho aeródromo, así como ratificar que el nombre del aeródromo es "Altomonte", y que se autorice a dicha Unidad a realizar los trámites que sean requeridos para actualizar la información.

Datos generales:

1. Propietario:
- Empresa: Rise Retreat S.A
- Cédula jurídica: 3-101-726303
- Representante legal: Sr. David Robert Comfort
- Identificación: 184002386228
- Plano catastrado: SJ-1890307-2016
- Matrícula finca: 1-674341-000.

2. En caso de notificaciones el contacto es:
- Kenneth Chaves Acuña
- Tel: 2738-1025 / 8314-1592
- Correo: chiefengineer@risecostarica.com
- Dirección: 300m norte de la Pulpería La Valencia, Santa Elena, El General, Pérez Zeledón.

AL SER LAS 19:19 PM INGRESA A LA SESIÓN, DE FORMA VIRTUAL, EL SEÑOR DANIEL WONG ÁLVAREZ, DE LA UNIDAD DE PLANIFICACIÓN INSTITUCIONAL.

D– UNIDAD DE PLANIFICACIÓN INSTITUCIONAL

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-820-2021, del 04 de mayo del 2021, presenta para conocimiento y resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL cetac Aviación Civil AUDITORIA INTERNA REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 34-2021

oficio DGAC-UPI-OF-091-2021, del 30 de abril del 2021, suscrito por el señor Daniel Wong Álvarez y la señora Vilma López Víquez, de la Unidad de Planificación, en el que remiten el informe del Sistema Específico de Valoración de Riesgos (SEVRI) 2021.

El señor Daniel Wong Álvarez realiza una presentación sobre el SEVRI 2021 y comenta que el objetivo de este ejercicio es proporcionar información accesible, confiable y oportuna para la toma de decisiones de la Institución.

Comenta que se presentaron algunas limitaciones en el proceso, dentro de las que destaca las siguientes:

1- A pesar de que se realizaron charlas para todas las dependencias y de que hubo una mejora importante con respecto al año 2020, aún hay dependencias que no realizan bien la redacción de los riesgos, lo cual es crucial para una adecuada valoración de estos.
2- La reprogramación del PAO en pleno desarrollo durante la primera etapa del SEVRI representó un reto, dado que se tuvo que planear y coordinar muy bien cómo modificar la valoración de riesgos que se tenía hasta el momento, sin causar mayor trabajo del necesario a las dependencias, considerando las limitaciones del SIVARI.
3- El sistema SIVARI muestra vacíos en la creación de reportes.

La intención con este ejercicio es proteger los objetivos y metas institucionales de posibles riesgos que puedan afectar los resultados. Comenta que actualmente la institución se encuentra en una buena situación para cumplir con sus objetivos de este año y evitar que los posibles riesgos se materialicen.

El señor Gonzalo Coto Fernández se refiere a este asunto y consulta sobre el reto mencionado en la presentación sobre la limitación de tiempo para el cumplimiento de la auditoría.

El señor Daniel Wong indica que se para el cumplimiento requerido por INTECO y se tuvo que realizar un esfuerzo adicional para cumplir y considerar superadas las debilidades encontradas en materia de gestión de riesgo en la auditoría del 2020, e indica que cabe resaltar que INTECO lo percibió como una fortaleza en el proceso.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio técnico y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-820-2021, de la Dirección General y DGAC-UPI-OF-090-2021, de la Unidad de Planificación:

- Dar por recibido el informe sobre el seguimiento y girar las instrucciones a la Dirección General para el cumplimiento de las recomendaciones.
- Solicitar mayor compromiso a la Unidad de Accidentes e Incidentes en el manejo de sus riesgos a través del proceso de valoración de riesgos.
- Solicitar a la Unidad de Accidentes e Incidentes realizar el SEVRI 2021, aunque ya se haya vencido el plazo para esto.

AL SER LAS 19:36 PM SE RETIRA DE LA SESIÓN EL SEÑOR ÓSCAR SERRANO MADRIGAL.

AL SER LAS 19:44 PM SE RETIRA DE LA SESIÓN EL SEÑOR DANIEL WONG ÁLVAREZ.

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 34-2021

VI.- ASUNTOS DE LA PRESIDENCIA

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-868-2021, del 07 de mayo del 2021, presenta para conocimiento y resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-DSO-TA-INF-066-2021, del 07 de mayo del 2021, suscrito por el señor Christian Chinchilla Montes, jefe de la Unidad de Transporte Aéreo y la señora Ana Patricia Gamboa Venegas, de la Unidad de Transporte Aéreo, en el que remiten la solicitud de aprobación de enmienda al convenio de servicios aéreos entre Costa Rica y España.

El señor Álvaro Vargas Segura se refiere a la solicitud de la empresa española EVELOP AIRLINES, que se presentó hace unos meses al Consejo, con la intención de operar en junio del año en curso, para lo cual, como parte del proceso, se revisó el convenio de servicios aéreos entre CR y España, revisión en la que se determinó un inconveniente, ya que en uno de los puntos del convenio se indica que cada parte contratante tiene derecho a designar una empresa.

Por lo anterior, se realizaron reuniones con el subdirector de España, se intercambiaron notas con la Cancillería y se determinó la posibilidad de modificar dicho convenio, por lo que se mantiene contacto con la autoridad española e indica que este asunto se presenta ante el Consejo, ya que la Ley Aviación Civil establece que el Consejo tiene la potestad de modificar este tipo de acuerdos. También comenta que la idea es llevarlo a la Asamblea y en caso de que se atrase el proceso se pueda operar por el mes de junio bajo la figura de charter.

El señor Álvaro Vargas Segura indica que el tema con los vuelos chárter es que no se pueden abordar pasajeros en Costa Rica, por este motivo se presenta la importancia de la modificación requerida.

El señor Gustavo Segura Sancho comenta que la restitución y consecución de nuevas rutas aéreas hacia Costa Rica, desde todo punto de vista es el componente medular para la estrategia de recuperación del turismo en el país.

El señor Segura Sancho menciona que en una de las sesiones del ICT se aprobó una campaña cooperativa para atraer esos vuelos al país, por ese motivo se ha solicitado la colaboración a la Dirección General de Aviación Civil para que se agilice el trámite, debido a que es necesaria la modificación del acuerdo entre países.

Adicionalmente, solicita a la Dirección General que en conjunto con su equipo de trabajo se piensen las alternativas viables en caso de que para cuando se necesite la aprobación y que por razones legislativas no se tenga a tiempo, se cuente con algún mecanismo temporal para permitir esos vuelos, debido a que la empresa se encuentra inquieta porque los vuelos están en venta.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio técnico y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-868-2021, de la Dirección General y DGAC-DSO-TA-INF-066-2021, de la Unidad de Transporte Aéreo:

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

1. Aprobar la Enmienda al Convenio de Servicios Aéreos, firmado entre Costa Rica y España en el año 1979, constituido Ley de la República No. 6618.

2. Aprobar los textos de los artículos 1 "Definiciones", 3 "Designación de Empresas" y 4 "Revocación o suspensión de autorizaciones"., tal y como se detalla:

ARTÍCULO 1

Definiciones

Para la interpretación y los fines del presente Convenio y su anexo, los términos que a continuación se especifican tienen la siguiente significación:

a) El término "Convenio" significa el presente Convenio y su anexo.

b) El término "Autoridades aeronáuticas" significa para el Reino de España, el Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana (Dirección General de Aviación Civil). Y por lo que se refiere a la República de Costa Rica, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el Consejo Técnico de Aviación Civil y la Dirección General de Aviación Civil, o en ambos casos, la persona o Entidad que fuera autorizada para desempeñar las funciones que en la actualidad ejercen dichas Autoridades.

c) El término "Empresa aérea designada" significa la Empresa de transporte aéreo que cada una de las Partes contratantes designe para explotar los servicios convenidos en las rutas especificadas en el Anexo al presente Convenio, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3 del mismo.

d) El término "servicio aéreo" significa todo servicio aéreo regular realizado por aeronaves de transporte público de pasajeros, carga y correo.

e) El término "servicio aéreo internacional" significa el servicio aéreo que pasa por el espacio aéreo situado sobre el territorio de más de un Estado.

f) El término "escala para fines no comerciales" significa el aterrizaje para fines ajenos. al embarque o desembarque de pasajeros, carga y correo.

g) El término "tarifa" significa los precios que han de pagarse por el transporte de pasajeros. equipajes y carga, y las condiciones bajo las cuales se aplican estos precios. Incluyendo los costos y condiciones en que prestan sus servicios las agencias y otros servicios auxiliares, pero excluyendo la remuneración y las condiciones para el transporte de correo.

h) El término "capacidad de una aeronave" significa a carga comercial de una aeronave en función del número de asientos para pasajeros y del peso útil para carga y correo.

i) El término "capacidad ofrecida" significa la capacidad de las aeronaves utilizadas en la explotación década uno de los servicios aéreos convenidos multiplicado por la frecuencia.

j) El término "frecuencia" significa el número de vuelos de ida y regreso que, una Empresa aérea efectúa en una ruta especificada en un periodo dado.

k) El término "servicios convenidos" significa los servicios aéreos internacionales regulares que, con arreglo a las estipulaciones del presente Convenio puedan establecerse en las rutas especificadas.

l) El término "rutas especificadas" significa las rutas establecidas en el anexo al presente Convenio.

m) El término "territorio" en relación a un Estado significa el área terrestre y el mar territorial de ese Estado, así como el espacio aéreo suprayacente.

n) El término "nacionales", en el caso de España, se entenderá como referido a los nacionales de los Estados Miembros de la Unión Europea.

ñ) Los términos "Tratados de la Unión Europea" y "Derecho de la Unión Europea" se entenderán como referido al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y los reglamentos comunitarios vigentes en materia de transporte aéreo.

ARTÍCULO 3

Designación de empresas

1. Cada Parte Contratante tendrá derecho a designar por escrito a la otra Parte Contratante, a través de la vía diplomática, el número de empresas aéreas que desee, con el fin de explotar los servicios aéreos convenidos en las rutas especificadas, así como a sustituir por otra a una empresa aérea previamente designada.

2. Al recibir dicha designación, y previa solicitud de la empresa aérea designada, formulada en la forma requerida, la otra Parte Contratante deberá, con arreglo a las disposiciones de los apartados 3 y 4 del presente Artículo, otorgar sin demora los correspondientes permisos y autorizaciones.

3. Las Autoridades Aeronáuticas de una de las Partes Contratantes podrán exigir que las empresas aéreas designadas de la otra Parte Contratante, demuestren que están en condiciones de cumplir con las obligaciones prescritas en las leyes y reglamentos, normal y razonablemente aplicados por dichas Autoridades a la explotación de los servicios aéreos internacionales, de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, firmado en Chicago el 7 de diciembre de 1944, que incluye cualquier Anexo adoptado en virtud del Artículo 90 de dicho Convenio, cualquier modificación de los Anexos o del Convenio en virtud de los Artículos 90 y 94 del mismo, siempre que dichos Anexos y modificaciones hayan sido aprobados o ratificados por ambas Partes Contratantes.

4. La concesión de las autorizaciones de explotación mencionadas en el apartado 2 de este Artículo requerirá:

a) En el caso de una empresa aérea designada por el Reino de España:

1. Que esté establecida en el territorio del Reino de España de conformidad con los Tratados de la Unión Europea y que posea una licencia de explotación válida de conformidad con el Derecho de la Unión Europea; y

2. Que el control reglamentario efectivo de la compañía aérea lo ejerza y mantenga el Estado Miembro de la Unión Europea responsable de la expedición de su Certificado de Operador Aéreo, apareciendo claramente indicada en la designación la Autoridad Aeronáutica pertinente; y

3. Que la compañía aérea se encuentre efectivamente bajo el control de Estados Miembros de la Unión Europea o de la Asociación Europea de Libre Comercio, y/o de sus nacionales.

b) En el caso de una empresa aérea designada por Costa Rica:

1. Que esté establecida en el territorio de Costa Rica y autorizada conforme a la legislación aplicable en Costa Rica y

2. Que Costa Rica ejerza y mantenga un control regulador efectivo y continuado de dicha empresa aérea y sea responsable de emitir el Certificado de Operador Aéreo; y

3. Que la compañía aérea esté efectivamente controlada por Costa Rica y/o nacionales de Costa Rica.

5. Cuando una empresa aérea haya sido designada y autorizada conforme a este artículo, podrá comenzar, en cualquier momento, a explotar los servicios para los que ha sido designada, siempre que cumpla con las disposiciones de este Convenio.

ARTÍCULO 4

Revocación o suspensión de autorizaciones

1. Cada Parte se reserva el derecho de retirar o revocar la autorización de explotación o los permisos técnicos de una empresa aérea designada por la otra Parte Contratante, de suspender el ejercicio por dicha empresa de los derechos especificados en el Artículo 2 del presente Convenio, o de imponer las condiciones que estime necesarias para el ejercicio de dichos derechos:

a) En el caso de una empresa aérea designada por:

1. El Reino de España:

i) cuando no esté establecida en el territorio del Reino de España de conformidad con los Tratados de la Unión Europea o carezca de una licencia de explotación válida conforme al Derecho de la Unión Europea o

ii) cuando el control reglamentario efectivo de la empresa aérea no lo ejerza o mantenga el Estado Miembro de la Unión Europea responsable de la expedición de su Certificado de Operador Aéreo, o cuando la Autoridad Aeronáutica pertinente no figure claramente indicada en la designación.

iii) cuando la compañía aérea no esté efectivamente controlada por Estados Miembros de la Unión Europea o de la Asociación Europea de Libre Comercio, y/o de sus nacionales.

2. Costa Rica:

i) cuando no esté establecida en el territorio de Costa Rica o no esté autorizada conforme a la legislación aplicable en Costa Rica o

ii) cuando Costa Rica no ejerza o mantenga un control regulador efectivo y continuado sobre dicha empresa aérea o no sea responsable de la emisión del Certificado de Operador Aéreo.

iii) cuando la compañía aérea no esté efectivamente controlada por Costa Rica y/o nacionales de Costa Rica

.b) Cuando dicha empresa aérea no cumpla las leyes y reglamentos de la Parte que otorga estos derechos; o

c) Cuando dicha empresa aérea deje de explotar los servicios convenidos con arreglo a las condiciones prescritas en el presente Convenio; o

2. A menos que la revocación, suspensión o imposición inmediata de las condiciones previstas en el apartado 1 de este Artículo sean esenciales para impedir nuevas infracciones de las leyes y reglamentos, tal derecho se ejercerá solamente después de consultar a la otra Parte Contratante.

3. Instruir a la Dirección General para que comunique a la Autoridad Aeronáutica de España, las probaciones de enmienda y la aprobación de los textos de los artículos 1 "Definiciones", 3 "Designación de Empresas" y 4 "Revocación o suspensión de autorizaciones" según detalle anterior.

4. Instruir a la Dirección General para que comunique al Ministerio de Relaciones Exteriores lo acordado y se continúe con el trámite correspondiente.

5. Instruir a la Dirección para que mantenga informado a este Consejo Técnico de los avances en las gestiones de la enmienda.

ACUERDO FIRME.

SE LEVANTA LA SESIÓN A LAS DIECINUEVE HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS.

OLMAN ELIZONDO MORALES

WILLIAM RODRÍGUEZ LÓPEZ

DANIEL ARAYA BARQUERO

SOFÍA BEATRIZ GARCÍA ROMERO

GONZALO COTO FERNÁNDEZ

GUSTAVO SEGURA SANCHO

KARLA BARAHONA MUÑOZ

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
cetac
Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO

ACTA No. 34-2021

Anexo N° 1

AGENDA
JUNTA DIRECTIVA
CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
SESIÓN ORDINARIA No. 34-2021

Lugar: Sesión virtual. Plataforma *Microsoft Teams*
Fecha: 10 de mayo del 2021
Hora: 5:00 p.m.

Se convoca a reunión a los señores miembros del CETAC

Sr. Olman Elizondo Morales	Presidente CETAC
Sr. William Rodríguez López	Vicepresidente CETAC
Sra. Sofía Beatriz García Romero	Secretaria CETAC
Sra. Karla Barahona Muñoz	Directora CETAC
Sr. Daniel Araya Barquero	Director CETAC
Sr. Gustavo Segura Sancho	Director CETAC
Sr. Gonzalo Gerardo Coto Fernández	Director CETAC
Sr. Álvaro Vargas Segura	Director General
Sr. Luis Miranda Muñoz	Subdirector General
Sr. Óscar Serrano Madrigal	Auditor General

A los asesores

Sr. Juan Mena Murillo	Asesor Administrativo del CETAC
Sr. Luis Fallas Acosta	Asesor Jurídico del CETC
Sr. Mauricio Rodríguez Fallas	Jefe de la Asesoría Jurídica

Secretaria

Sra. Karol Barrantes Bogantes	Secretaria de actas

I.- APROBACIÓN DE LA AGENDA

II.- Aprobación del acta de la sesión No. 33-2021

III.- ÓRGANO DIRECTOR

1.-Informe final del procedimiento administrativo seguido contra Mario Alberto López Rodríguez, por aparentes incumplimientos sobre la Licitación Pública 2017LN-000006-0006600001, denominada "Concesión del servicio de restaurante y cafetería en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma".

IV.- ÓRGANO FISCALIZADOR

1.- Finiquito técnico y financiero de la orden de cambio N°66-17, "Nuevo Hangar de Coopesa".

2.- Extensión del contrato de seguridad complementaria en puestos de control del AIJS.

V.- ASUNTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL

A– DEPARTAMENTO FINANCIERO ADMINISTRATIVO

A1- Modificación Presupuestaria H-006.

B- ASESORÍA JURÍDICA

B1- Recurso de reconsideración interpuesto por la empresa Agencia de Aeronaves ADA Sociedad Anónima.

B2- Solicitud de renuncia del permiso de uso en precario, otorgado a la empresa Grupo Corporativo Skyway Sociedad Anónima.

B3- Solicitud de renovación del permiso de uso en precario del hangar número 13 B, del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, requerido por la empresa Inversiones Siete Veintiuno Sociedad Anónima.

B4- Solicitud de la empresa Santa Marta Sociedad Anónima, para la renovación del permiso de uso en precario del hangar número 52, ubicado en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma.

B5- Solicitud del permiso de uso en precario de un espacio de counter en el edificio de la Terminal del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma a la empresa Helijet Sociedad Anónima.

B6- Desalojo administrativo hangar número 79, del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, contra la empresa Golfo Papa India HZB Sociedad Anónima.

B7- Recurso de revocatoria interpuesto por el señor Cesar Jiménez Cubero contra el acto de adjudicación de las líneas 1, 3 y 4, de la licitación pública 2020LN-000005-0006600001, denominada "Contratación de servicios para la eliminación de malezas (chapeas)en los aeropuertos internacionales, los aeródromos locales y otros terrenos del Consejo Técnico de Aviación Civil".

C. – SUPERVISIÓN DE AERÓDROMOS

C1- Solicitud del señor David Robert Comfort, representante legal de la empresa Rise Retreat S.A propietario del aeródromo Altomonte (MRAL), en donde se requiere actualizar el propietario registral y el expediente para dicho aeródromo.

D– UNIDAD DE PLANIFICACIÓN

D1- Sistema Específico de Valoración de Riesgos (SEVRI) 2021.

VI.- ASUNTOS DE LA PRESIDENCIA

VII.- ASUNTOS DE LOS DIRECTORES

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL cetac Aviación Civil AUDITORIA INTERNA REGISTRO - AUDITORIA

Anexo N° 2

No.63-2021. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 18:53 horas del 10 de mayo del dos mil veintiuno.

Se conoce recurso de reconsideración interpuesto por el señor Christian Alberto Cerdas Campos, presidente y representante legal de la empresa **Agencia de Aeronaves ADA Sociedad Anónima**, cédula jurídica número 3-101-004593, contra el artículo sexto de la Sesión Ordinaria número 68-2020 de fecha 21 de setiembre del 2020, mediante el cual el Consejo Técnico de Aviación Civil aprobó la resolución número 172-2020 de las 18:00 horas del 21 de setiembre del 2020, en relación con el procedimiento para el desalojo del Espacio 06 en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma.

Resultandos

Primero: Que mediante artículo sexto de la Sesión Ordinaria número 68-2020 de fecha 21 de setiembre del 2020, el Consejo Técnico de Aviación Civil, aprobó la resolución número 172-2020 de las 18:00 horas del 21 de setiembre del 2020, la cual en su parte dispositiva señala lo siguiente:

1) *"Realizar intimación de desalojo administrativo en contra la empresa* ***Agencia de Aeronaves ADA Sociedad Anónima****, cédula jurídica número 3-101-004593, representada por el señor Javier Mora Umaña, por la ocupación del espacio número 06 en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, por cuanto la empresa incumple con lo establecido en el artículo 10 incisos 4 y 5 del Reglamento para la Asignación de Espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, (Decreto Ejecutivo número 34849-MOPT), pues se evidencia que el hangar 06 se encuentran aeronaves no autorizadas ni ligadas a su certificado operativo, quedando patentizado en las inspecciones realizadas en el oficio DGAC-AITBP-OF-141-2017 y más recientemente, en las inspecciones de Vigilancia y Ocupación de Hangares y Espacios, realizadas por los Supervisores de Operaciones Aeronáuticas del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, del periodo correspondiente* ***al segundo semestre del año 2018*** *(de septiembre hasta diciembre del 2018) y de los* ***tres trimestres del año 2019*** *(de enero hasta septiembre del 2019), que en dicho hangar se encuentra la permanencia de las siguientes aeronaves TI-COS, TI-BBE, TI-AKU, TI-BHM, TI-BBO, TI-BEM, TI-BDP, TI-BHG, TI-BHN, TI-BHG, TI-BGN, TI-AIF y N5107G, por lo que ese hangar se está utilizando en forma irregular, ratificando que la actividad por la cual fue concesionado el hangar ha variado, siendo esto un uso irregular, configurando una causal de desalojo de conformidad con el artículo 10 incisos 4 y 5 del Reglamento para la Asignación de Espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma.*

2) *Otorgar a la empresa Agencia de Aeronaves ADA Sociedad Anónima un plazo máximo de* ***15 días hábiles****, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, para que desaloje dicho espacio.*

3) *Solicitar al Departamento de Aeropuertos de la Dirección General de Aviación Civil, realizar las todas gestiones administrativas necesarias a efectos de que la Administración tome*

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

posesión oportuna y efectiva del espacio en cuestión dentro del plazo establecido, así como de todos aquellos bienes de carácter permanente que yacen en dicho hangar.

4) Notifíquese en el hangar número 06, ubicado en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma y a las Unidades de Recursos Financieros y Asesoría Jurídica, Departamento de Aeropuertos y Administración del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma."

Segundo: La resolución supra citada fue debidamente notificada la empresa **Agencia de Aeronaves ADA Sociedad Anónima**, el día 30 de setiembre del 2020 mediante el acta de notificación número 0327.

Tercero: Que mediante escrito de fecha 20 de octubre del 2020, el señor Christian Alberto Cerdas Campos, presidente y representante legal de la empresa **Agencia de Aeronaves ADA Sociedad Anónima**, presentó recurso de reconsideración en contra de la resolución número 68-2020 mencionada.

Cuarto: Que en el dictado de esta resolución se han observado las normas y procedimientos de ley.

Considerando

I) Sobre la legitimación y admisibilidad del recurso

El artículo 309 de Ley General de Aviación Civil establece lo siguiente:

> "*Contra las resoluciones que haya dictado el Consejo Técnico de Aviación Civil, podrán formularse recurso de reconsideración dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de su notificación*".

En el presente asunto, la resolución número 172-2020 de las 18:00 horas del 21 de setiembre del 2020, emitida por el Consejo Técnico de Aviación Civil, fue notificado el día 30 de setiembre del 2020, siendo que el plazo para presentar dicho recurso vencía el día 21 de octubre del 2020.

El escrito de fecha 20 de abril del 2020, fue presentado por parte del señor Christian Alberto Cerdas Campos, presidente y representante legal de la empresa **Agencia de Aeronaves ADA Sociedad Anónima**, ese mismo día, por lo cual, el mismo se encuentra dentro del plazo establecido por ley y, por lo tanto, se procederá a conocer el fondo del asunto.

II) Sobre el fondo del asunto

La presente resolución versa sobre el recurso de reconsideración, interpuesto por el señor Christian Alberto Cerdas Campos, presidente y representante legal de la empresa **Agencia de Aeronaves ADA Sociedad Anónima**, contra el artículo sexto de la sesión ordinaria número 68-2020 de fecha 21 de setiembre del 2020, mediante el cual el Consejo Técnico de Aviación Civil aprobó la resolución número 172-2020 de las 18:00 horas del 21 de setiembre del 2020, en relación con el procedimiento para el desalojo del Espacio 06 en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma.

Mediante la resolución supra citada, el Consejo Técnico de Aviación Civil, dio el sustentado fáctico y legal del acto administrativo y ordenó la intimación del desalojo administrativo.

En consecuencia, mediante escrito del 20 de octubre del 2020, el señor Christian Alberto Cerdas Campos, presidente y representante legal de la empresa **Agencia de Aeronaves ADA Sociedad Anónima**, presentó recurso de reconsideración, basándose en los siguientes hechos:

- Indica el señor Cerdas Campos que:

  "... indica que según los oficios DGAC-UCA-OF-365-2017 del 07 de noviembre de 2017 y DGAC-DA-OF-411-2019 del 25 de octubre de 20019, se evidencia que en el hangar 06 se encuentran aeronaves no autorizadas ni ligadas a su certificado operativo, quedando patentizado en las inspecciones realizadas en el oficio DGAC-AITBP-OF-141-2017 y más recientemente según en las inspecciones realizadas en el segundo semestre del 2018 (setiembre-diciembre 2018) y de los tres trimestres de 2019 (enero-setiembre 2019). Llama poderosamente la atención, como la Administración siendo que desde noviembre del 2017 se percata de un presento incumplimiento y tarda casi 3 años en llamar la atención y actuar conforme lo que a su derecho, dice ahora, le corresponde.

- Continúa manifestando el señor Cerdas Campos que:

  "... cabe recordar que un acto administrativo que se adopte no basta con citar leyes generales, sino que la motivación debe ser en forma detallada: ...

  ... la Administración debe motivar los actos en los supuestos que la LGAP expresamente no prevé. En los supuestos previstos legalmente, es deber de la Administración motivarlos, y de no proceder así, se podría recurrir en un vicio y no hablamos el acto que genera la resolución de marras como tal, si no las inspecciones realizadas supuestamente desde 2017 y que no derivaron en una acción posterior, sino hasta 3 años después-

- Asimismo, indica que:

  "..., también debemos referirnos sobre otro principio rector que es la comunicación de los actos... Este principio es conocido como el "derecho a ser notificado."
  "... Llamamos la atención sobre la falta de notificación de las supuestas irregularidades las cuales no fueron oportunamente comunicadas sino 3 años después.

- Señala el impugnante que:

  "... Para agilizar la gestión de la Administración, se imponen reglas de celeridad y simplicidad, las cuáles tienden a evitar los trámites lentos, costosos y complejos que impidan el desenvolvimiento del procedimiento administrativo, por lo que el trámite del expediente debe hacerse de manera rápida y simple, respetando siempre la juridicidad y la defensa del administrado... "

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac
Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

- Manifiesta el representante legal que:

"..., la Administración ha sido omisa por cuanto nunca se me ha notificado que no puedo parquear una aeronave del mismo grupo de económico de uno de los propietarios de ADA (TI-ADA) ... la aeronave actualmente no está aeronavegable y los arreglos y mantenimiento se están llevando a cabo en el hangar ...

..., el giro económico de los propietarios de la empresa está estrechamente ligada al sector azucarero, por lo cual, las aeronaves TI-AKU, TI-BBE y TI-BEM fueron prestadas a varios de los propietarios de la empresa, quienes parquearon las aeronaves, en diferentes ocasiones, en el hangar de la empresa diligentemente para evitarle daños a las mismas... Si esta acción hubiese sido motivo de alguna contrariedad, la Administración ha sido omisa en así indicarlo, ...

..., con relación a las aeronaves TI-AIF, TI-COS y TI-BDP sus propietarios nos une una relación de amistad de muchos años por lo que siempre vienen a visitarnos. Es muy probable que, en unas de sus visitas, estas aeronaves hayan sido vistas en el hangar pero de ningún modo alguno significa que dichas aeronaves pernoctan en el hangar 6 de ADA... En este caso en particular, sentimos una clara persecución por parte de la Administración en donde somos culpables hasta que demostremos, 3 años después, que no lo somos; en un aclara transgresión al Principio de Inocencia.

Nótese que el cuadro que incluye la resolución de marras, establece un total de 14 aeronaves más las 2 que se encuentran ligadas al certificado, no creo que ningún hangar del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma tenga el espacio suficiente para albergar un mínimo de 15 aeronaves por lo que la fundamentación que da pie a la resolución administrativa es imprecisa y totalmente cuestionable ya que falta a la verdad y violenta los principios básicos de derecho. Esto además porque las presuntas Boletas de verificación y vigilancia no cumplen con los requerimientos de una notificación realizada en tiempo y forma... "

- Menciona el recurrente que:

"..., con respecto a las aeronaves TI-BHG, TI-BHN y TI-BGN las mismas son propiedad de Volar Helicopters, las cuales forman parte del mismo grupo de interés económico... El vínculo comercial claramente se define con la certificación de personería jurídica de Agencia de Aeronaves ADA siendo que el suscrito es el Presidente con facultades de apoderado generalísimo de suma y a su vez, Gerente de Volar Helicopters... "

- Dice el recurrente que:

"..., por un lado la Administración nos otorga un permiso para explotar un servicio aeronáutico pero por el otro, nos hace incurrir en incumplimiento al intentar desalojarnos del hangar donde ofrecemos nuestros servicios en una clara acción dolosa de revocarnos posteriormente, el certificado que ostentamos...

..., es nuestro criterio que la Administración debió habernos prevenido al respecto en su momento para tomar las medidas adecuadas al respecto. Esto es una clara trasgresión a los derechos de permisionario y a nuestro derecho a un debido proceso y defensa oportuna, siendo que mi representada no ha configurado en ninguna de las causales de desalojo... Es destacable que en 3 años que se supone inició la presunta infracción, de la cual no tengo notificación recibida, ningún inspector de operaciones (quienes le dan seguimiento al certificado) o de aeropuertos (quienes le dan seguimiento al hangar) me haya hecho saber de la presunta anomalía y que me pudiera acarrear consecuencias legales... "

"PETICION

Solicitamos se acoja el presente recurso de reconsideración y se anule la Resolución N° 0327-2020 de las 09:50 horas del 30 de setiembre del 2020 el cual transcribe el artículo sexto de la sesión ordinaria 68-2020 celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil el 21 de setiembre del presente año. "

Criterio para resolver: En el caso bajo examen y después de analizar la posición de la parte involucrada en este recurso, se procede a resolver de la siguiente manera:

El Reglamento para la Asignación de Espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma (Decreto Ejecutivo número 34849-MOPT de fecha 06 de mayo del 2008), en su artículo 5, señala lo siguiente:

> *"Artículo 5 El permiso de uso de dominio público se otorgará a aquellas personas físicas o jurídicas que posean un certificado de explotación, un certificado de operador aéreo y a los propietarios de aeronaves de uso Privado".*
>
> (El subrayado no es del original)

De lo anterior, se desprende que el otorgamiento de un permiso de uso en precario se otorgará bajo los siguientes supuestos:

1. Que la persona física o jurídica cuente con un certificado de explotación
2. Que la persona física o jurídica cuente con un certificado operativo o
3. Que la persona física o jurídica cuente con una aeronave para uso privado.

Es decir, el reglamento es claro en señalar que el permiso de uso en precario se puede otorgar en alguno de los supuestos supra indicados, entre los cuales, se incluye para aquellas personas físicas o jurídicas que cuenten con un certificado de explotación, en el sentido de que el mismo debe estar vigente ante el Consejo Técnico de Aviación Civil.
Una vez determinado que el administrado cumple con los supuestos antes dichos, el Departamento de Aeropuertos deberá emitir el criterio técnico establecido en el artículo 7 de la norma en cita, donde se determina la procedencia de la solicitud, valorando el uso racional de los bienes y la satisfacción del interés público.

En el presente asunto, la empresa **Agencia de Aeronaves ADA Sociedad Anónima**, en su condición de operador aeronáutico con certificado de explotación para brindar servicios de trabajos aéreos en la modalidad

de fotografía aérea, solicitó el uso de un espacio ubicado en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, lo cual, se le concedió mediante el contrato de uso en precario número P.U. 16-2013, cuya vigencia es hasta el día 31 de octubre del 2027.

Ahora bien, en cuanto a los argumentos de descargo emitidos en el escrito del recurso planteado, se indica que, la empresa **Agencia de Aeronaves ADA Sociedad Anónima**, según señalan los oficios del Departamento de Aeropuertos, citados por el recurrente, ha presentado un uso irregular, por cuanto, se ha identificado la permanencia de aeronaves no ligadas al certificado que posee la recurrente, con lo cual, y así lo manifiesta la misma empresa, lo facilita a terceros usuarios con o sin cargo pecuniario, siendo que, resulta pertinente y conveniente al interés público, que se decrete el eventual incumplimiento en que pueda haber incurrido, por lo que, este criterio evidencia que la empresa no está haciendo uso de dicho hangar para los fines que le fue permisionado.

En razón de lo anterior, si bien mediante permiso de uso en precario se le autorizó a la empresa **Agencia de Aeronaves ADA Sociedad Anónima** el uso del espacio 06, lo cierto es que, a través de los oficios números DGAC-UCA-OF-365-2017 de fecha 07 de noviembre del 2017 y DGAC-DA-OF-411-2019 del 25 de octubre del 2019, la Administración advierte que la recurrente incumplió con la normativa en relación al uso del hangar otorgado, incluso la misma accionante lo acepta expresamente en los argumentos planteados en el escrito al señalar *"... quienes parquearon las aeronaves, en diferentes ocasiones, en el hangar de la empresa diligentemente para evitarle daños a las mismas... Es muy probable que, en unas de sus visitas, estas aeronaves hayan sido vistas en el hangar... las mismas son propiedad de Volar Helicopters... "*, con lo cual, no podría entenderse que no se haya generado dicha irregularidad.

En cuanto a los alegatos de falta de motivación y fundamentación de las inspecciones, omisión de notificación de las mismas y violación al principio de celeridad, se debe indicar que, las fiscalizaciones, así como cualquier otro insumo que la Administración, a través de sus dependencias, provea para emitir un acto administrativo, son actos denominados como *"mero trámite"*, con lo cual, no es imperativo notificar estos al administrado sino hasta que produzcan un acto administrativo emanado por quien tenga la potestad jurídica de emitirlo valida y eficazmente.

Sobre los actos preparatorios, la jurisprudencia de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia ha indicado lo siguiente:

> *"En este sentido, cobra especial relevancia determinar si el citado oficio es un acto de los llamados "definitivos" o si se trata de un acto "de mero trámite". Se ha dicho que el acto definitivo "... es el que resuelve sobre el fondo del problema planteado por la necesidad administrativa o la petición del particular, y produce efecto externo creando una relación entre la Administración y los demás cosas o personas. Su nota fundamental está en su autonomía funcional, que le permite producir derechos y obligaciones y lesionar o favorecer por sí mismo al particular.* ***Se trata siempre de manifestaciones de voluntad, que en forma definitiva definen el negocio planteado a la administración, sin supeditar su efecto a condiciones o plazos suspensivos". En contraposición a éstos, se han dado a llamar "actos de trámite" a aquellos que integran los procedimientos anteriores al acto final, sea, los que preparan la resolución administrativa de fondo. Así se afirma, que el acto de trámite no***

expresa voluntad sino un mero juicio, representación o deseo de la administración, y que por ende, no declara ningún derecho ni deber en forma definitiva. Más sencillo, no produce en forma directa efectos jurídicos frente a terceros. *(Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, sentencia número 43 de las quince horas cinco minutos del tres de abril de mil novecientos noventa y uno y número 31 de las catorce horas veinticinco minutos del veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y seis)". (Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, resolución número 565-F-01 de las dieciséis horas diez minutos del 27 de julio del 2001).*

(El resaltado no es del original)

Asimismo, sobre este tema del acto preparatorio, el señor Eduardo Ortiz Ortiz señala que es aquel que: *"prepara la emisión del acto administrativo y no produce ningún efecto externo sino a través de este último. No es impugnable, en consecuencia, sino después y conjuntamente con el acto administrativo. Su nulidad únicamente produce la del acto final cuando ha sido determinante de éste y puede catalogarse como una formalidad sustancial"* (ORTIZ ORTIZ (Eduardo) Tesis de Derecho Administrativo, Tomo II. San José, Editorial, STRADTMANN, 15 de mayo de 2002, pág. 413).

Además, en cuanto a los argumentos en los cuáles se reclama violación al debido proceso y al derecho a la defensa, resulta importante indicarle al señor Cerdas Campos que el permiso de uso puede definirse como un acto administrativo, revocable en todo momento, sin derecho a resarcimiento a favor del permisionario, quien no tiene derechos frente al Estado.

El Estado no tiene obligación alguna para con el permisionario, excepto la de permitirle ejercitar la actividad a que se refiere el permiso. Se trata de un derecho de carácter precario, producto de la simple tolerancia de la Administración, que actúa en ejercicio de su poder discrecional. Incluso, se ha afirmado que los permisos no generan un derecho en cabeza del permisionario, sino que representan un interés legítimo en la esfera de su disposición.

Por otra parte, sobre la figura de la revocatoria se debe indicar que:

Los bienes demaniales o dominicales son aquellos afectados al régimen jurídico especial de propiedad o dominio públicos, cuyas características son la inalienabilidad, la inembargabilidad y la imprescriptibilidad.

Por su parte, el dominio público se encuentra integrado por bienes que manifiestan, por voluntad expresa del legislador, un destino especial de servir a la comunidad y al interés público. Son los llamados bienes dominicales, bienes demaniales, bienes o cosas o bienes públicos, que no pertenecen individualmente a los particulares y que están destinados a unos usos públicos y sometidos a un régimen especial, fuera del comercio de los hombres.

Es decir, afectados por su propia naturaleza y vocación, en consecuencia, esos bienes pertenecen al Estado en el sentido más amplio del concepto, están afectados al servicio que prestan y que invariablemente es esencial en virtud de norma expresa.

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
cetac
Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

Características de estos bienes, es que son inalienables, imprescriptibles, inembargables, no pueden hipotecarse ni ser susceptibles de gravamen en los términos del Derecho Civil y la acción administrativa sustituye a los interdictos para recuperar el dominio. Como están fuera del comercio, estos bienes no pueden ser objeto de posesión, aunque se puede adquirir un derecho al aprovechamiento, aunque no un derecho a la propiedad.

Entonces, la única forma de que un particular puede alegar algún tipo de derecho (aunque restringido) es que la Administración le haya otorgado una concesión o un **permiso de uso en precario**.

Los permisos de uso se constituyen como simples autorizaciones de la Administración para utilizar bienes públicos, que no requieren necesariamente de una contraprestación y pueden ser revocados unilateralmente en cualquier momento por parte de la Administración, mediante acto debidamente motivado, en tanto son otorgados en precario.

Sobre la figura del permiso de uso, mediante sentencia número 2306-91 de las 14:43 horas, del 6 de noviembre de 1991, la Sala Constitucional señaló lo siguiente:

> *"El permiso de uso es un acto jurídico unilateral que lo dicta la Administración, en el uso de sus funciones y lo que se pone en manos del particular, es el dominio útil del bien, reservándose siempre el Estado, el dominio directo sobre la cosa".*

En el mismo sentido, para mayor abundamiento en el tema, mediante sentencia número 2777-98 de las 11:27 horas del 24 de abril de 1998, el Tribunal Constitucional indicó lo siguiente:

> *"... el permiso de uso constituye básicamente un acto de voluntad unilateral de la Administración Pública, que por razones de conveniencia y en forma temporal permite que un administrado disfrute a título precario de un bien de dominio público, no sometido al comercio de los hombres y que, como tal, puede ser revocado por la misma Administración sin responsabilidad, siempre y cuando se cumpla con lo estipulado en el artículo citado. En ese sentido el permiso de uso se caracteriza por ser un acto esencialmente unilateral de la Administración justificado en circunstancias que se ubican dentro de la esfera del poder discrecional, que pone en manos del particular el dominio útil del bien, reservándose el Estado el dominio directo sobre la cosa. Tal y como esta Sala en forma reiterada ha dispuesto, los permisos de uso poseen una característica especial: la precariedad, que le es consustancial y que alude a la posibilidad de que la Administración lo revoque en cualquier momento, sin indemnización alguna, si llegare a existir una contraposición de intereses entre el fin del bien y el permiso otorgado, en cuyo caso debe prevalecer el uso dado por el ordenamiento o la necesidad del estado de ocupar plenamente el bien".*

Sobre el mismo tema, el Juzgado Contencioso Administrativo, mediante sentencia número 1332-2015 de las catorce horas y cincuenta minutos del veintitrés de julio de dos mil quince, indicó lo siguiente:

> *"Ahora bien, con relación al permiso de uso de dominio público, es menester recordar que su naturaleza jurídica se extrae de lo establecido en el ordinal 154 de la Ley General de la Administración Pública, el cual literalmente señala: "Los permisos de uso de dominio público, y los demás actos que reconozcan a un administrado un derecho expresa y válidamente a título*

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
cetac
Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

precario, podrán ser revocados por razones de oportunidad o conveniencia, sin responsabilidad de la Administración; pero la revocación no deberá ser intempestiva ni arbitraria y deberá darse en todos los casos un plazo prudencial para el cumplimiento del acto de .revocación." Refiriéndose a esta norma, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en su sentencia no. 810-F-S1-10 de las 8 horas 45 minutos del 8 de julio de 2010, en lo de relevancia señaló "III. Sobre la figura del permiso en precario. (...). Esto quiere decir, no se está ante un caso de derecho de propiedad, sino, de un permiso de uso, el que como se dijo líneas atrás, reviste elementos de unilateralidad y puede ser llevado a cabo al amparo de la discrecionalidad de la Administración. En virtud de estas particularidades, existe un punto más que forma parte integral de esta figura, la precariedad, la cual dice de la posibilidad que tiene la Administración de revocar en cualquier momento el permiso de uso que se haya dado sobre tales bienes. Sus características principales son: "a) crea una situación jurídica individual condicionada al cumplimiento de la ley, siendo que su incumplimiento implica la caducidad del permiso; b) se da intuito personae en consideración a sus motivos y al beneficiario, en principio se prohíbe su cesión y transferencia; c) confiere un derecho debilitado o un interés legítimo, la precariedad del derecho del permisionario se fundamenta en que el permiso constituye una tolerancia de la Administración Pública respectiva que actúa discrecionalmente; d) es precario, razón por la cual la Administración Pública puede revocarlo en cualquier momento, sin derecho a resarcimiento o indemnización; e) su otorgamiento depende de la discrecionalidad administrativa, por lo que la Administración Pública pueda apreciar si el permiso solicitado se adecua o no al interés general.". Así las cosas, debernos recordar que, en términos generales, el permiso es un acto mediante el cual se autoriza a una persona para que ejerza un derecho, que en principio el ordenamiento jurídico no se lo hubiera permitido. Se debe entender como una excepción especial respecto de una prohibición general, en cuyo caso la Administración tolera se realice una actividad determinada".

(Lo destacado es del original)

Así, tenemos que los permisos de uso se encuentran regulados en el artículo 154 de la Ley General de la Administración Pública, cuyo texto dispone lo siguiente:

"Artículo 154: Los permisos de uso del dominio público, y los demás actos que reconozcan a un administrado un derecho expresa y válidamente a título precario, podrán ser revocados por razones de oportunidad o conveniencia sin responsabilidad de la Administración; pero la revocación no deberá ser intempestiva ni arbitraria y deberá darse en todos los casos un plazo prudencial para el cumplimiento del acto de revocación".

Con base en lo anterior, tenemos que en aquellos casos en los que se advierta que lo otorgado o acordado -independiente del nombre o denominación que se haya utilizado en el texto del respectivo documento- fue un permiso de uso del dominio público, por concederse un simple beneficio de aprovechamiento de un inmueble de la Administración, dichos actos, podrían ser revocados unilateralmente por parte de ésta al demostrarse la existencia de razones de **oportunidad** y **conveniencia** que justifiquen dicho acto, sin responsabilidad de la Administración y sin necesidad de realizar un procedimiento administrativo ordinario al efecto.

Claro está, se requiere que tal revocatoria se realice mediante un acto debidamente motivado, donde se expongan los motivos de interés en los que se funda, ello para cumplir con el mandato contenido en el arriba

transcrito artículo 154 de la Ley General de la Administración Pública, que prohíbe que tal revocatoria sea arbitraria, es decir, en forma antojadiza o injustificada.

Asimismo, para ajustarse al mandato legal contenido en esa misma norma, debe otorgarse un plazo prudencial y razonable para que el particular pueda ajustarse a esa decisión de la Administración, de tal suerte que la revocatoria no pueda acusarse de intempestiva.

La revocación, tal y como indica la norma, no puede realizarse de forma arbitraria o intempestiva, sino que tal actuación deberá llevarse a cabo de forma que le garantice al interesado, un plazo prudencial para el posterior desalojo.

Ese aspecto ya fue objeto de análisis por parte de la Sala Constitucional, mediante la Sentencia número 2306-91 citada, en la cual ésta señaló lo siguiente:

> *"VI).-En el presente caso los permisos de las ventas estacionarias o ambulantes, se han otorgado a la luz de una ley y de un ordenamiento emitido por la Municipalidad de San José, sobre cuyos contenidos la Sala no hace cuestión.- Sin embargo, estas normas carecen de los instrumentos necesarios para regular en forma adecuada la revocación de los permisos y por ello resulta de elemental justicia constitucional, que así como se ha observado un procedimiento, aunque elemental para conceder los permisos, se exija también en la misma medida, un trámite para cancelarlos.- Lo que es lo mismo, no puede la Administración suprimir el permiso, no importa que sea precario, en forma intempestiva y sorpresiva, sobre todo si como en el presente caso, constituye un medio de subsistencia (doctrina del artículo 153 de la Ley General de la Administración Pública, en cuanto al principio de Derecho Público)".*

Asimismo, mediante Sentencia número 11739-02 de fecha 13 de diciembre del 2002, la Sala Constitucional señaló lo siguiente:

> *"Aun cuando el permiso inicialmente otorgado al recurrente podía ser revocado sin responsabilidad de la Administración por tratarse de un permiso de uso del dominio público, estima esta Sala que en el caso concreto sí se produjo la violación alegada por el recurrente, toda vez que no se cumplió lo dispuesto en la norma anteriormente transcrita en cuanto a que el acto de revocatoria no debe ser intempestivo".*

Para mayor abundamiento respecto a la revocatoria de los permisos de uso en precario, mediante la resolución número 321-2011 de las nueve horas cincuenta y cinco minutos del nueve de setiembre de dos mil once, la Sección Tercera del Tribunal Contencioso Administrativo, indicó lo siguiente:

> *"... De manera que, esa revocatoria, como medio de extinción del acto administrativo de otorgamiento del permiso, procede por razones de oportunidad, conveniencia o mérito, **y sin responsabilidad para la Administración**, como lo dispone el numeral 154 de la Ley General de la Administración Pública, cuando exista una discordancia grave entre los efectos del acto y el interés público, y podrá fundamentarse en circunstancias sobrevenidas, inexistentes y desconocidas al momento de dictarse el acto que se pretende revocar. No obstante, lo anterior,*

se advierte que ***esa revocación no puede darse de manera intempestiva o arbitraria****, pues existe la obligación de dar en todos los casos, un plazo prudencial para el cumplimiento del acto de la revocación, en los términos previstos en los artículos 152, 153 y 154 de la Ley General de Administración Pública. Asimismo, queda claro que, para la revocatoria de un permiso de uso de bien de dominio público,* ***aun cuando no resulta necesario iniciar un procedimiento ordinario****, es lo cierto que la decisión debe adecuarse en todo a lo dispuesto en el citado numeral 154 de la Ley General de la Administración Pública, que exige que la misma no sea* ***arbitraria ni intempestiva****, de manera que en los supuestos en los que la Administración actúe sin cumplir estos dos elementos enunciados, puede estimarse la infracción del procedimiento mínimo establecido en el ordenamiento...*

... En virtud de lo cual, en los supuestos de revocatoria de permisos de bienes de dominio público -como el caso en estudio-, ***no resulta necesaria ni pertinente la realización de un procedimiento ordinario administrativo, en los términos regulados en el artículo 308 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública****...*

... para dar por terminado un permiso de uso de bien de dominio público, ***debe de dársele al administrado que verá modificada su situación jurídica con la decisión final de revocatoria, un ámbito -aunque sea reducido-, que le permita ejercer su defensa y oposición, previo a la adopción del acto final****. Lo dicho resulta coincidente con el propio texto del artículo 154 de la Ley General de la Administración Pública, que exige* ***que la revocatoria no sea intempestiva****, condición que se debe entender en un doble sentido, a saber, que debe de dársele un plazo prudencial al administrado para ejecutar la decisión, que, por práctica administrativa, ha coincidido con el plazo previsto para la interposición de los respectivos recursos (impugnación)".*

(Lo destacado es del original)

Partiendo de lo anterior, se concluye que el permiso de uso puede ser revocado unilateralmente por las autoridades de la Dirección General de Aviación Civil, ante la existencia de intereses superiores, actuación que deberá llevarse a cabo de forma que le garantice al interesado que el acto de revocatoria no sea arbitrario ni intempestivo.

La acción de comentario, por las razones que expresamos supra, no genera responsabilidad para la Administración, mucho menos, el deber de indemnizar a quienes se vean afectados. Valga indicar, que esta postura ha sido sostenida por la Procuraduría General de la República, pues mediante Dictamen número C-081-98 de fecha 05 de mayo de 1998 y Opinión Jurídica número OJ-002-1999 de fecha 06 de enero de 1999, ésta indicó lo siguiente:

"En cambio, cuando el administrado utiliza el bien por tener un permiso de uso, de acuerdo con el artículo 154 de ese mismo cuerpo normativo, éste es a título precario y, por lo tanto, la revocación de ese permiso no hace surgir la responsabilidad del Estado. Eso sí, esa revocación no debe ser realizada en forma intempestiva".

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

Queda así claro que, el procedimiento para ejecutar un desalojo administrativo está regulado por el ordinal 154 de la Ley General de la Administración Pública, siendo, en definitiva, si se puede llamar así, un proceso sumarísimo, no requiriendo cumplir con las formalidades del procedimiento administrativo regulado en los numerales 308 y siguientes de la citada norma.

En cuanto al plazo alegado en el escrito impugnatorio, se debe indicar que, como bien lo indica el recurrente, ese se podría establecer para el procedimiento administrativo regulado en el artículo 308 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública, lo cual no es aplicable en este caso, pues tal y como se ha señalado, el proceso de desalojo se fundamenta en el artículo 154 de la mencionada norma.

Por otra parte, se aclara que el ordinal 7 del Reglamento para la Asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, Decreto Ejecutivo número 34849-MOPT, se aplica de previo al otorgamiento del permiso de uso, esto es un estudio técnico que realiza la Dirección General de Aviación Civil por medio del Departamento de Aeropuertos, no siendo necesario ni mandatorio para justificar el inicio de un procedimiento de desalojo, mucho menos, la realización de prevenciones ante posibles irregularidades en el uso de los bienes públicos, esto por cuanto, existe un documento (resolución) en el cual se plasma el permiso de uso en precario y que señala, claramente, las causales de desalojo, pero, además, está el reglamento de cita previa, que, de igual manera, en su numeral 10 identifica los actos que causan el inicio de un proceso de desalojo.

Ahora bien, si eventualmente las necesidades del permisionario o las condiciones del espacio otorgado cambian, en el ejercicio efectivo de la función Administrativa la Dirección General (por medio del Departamento de Aeropuertos) podrá requerir revocar el acto administrativo por razones de oportunidad o conveniencia, o bien modificar el acto para que se adecue al interés general o público, en cualquier tiempo, sin responsabilidad de la Administración.

Debemos indicar que en relación a lo aludido, esta Administración considera que sí se le ha garantizado el debido proceso, en el sentido de que cuando la Administración detectó que la ocupación de la empresa **Agencia de Aeronaves ADA Sociedad Anónima** se encontraba en forma irregular, procedió a emitir un acto administrativo por parte del Consejo Técnico de Aviación Civil, quien por mandato legal, es quien tiene la competencia de conformidad al numeral 10 incisos II de la Ley General de Aviación Civil, el cual se puso en conocimiento del administrado, mediante notificación de la resolución, la cual contenía una identificación de los hechos endilgados al recurrente, la calificación legal de los hechos imputados, los fundamentos de derecho y las consecuencias jurídicas, así como los criterios de valoración a considerar en la determinación de la sanción, además, de los recursos oponibles y su plazo.

Por último, en cuanto a las supuestas justificaciones del uso del hangar permisionado por tercero no autorizados, se deben descartar las mismas por no tener fundamento jurídico, esto por cuanto, ni una relación comercial, amistad o grupo de interés económico, justifican la ocupación de otras aeronaves que no tienen relación o ligamen con la empresa a la cual, se le otorgó el uso de un espacio (hangar) para un uso y fin determinado.

Por lo antes dicho, se evidencia que la empresa **Agencia de Aeronaves Sociedad Anónima** incurrió en las causales de desalojo señaladas en los incisos 4 y 5 del ordinal 10 del Reglamento para la Asignación de Espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma (Decreto Ejecutivo número 34849-MOPT), con lo cual, no es viable mantener la ocupación del espacio utilizado en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma,

toda vez que, primero el hangar ha sido utilizado por terceros no autorizados ni ligados a su certificado de explotación, lo cual además, es aceptado por la empresa recurrente y, como resultado de esa conducta, se varió el fin para el cual se le otorgó el permiso de uso en precario sin mediar autorización de la autoridad aeronáutica.

Por lo tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve:

Con fundamento en los hechos y citas de Ley se resuelve:

1) Rechazar en todos sus extremos el recurso de reconsideración interpuesto por el señor Christian Alberto Cerdas Campos, representante legal de la empresa **Agencia de Aeronaves ADA Sociedad Anónima**, contra el artículo sexto de la Sesión Ordinaria número 68-2020 de fecha 21 de setiembre de 2020, mediante el cual el Consejo Técnico de Aviación Civil aprobó la resolución número 172-2020 de las 18:00 horas del 21 de setiembre de 2020, en relación con el procedimiento para el desalojo del Espacio 06 en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, lo anterior, por determinar que el hangar ha sido utilizado por terceros no autorizados ni ligados a su certificado de explotación, lo cual, además, es aceptado por la empresa recurrente y, como resultado de esa conducta, se varió el fin para el cual se le otorgó el permiso de uso en precario sin mediar autorización de la autoridad aeronáutica.

2) Solicitar al Departamento de Aeropuertos de la Dirección General de Aviación Civil, realizar las todas gestiones administrativas necesarias a efectos de que la Administración tome posesión oportuna y efectiva del espacio en cuestión dentro del plazo establecido, así como de todos aquellos bienes de carácter permanente que yacen en dicho hangar.

3) Notifíquese al señor Christian Alberto Cerdas Campos, presidente y representante legal de la empresa **Agencia de Aeronaves ADA Sociedad Anónima**, al correo electrónico ccerdas1106@yahoo.es. Comuníquese a las Unidades de Asesoría Jurídica, Financiero, Departamento de Aeropuertos y la Administración del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma.

Olman Elizondo Morales
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

Anexo N° 3

No.63-2021. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 18:57 horas del 10 de mayo del dos mil veintiuno.

Se conoce la solicitud de renuncia del Permiso de Uso en Precario, otorgado a la empresa **Grupo Corporativo Skyway Sociedad Anónima**, cédula jurídica número 3-101-671222, representada por el señor Kenneth Roqhuett Leiva, en el cual, se le otorga un espacio en las Terminales del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma y del Aeródromo de Palmar Sur.

Resultandos

Primero: Que mediante artículo sexto de la sesión extraordinaria número 28-2018 del 13 de abril del 2018, el Consejo Técnico de Aviación Civil aprobó la resolución número 54-2018 del 13 de abril del 2018, en la cual, se le autorizó a la empresa Grupo Corporativo Skyway Sociedad Anónima, el uso de un área de 15.67 metros cuadrados en el edificio terminal del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, contiguo a la puerta de salida de vuelos locales, acceso al sector este de la plataforma principal, para desarrollar un enlace operacional, despacho y seguimiento de los vuelos, además, para pesar pasajeros y equipaje, por una vigencia igual a la de su certificado de operador aéreo, es decir, hasta el 26 de mayo del 2020.

Segundo: Que mediante artículo séptimo de la sesión ordinaria número 77-2019 del 29 de octubre del 2019, el Consejo Técnico de Aviación Civil aprobó la resolución número 185-2019 de las 18:30 horas del 29 de octubre del 2019, en la cual, se le autorizó a la empresa Grupo Corporativo Skyway Sociedad Anónima, el uso de un área de 5,99 metros cuadrados en el edificio terminal del Aeropuerto de Palmar Sur, para brindar servicios de operaciones de transporte aéreo comercial, con una vigencia igual a la de su certificado de operador aéreo, es decir, hasta el 26 de mayo del 2020.

Tercero: Que mediante oficio número SKY-GG-02-2021 del 16 de marzo del 2021, el señor Kenneth Roqhuett Leiva, representante legal de la empresa Grupo Corporativo Skyway Sociedad Anónima, indicó que los espacios otorgados en las terminales del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma y del Aeródromo de Palmar Sur, fueron desocupados por su representada desde abril del 2020.

Cuarto: Que mediante oficio número DGAC-DA-OF-462-2020 del 08 de diciembre del 2020, el Departamento de Aeropuertos, sobre la situación de la empresa Grupo Corporativo Skyway Sociedad Anónima, indicó lo siguiente:

> *"(...)*
>
> *En ese sentido, dicho permiso de uso del espacio ubicado en la Terminal del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma se encuentra vencido desde el 26 de mayo del 2020 y, además, no consta en este Departamento, solicitud de renovación previa a su vencimiento por parte del permisionario Grupo Corporativo Skyway S.A.*
>
> *Por las razones expuestas, en ejercicio de los criterios de oportunidad y conveniencia, esta Administración, con el objetivo de garantizar un uso adecuado, razonable y proporcionado de los recursos públicos y, en vista de que la Dirección General de Migración y Extranjería,*

por medio de la Policía de Migración destacada en el AITBP, señala mediante el oficio de referencia, la necesidad de optimizar las labores policiales y de control migratorio, aunado a la emergencia por el COVID-19, se han emitido nuevos requisitos para las personas que desean visitar Costa Rica, por lo cual, requieren contar con un espacio para movilizar a los visitantes que no cumplan con esas condiciones y puedan esperar en un sitio sin que afecte a los demás pasajeros, así como realizar indagatorias y estadía de los vuelos de tránsito, entre otros".

Quinto: Asimismo, por medio de correo electrónico de fecha 22 de abril de 2021, el Departamento de Aeropuertos amplía el oficio supra indicado y adiciona lo siguiente:

"Adicional el oficio DGAC-DA-OF-462-2020 del 08 de diciembre del 2020 se debe de incluir el espacio que le fue otorgado al Grupo Corporativo Skyway S.A. en la Terminal de Palmar Sur, comprendido por oficina con un área de 5.99 mts2 mediante el artículo séptimo de la sesión ordinaria N°77-2019, celebrada el día 29 de octubre del 2019 con una vigencia del permiso de uso igual al certificado de operación el cual venció el 26 de mayo del 2020.

La misma ya se encuentra en poder de la Administración de Aviación Civil quedando pendiente la entrega por parte de Skyway de los implementos otorgados."

Sexto: Que mediante constancia de no saldo número 135-2021 del 12 de abril del 2021, emitida por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, se hace constar que la empresa Grupo Corporativo Skyway Sociedad Anónima se encuentra al día con sus obligaciones.

Séptimo: Que según reporte de Consulta de Morosidad Patronal de la Caja Costarricense de Seguro Social del 22 de abril del 2021, la empresa Grupo Corporativo Skyway Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-671222, se encuentra al día como patrono, así como con el Fondo de Desarrollo y Asignaciones Familiares (FODESAF), el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) y el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA).

Octavo: Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

Considerando

I. Sobre los hechos

Para efectos del dictado de esta resolución, se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

II. Sobre el fondo del asunto

La presente resolución versa sobre la renuncia de los permisos de uso en precario, otorgado a la empresa **Grupo Corporativo Skyway Sociedad Anónima**, cédula jurídica número 3-101-671222, representada por el señor Kenneth Roqhuett Leiva, en el cual se le otorga un espacio, ubicados la terminal del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma y del Aeródromo de Palmar Sur.

III. Sobre la figura del permiso de uso

Los bienes demaniales o dominicales son aquellos afectados al régimen jurídico especial de propiedad pública o dominio público, cuyas características son la inalienabilidad, la inembargabilidad y la imprescriptibilidad.

Por su parte, el dominio público se encuentra integrado por bienes que manifiestan, por voluntad expresa del legislador, un destino especial de servir a la comunidad y al interés público. Son los llamados bienes dominicales, bienes demaniales, bienes o cosas públicas o bienes públicos, que no pertenecen individualmente a los particulares y que están destinados a unos usos públicos y sometidos a un régimen especial, fuera del comercio de los hombres.

Es decir, afectados por su propia naturaleza y vocación, en consecuencia, esos bienes pertenecen al Estado en el sentido más amplio del concepto, están afectados al servicio que prestan y que invariablemente es esencial en virtud de norma expresa.

Características de estos bienes, es que son inalienables, imprescriptibles, inembargables, no pueden hipotecarse ni ser susceptibles de gravamen en los términos del Derecho Civil y la acción administrativa sustituye a los interdictos para recuperar el dominio. Como están fuera del comercio, estos bienes no pueden ser objeto de posesión, aunque se puede adquirir un derecho al aprovechamiento, aunque no un derecho a la propiedad.

Entonces, la única forma de que un particular puede alegar algún tipo de derecho (aunque restringido) es que la Administración le haya otorgado una concesión o un **permiso de uso en precario**.

Los permisos de uso se constituyen como simples autorizaciones de la Administración para utilizar bienes públicos, que no requieren necesariamente de una contraprestación y pueden ser revocados unilateralmente en cualquier momento por parte de la Administración, mediante acto debidamente motivado, en tanto son otorgados en precario.

Sobre la figura del permiso de uso, mediante sentencia número 2306-91 de las 14:43 horas, del 6 de noviembre de 1991, la Sala Constitucional señaló lo siguiente:

> *"El permiso de uso es un acto jurídico unilateral que lo dicta la Administración, en el uso de sus funciones y lo que se pone en manos del particular, es el dominio útil del bien, reservándose siempre el Estado, el dominio directo sobre la cosa".*

Por su parte, el permiso de uso puede definirse como un acto administrativo, revocable en todo momento sin derecho a resarcimiento a favor del permisionario, quien no tiene derechos frente al Estado. El Estado no tiene obligaciones para con el permisionario, excepto la de permitirle ejercitar la actividad a que se refiere el permiso. Se trata de un derecho de carácter precario, producto de la simple tolerancia de la Administración, que actúa en ejercicio de su poder discrecional. Incluso se ha afirmado que los permisos no generan un derecho en cabeza del permisionario, sino que representan un interés legítimo en la esfera de su disposición.

En el mismo sentido, para mayor abundamiento en el tema, mediante sentencia número 2777-98 de las 11:27 horas del 24 de abril de 1998, el Tribunal Constitucional indicó lo siguiente:

"... el permiso de uso constituye básicamente un acto de voluntad unilateral de la Administración Pública, que por razones de conveniencia y en forma temporal permite que un administrado disfrute a título precario de un bien de dominio público, no sometido al comercio de los hombres y que como tal, puede ser revocado por la misma Administración sin responsabilidad, siempre y cuando se cumpla con lo estipulado en el artículo citado. En ese sentido el permiso de uso se caracteriza por ser un acto esencialmente unilateral de la Administración justificado en circunstancias que se ubican dentro de la esfera del poder discrecional, que pone en manos del particular el dominio útil del bien, reservándose el Estado el dominio directo sobre la cosa. Tal y como esta Sala en forma reiterada ha dispuesto, los permisos de uso poseen una característica especial: la precariedad, que le es consustancial y que alude a la posibilidad de que la Administración lo revoque en cualquier momento, sin indemnización alguna, si llegare a existir una contraposición de intereses entre el fin del bien y el permiso otorgado, en cuyo caso debe prevalecer el uso dado por el ordenamiento o la necesidad del estado de ocupar plenamente el bien".

Sobre el mismo tema, el Juzgado Contencioso Administrativo, mediante sentencia número 1332-2015 de las catorce horas y cincuenta minutos del veintitrés de julio del dos mil quince, indicó lo siguiente:

"Ahora bien, con relación al permiso de uso de dominio público, es menester recordar que su naturaleza jurídica se extrae de lo establecido en el ordinal 154 de la Ley General de la Administración Pública, el cual literalmente señala: "Los permisos de uso de dominio público, y los demás actos que reconozcan a un administrado un derecho expresa y válidamente a titulo precario, podrán ser revocados por razones de oportunidad o conveniencia, sin responsabilidad de la Administración; pero la revocación no deberá ser intempestiva ni arbitraria y deberá darse en todos los casos un plazo prudencial para el cumplimiento del acto de .revocación." Refiriéndose a esta norma, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en su sentencia no. 810-F-S1-10 de las 8 horas 45 minutos del 8 de julio de 2010, en lo de relevancia señaló "III. Sobre la figura del permiso en precario. (...). Esto quiere decir, no se está ante un caso de derecho de propiedad, sino, de un permiso de uso, el que como se dijo líneas atrás, reviste elementos de unilateralidad y puede ser llevado a cabo al amparo de la discrecionalidad de la Administración. En virtud de estas particularidades, existe un punto más que forma parte integral de esta figura, la precariedad, la cual dice de la posibilidad que tiene la Administración de revocar en cualquier momento el permiso de uso que se haya dado sobre tales bienes. Sus características principales son: "a) crea una situación jurídica individual condicionada al cumplimiento de la ley, siendo que su incumplimiento implica la caducidad del permiso; b) se da intuito personae en consideración a sus motivos y al beneficiario, en principio se prohíbe su cesión y transferencia; c) confiere un derecho debilitado o un interés legítimo, la precariedad del derecho del permisionario se fundamenta en que el permiso constituye una tolerancia de la Administración Pública respectiva que actúa discrecionalmente; d) es precario, razón por la cual la Administración Pública puede revocarlo en cualquier momento, sin derecho a resarcimiento o indemnización; e) su otorgamiento depende de la discrecionalidad administrativa, por lo que la Administración Pública pueda apreciar si el permiso solicitado se adecua o no al interés general.". Así las cosas, debernos recordar que en términos generales, el permiso es un acto mediante el cual se autoriza a una persona para que ejerza un derecho, que en principio el ordenamiento jurídico no se lo hubiera permitido. Se debe entender como una

excepción especial respecto de una prohibición general, en cuyo caso la Administración tolera se realice una actividad determinada".

(Lo destacado es del original)

Así, tenemos que los permisos de uso se encuentran regulados en el artículo 154 de la Ley General de la Administración Pública, cuyo texto dispone lo siguiente:

> *"Artículo 154: Los permisos de uso del dominio público, y los demás actos que reconozcan a un administrado un derecho expresa y válidamente a título precario, podrán ser revocados por razones de oportunidad o conveniencia sin responsabilidad de la Administración; pero la revocación no deberá ser intempestiva ni arbitraria y deberá darse en todos los casos un plazo prudencial para el cumplimiento del acto de revocación".*

Por su parte, el numeral 169 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa señala que:

> *"Artículo 169. —Permiso de uso. En los bienes de dominio público la Administración podrá otorgar permisos de uso, los cuales serán motivados en razones de oportunidad o conveniencia para el interés general, siempre y cuando no implique una desmejora en la disposición del bien.*
>
> *En todo caso se entenderán otorgados a título precario, por lo que podrán ser revocados por razones de oportunidad o conveniencia sin responsabilidad de la Administración. La revocación no deberá ser intempestiva ni arbitraria y deberá darse en todos los casos un plazo prudencial para el cumplimiento del acto de revocación".*

Con base en lo anterior, tenemos que en aquellos casos en los que se advierta que lo otorgado o acordado -independiente del nombre o denominación que se haya utilizado en el texto del respectivo documento- fue un permiso de uso del dominio público, por concederse un simple beneficio de aprovechamiento de un inmueble de la Administración, entonces dichos actos podrían ser revocados unilateralmente por parte de ésta al demostrarse la existencia de razones de **oportunidad** y **conveniencia** que justifiquen dicho acto, sin responsabilidad de la Administración y sin necesidad de realizar un procedimiento administrativo al efecto.

Claro está, se requiere que tal revocatoria se realice mediante un acto debidamente motivado, donde se expongan los motivos de interés en los que se funda, ello para cumplir con el mandato contenido en el arriba transcrito artículo 154 de la Ley General de la Administración Pública, que prohíbe que tal revocatoria sea arbitraria, es decir, en forma antojadiza o injustificada.

Asimismo, para ajustarse al mandato legal contenido en esa misma norma, debe otorgarse un plazo prudencial y razonable para que el particular pueda ajustarse a esa decisión de la Administración, de tal suerte que la revocatoria no pueda acusarse de intempestiva.

La revocación, tal y como indica la norma, no puede realizarse de forma arbitraria o intempestiva, sino que tal actuación deberá llevarse a cabo de forma que le garantice al interesado, un plazo prudencial para el posterior desalojo.

Ese aspecto ya fue objeto de análisis por parte de la Sala Constitucional, mediante la Sentencia número 2306-91 citada, en la cual ésta señaló lo siguiente:

> *"VI).-En el presente caso los permisos de las ventas estacionarias o ambulantes, se han otorgado a la luz de una ley y de un ordenamiento emitido por la Municipalidad de San José, sobre cuyos contenidos la Sala no hace cuestión.- Sin embargo, estas normas carecen de los instrumentos necesarios para regular en forma adecuada la revocación de los permisos y por ello resulta de elemental justicia constitucional, que así como se ha observado un procedimiento, aunque elemental para conceder los permisos, se exija también en la misma medida, un trámite para cancelarlos.- Lo que es lo mismo, no puede la Administración suprimir el permiso, no importa que sea precario, en forma intempestiva y sorpresiva, sobre todo si como en el presente caso, constituye un medio de subsistencia (doctrina del artículo 153 de la Ley General de la Administración Pública, en cuanto al principio de Derecho Público)".*

Asimismo, mediante sentencia número 11739-02 del 13 de diciembre del 2002, la Sala Constitucional señaló lo siguiente:

> *"Aun cuando el permiso inicialmente otorgado al recurrente podía ser revocado sin responsabilidad de la Administración por tratarse de un permiso de uso del dominio público, estima esta Sala que en el caso concreto sí se produjo la violación alegada por el recurrente, toda vez que no se cumplió lo dispuesto en la norma anteriormente transcrita en cuanto a que el acto de renuncia no debe ser intempestivo".*

Para mayor abundamiento respecto a la revocatoria de los permisos de uso en precario, mediante la resolución número 321-2011 de las nueve horas cincuenta y cinco minutos del nueve de setiembre de dos mil once, la Sección Tercera del Tribunal Contencioso Administrativo, indicó lo siguiente:

> *"... De manera que, esa renuncia, como medio de extinción del acto administrativo de otorgamiento del permiso, procede por razones de oportunidad, conveniencia o mérito, **y sin responsabilidad para la Administración**, como lo dispone el numeral 154 de la Ley General de la Administración Pública, cuando exista una discordancia grave entre los efectos del acto y el interés público, y podrá fundamentarse en circunstancias sobrevenidas, inexistentes y desconocidas al momento de dictarse el acto que se pretende revocar. No obstante, lo anterior, se advierte que **esa revocación no puede darse de manera intempestiva o arbitraria**, pues existe la obligación de dar en todos los casos, un plazo prudencial para el cumplimiento del acto de la revocación, en los términos previstos en los artículos 152, 153 y 154 de la Ley General de Administración Pública. Asimismo, queda claro que, para la renuncia de un permiso de uso de bien de dominio público, **aun cuando no resulta necesario iniciar un procedimiento ordinario**, es lo cierto que la decisión debe adecuarse en todo a lo dispuesto en el citado numeral 154 de la Ley General de la Administración Pública, que exige que la misma no sea **arbitraria ni intempestiva**, de manera que en los supuestos en los que la Administración actúe sin cumplir estos dos elementos enunciados, puede estimarse la infracción del procedimiento mínimo establecido en el ordenamiento...*

> *... En virtud de lo cual, en los supuestos de renuncia de permisos de bienes de dominio público -como el caso en estudio-,* ***no resulta necesaria ni pertinente la realización de un procedimiento ordinario administrativo, en los términos regulados en el artículo 308 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública****...*
>
> *... para dar por terminado un permiso de uso de bien de dominio público,* ***debe de dársele al administrado que verá modificada su situación jurídica con la decisión final de renuncia, un ámbito -aunque sea reducido-, que le permita ejercer su defensa y oposición, previo a la adopción del acto final****. Lo dicho resulta coincidente con el propio texto del artículo 154 de la Ley General de la Administración Pública, que exige* ***que la renuncia no sea intempestiva****, condición que se debe entender en un doble sentido, a saber, que debe de dársele un plazo prudencial al administrado para ejecutar la decisión, que por práctica administrativa, ha coincidido con el plazo previsto para la interposición de los respectivos recursos (impugnación); ... "*
>
> (Lo destacado es del original)

Partiendo de lo anterior, se concluye que el permiso de uso puede ser revocado unilateralmente por las autoridades de la Dirección General de Aviación Civil, ante la existencia de intereses superiores, actuación que deberá llevarse a cabo de forma que le garantice al interesado que el acto de renuncia no sea arbitrario ni intempestivo.

La acción de comentario, por las razones que expresamos supra no genera responsabilidad para la Administración, mucho menos el deber de indemnizar a quienes se vean afectados. Valga indicar, que esta postura ha sido sostenida por la Procuraduría General de la República, pues mediante Dictamen número C-081-98 de fecha 05 de mayo de 1998 y Opinión Jurídica número OJ-002-1999 de fecha 06 de enero de 1999, ésta indicó lo siguiente:

> *"En cambio, cuando el administrado utiliza el bien por tener un permiso de uso, de acuerdo con el artículo 154 de ese mismo cuerpo normativo, éste es a título precario y, por lo tanto, la revocación de ese permiso no hace surgir la responsabilidad del Estado. Eso sí, esa revocación no debe ser realizada en forma intempestiva".*

Asimismo, sobre el tema de las competencias, el artículo 88 de la Ley General de Aviación Civil indica que "*todos los aeródromos y aeropuertos civiles del país están sujetos al control, inspección y vigilancia de la Dirección General de Aviación Civil*", por lo que la Dirección General por medio de la Unidad de Coordinación de Aeropuertos, se encuentra en la obligación de velar por el uso correcto de los aeropuertos y hangares del país.

El artículo 94 de la norma en cita señala que "*en los aeródromos y aeropuertos civiles la autoridad superior en lo que concierne al régimen interno respectivo, será ejercida por el Consejo Técnico de Aviación Civil y su administración estará a cargo de la Dirección General de Aviación Civil*".

Al mismo tiempo, mediante Sentencia número 5388-93 de fecha 26 de octubre de 1993, la Sala Constitucional se pronunció en el sentido de que:

"En materia de los aeródromos y aeropuertos nacionales es la Dirección General de Aviación Civil, a la que le corresponde ejercer control, inspección, administración y vigilancia sobre ellos y al Consejo Técnico de Aviación Civil el otorgar en ellos las concesiones o permisos para la explotación de los servicios que estime convenientes, previo permiso de la autoridad respectiva y desde luego, con arreglo a las disposiciones que regulan la actividad que se pretenda desarrollar, sin que las actuaciones de la Administración tendientes a poner derecho cualquier irregularidad que se dé en el ejercicio de aquellas, coarte el derecho del libre ejercicio del comercio, derecho que, en todo caso, no es absoluto y que puede ser objeto de reglamentación y aún de restricciones cuando se encuentren de por medio intereses superiores, como lo son el problema del tránsito de vehículos y de peatones, tanto en las zonas aledañas como las restringidas del aeródromo, el aseo, la seguridad ciudadana, la excesiva aglomeración de público en la Terminal y sus vías, entre otros".

En cuanto a la regulación de los espacios se debe indicar que mediante Dictamen número 1815 del 27 de junio de 2006, la División de Contratación Administrativa de la Contraloría General de la República, recomendó que:

*"**Que en criterio de la Contraloría General de la República considera prudente y razonable que se regule la actividad a través de un reglamento en el cual se detalle la aplicación del permiso de uso**, en donde se garantice el acceso a todos los interesados en plano de igualdad, se establezcan reglas claras de concurso y se resuelvan los problemas prácticos que se puedan presentar, como lo podría ser la situación de personas que tengan por muchos años el disfrute de esos espacios, la asignación de espacios disponibles en futuras ampliaciones, la fiscalización que le corresponde a la Administración sobre la correcta utilización del bien dado en uso, así como cualquier otra que pueda representar una oportunidad de mejora en la adecuada utilización de ese tipo de espacio".*

(El subrayado y la negrita no son del original)

I. Sobre el caso concreto

En el presente caso, a la empresa **Grupo Corporativo Skyway Sociedad Anónima**, se le otorgó permiso de uso en precario, en el cual se le concedieron espacios, ubicados en la terminal del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma y del Aeródromo de Palmar Sur.

En ese sentido, por medio de oficio SKY-GG-02-2021 del 16 de marzo de 2021, el señor Kenneth Roqhuett Leiva, Representante Legal de la empresa **Grupo Corporativo Skyway Sociedad Anónima**, indicó que los espacios otorgados en las terminales del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma y del Aeródromo de Palmar Sur, fueron desocupados por su representada desde abril de 2020.

Por su parte, mediante oficio DGAC-DA-OF-462-2020 de fecha 08 de diciembre del 2020, el Departamento de Aeropuertos, sobre la situación de la empresa **Grupo Corporativo Skyway Sociedad Anónima**, indicó lo siguiente:

"(...)

En ese sentido, dicho permiso de uso del espacio ubicado en la Terminal del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma se encuentra vencido desde el 26 de mayo del 2020 y, además, no consta en este Departamento, solicitud de renovación previa a su vencimiento por parte del permisionario Grupo Corporativo Skyway S.A.

Por las razones expuestas, en ejercicio de los criterios de oportunidad y conveniencia, esta Administración, con el objetivo de garantizar un uso adecuado, razonable y proporcionado de los recursos públicos y, en vista de que la Dirección General de Migración y Extranjería, por medio de la Policía de Migración destacada en el AITBP, señala mediante el oficio de referencia, la necesidad de optimizar las labores policiales y de control migratorio, aunado a la emergencia por el COVID-19, se han emitido nuevos requisitos para las personas que desean visitar Costa Rica, por lo cual, requieren contar con un espacio para movilizar a los visitantes que no cumplan con esas condiciones y puedan esperar en un sitio sin que afecte a los demás pasajeros, así como realizar indagatorias y estadía de los vuelos de tránsito, entre otros."

Asimismo, por medio de correo electrónico de fecha 22 de abril del 2021, el Departamento de Aeropuertos amplía el oficio supra indicado y adiciona lo siguiente:

"Adicional el oficio DGAC-DA-OF-462-2020 del 08 de diciembre del 2020 se debe de incluir el espacio que le fue otorgado al Grupo Corporativo Skyway S.A. en la Terminal de Palmar Sur, comprendido por oficina con un área de 5.99 mts2 mediante el artículo séptimo de la sesión ordinaria N°77-2019, celebrada el día 29 de octubre del 2019 con una vigencia del permiso de uso igual al certificado de operación el cual venció el 26 de mayo del 2020.

La misma ya se encuentra en poder de la Administración de Aviación Civil quedando pendiente la entrega por parte de Skyway de los implementos otorgados."

Debido a lo anterior, según lo señalado en la solicitud expresa realizada por el representante de la permisionaria, así como el Departamento de Aeropuertos, procede rescindir el permiso de uso en precario otorgado a la empresa **Grupo Corporativo Skyway Sociedad Anónima**, representada por el señor Kenneth Roqhuett Leiva, en el cual se le concedió un espacio, ubicados en la terminal del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma y del Aeródromo de Palmar Sur.

Cabe mencionar que, de conformidad con el artículo 146 de la Ley General de Administración Pública, la Administración tiene la potestad de ejecutar por sí, sin incurrir a los tribunales, los actos administrativos eficaces, válidos o anulables, aún en contra la voluntad del administrado, de modo tal que la interposición, inclusive, de recursos en contra de lo eventualmente resuelto, no tiene efecto suspensivo, a menos que el servidor lo haya dictado, su superior jerárquico, la autoridad que decide el recurso o el órgano jurisdiccional que decide el conflicto, ordene suspender la ejecución cuando esta pueda causar perjuicios graves o de difícil recuperación, o cuando se trate de actos ineficaces o absolutamente nulos.

En caso de incumplimiento, el artículo 149, inciso 2) del mismo cuerpo normativo establece lo siguiente:

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

"2. En caso de cumplimiento forzoso la Administración obtendrá el concurso de la policía y podrá emplear la fuerza pública dentro de los límites de lo estrictamente necesario. La Administración podrá a este efecto decomisar bienes y clausurar establecimientos mercantiles".

Al respecto, el artículo 154 de la Ley General de Administración Pública indica:

***"Artículo 154.-** Los permisos de uso del dominio público, y los demás actos que reconozcan a un administrado un derecho expresa y válidamente a título precario, podrán ser revocados por razones de oportunidad o conveniencia sin responsabilidad de la Administración; pero la revocación no deberá ser intempestiva ni arbitraria y deberá darse en todos los casos un plazo prudencial para el cumplimiento del acto de revocación".*

Asimismo, el numeral 169 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, Decreto Ejecutivo número 33411, señala lo siguiente:

"Artículo 169. —Permiso de uso. En los bienes de dominio público la Administración podrá otorgar permisos de uso, los cuales serán motivados en razones de oportunidad o conveniencia para el interés general, siempre y cuando no implique una desmejora en la disposición del bien.

En todo caso se entenderán otorgados a título precario, por lo que podrán ser revocados por razones de oportunidad o conveniencia sin responsabilidad de la Administración. La revocación no deberá ser intempestiva ni arbitraria y deberá darse en todos los casos un plazo prudencial para el cumplimiento del acto de revocación."

Hacemos hincapié que el permiso de uso puede definirse como un acto administrativo, revocable en todo momento sin derecho a resarcimiento a favor del permisionario, quien no tiene derechos frente al Estado. El Estado no tiene obligaciones para con el permisionario, excepto la de permitirle ejercitar la actividad a que se refiere el permiso.

Se trata de un derecho de carácter precario, producto de la simple tolerancia de la Administración, que actúa en ejercicio de su poder discrecional. Incluso se ha afirmado que los permisos no generan un derecho en cabeza de permisionario, sino que representan un interés legítimo en la esfera de su disposición.

De los hechos antes descritos, se evidencia que existe un interés público por parte de la Administración en recuperar los espacios ubicados en la terminal del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma y del Aeródromo de Palmar Sur, para que se recobre la plena disposición de dichos espacios y puedan ser otorgado a cualquier otra compañía que los requiera.

Por lo tanto

El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve:

Con fundamento en los hechos y citas de Ley se resuelve:

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
cetac
Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 34-2021

5) Revocar los permisos de uso en precario, otorgados por el Consejo Técnico de Aviación Civil a la empresa Grupo Corporativo Skyway Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-671222, para el uso de un espacio en la terminal del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma y en el Aeródromo de Palmar Sur, cuya vigencia venció el día 26 de mayo del 2020.

6) Otorgar a la empresa **Grupo Corporativo Skyway Sociedad Anónima**, un plazo máximo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, para que desaloje dicho espacio. En caso de que la Administración constate que la compañía ha desalojado los espacios, dicho plazo será innecesario.

7) Solicitar al Departamento de Aeropuertos de la Dirección General de Aviación Civil, realizar las todas gestiones administrativas necesarias a efectos de que la Administración tome posesión oportunamente y efectiva del espacio en cuestión dentro del plazo establecido.

8) Notifíquese al representante de la empresa, señor Kennett Roquett en Río Segundo de Alajuela, Oficentro Aeropuerto, oficina G 13. Comuníquese a las Unidades de Recursos Financieros, Departamento de Aeropuertos, Asesoría Jurídica y Administración del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma.

Olman Elizondo Morales
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

CONSEJO TECNICO AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA REGISTRO - AUDITORIA

Anexo N° 4

N°65-2021. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 18:59 horas del 10 de mayo del dos mil veintiuno.

Se conoce solicitud de renovación del permiso de uso en precario del hangar número 13 B del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, con un área de 453 metros cuadrados, requerido por la empresa Inversiones Siete Veintiuno Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-077314, representada por el señor Agustín Monge Puig, portador de la cédula de identidad número 1-0546-0711.

Resultando

Primero: Que mediante artículo undécimo de la sesión extraordinaria número 72-2016 del 06 de octubre del 2016, el Consejo Técnico de Aviación Civil otorgó a la empresa Inversiones Siete Veintiuno Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-077314, permiso de uso en precario sobre el espacio número 13 B del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, el cual tiene un área de 453 metros cuadrados, con una vigencia de 5 años a partir de su aprobación por parte del Consejo Técnico de Aviación Civil, cuyo plazo vence el 05 de octubre del 2021.

Segundo: Que mediante escrito del 5 de marzo del 2021, tramitado bajo número de ventanilla único 0529-2021-E, el señor Agustín Monge Puig, portador de la cédula de identidad número 1-0546-0711, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa Inversiones Siete Veintiuno Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-077314, solicitó al Consejo Técnico de Aviación Civil la renovación del permiso de uso en precario del hangar número 13 B del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, para el resguardo de la aeronave matrícula TI-BFQ.

Tercero: Que mediante oficio número DGAC-DA-OF-088-2021 del 10 de marzo del 2021, el Departamento de Aeropuertos de la Dirección General de Aviación Civil recomendó la asignación del permiso de uso en precario, señalando lo siguiente:

> *"(...)*
>
> *Mediante artículo undécimo de la sesión extraordinaria N° 72-2016, celebrada el día 06 de octubre del 2016, el Consejo Técnico de Aviación Civil aprobó otorgar a la compañía Inversiones Siete Veintiuno S.A., cédula de persona jurídica N°3-101-077314, representada por el señor Luis Eduardo Ortiz Messeguer, cédula de identidad N°302070786 en calidad de Apoderado Especial, la renovación del permiso de uso en precario del hangar N°13 B, con un área de 453 Mts2, ubicado en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma para la actividad aeronáutica privada por una vigencia de cinco años y el cual se encuentra vigente hasta el 05 de octubre del 2021, para el resguardo de la aeronave matricula TI-BFQ, aeronave de su propiedad.*
> *Por lo tanto, este Departamento de Aeropuertos procede a emitir criterio técnico sobre la situación actual del hangar N°13 B, que la misma no presenta ninguna situación irregular y no se cuenta con impedimentos técnicos que impidan su renovación, restando analizar la vialidad legal para ello, es que se le solicita emitir recomendación al* ***CETAC*** *la renovación del permiso*

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL cetac Aviación Civil AUDITORIA INTERNA REGISTRO - AUDIT

ACTA No. 34-2021

de uso en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, con una vigencia de cinco años a partir de la aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil".

Cuarto: Que mediante constancia de no saldo número 141-2021 del 14 de abril del 2021, emitida por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, se hace constar que la empresa Inversiones Siete Veintiuno Sociedad Anónima se encuentra al día en sus obligaciones con la institución hasta el 13 de mayo del 2021.

Quinto: Que la empresa Inversiones Siete Veintiuno Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-077314, mantiene el estado *"no aparece inscrita"* como patrono, según el reporte de Consulta de Morosidad Patronal de la Caja Costarricense de Seguro Social del 17 de marzo de 2021, por lo cual, en su momento, se le solicitó al representante que se refiriera a dicha situación, según lo señala el numeral 74 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, quien por medio de oficio del 19 de marzo de 2021 señaló *"... Mi representada no cuenta con personal asalariado, por lo que no tiene trabajadores inscritos en la Caja Costarricense de Seguro Social y cuando se requiere de algún servicio se subcontrata a alguna empresa que lo brinde".*

Sexto: Que en el dictado de esta resolución se han observado las normas y procedimientos de ley.

Considerando

I. Sobre los hechos

Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

II. Sobre el fondo del asunto

1. Que de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 10 de la Ley General de Aviación Civil, ley número 5150 del 14 de mayo de 1973, corresponde al Consejo Técnico de Aviación Civil el otorgamiento, modificación, cancelación, prórroga o suspensión de los permisos o concesiones para el funcionamiento de aeródromos, aeropuertos, servicios de despacho aéreo.

Asimismo, el Reglamento para la asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños, decreto ejecutivo número 34849-MOPT del 06 de mayo del 2008, establece en el artículo 5 lo siguiente:

"El permiso de uso de dominio público se otorgará a aquellas personas físicas o jurídicas que posean un certificado de explotación, un certificado de operador aéreo y a los propietarios de aeronaves de uso Privado".

En ese sentido, en la sentencia número 2306-91 de las catorce horas cuarenta y cinco minutos del seis de noviembre de 1991, la Sala Constitucional dispuso sobre la figura del permiso de uso lo siguiente:

CONSEJO TÉCNICO AVIACIÓN CIVIL cetac Aviación Civil AUDITORIA INTERNA REGISTRO - AUDI

ACTA No. 34-2021

"El permiso de uso es un acto jurídico unilateral que lo dicta la Administración, en el uso de sus funciones y lo que se pone en manos del particular, es el dominio útil del bien, reservándose siempre el Estado, el dominio directo sobre la cosa".

En esta materia y sobre el tema de las competencias en materia aeroportuaria, mediante sentencia número 5388-93 del 26 de octubre de 1993, la Sala Constitucional se pronunció en el sentido de que:

"En materia de los aeródromos y aeropuertos nacionales es la Dirección General de Aviación Civil, a la que le corresponde ejercer control, inspección, administración y vigilancia sobre ellos y al Consejo Técnico de Aviación Civil el otorgar en ellos las concesiones o permisos para la explotación de los servicios que estime convenientes, previo permiso de la autoridad respectiva y desde luego, con arreglo a las disposiciones que regulan la actividad que se pretenda desarrollar, sin que las actuaciones de la Administración tendientes a poner a derecho cualquier irregularidad que se dé en el ejercicio de aquellas, coarte el derecho del libre ejercicio del comercio, derecho que, en todo caso, no es absoluto y que puede ser objeto de reglamentación y aún de restricciones cuando se encuentren de por medio intereses superiores, como lo son el problema del tránsito de vehículos y de peatones, tanto en las zonas aledañas como las restringidas del aeródromo, el aseo, la seguridad ciudadana, la excesiva aglomeración de público en la Terminal y sus vías, entre otros".

2. Efectuado el análisis integral de la solicitud, se determinó que la empresa Inversiones Siete Veintiuno Sociedad Anónima cumple todos los requerimientos técnicos, legales y financieros que permiten emitir la renovación del permiso de uso en precario del hangar número 13 B del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, con el fin de utilizarlo para actividad privada, con una vigencia de 05 (cinco) años a partir de la comunicación de su aprobación.

3. En este caso, específicamente, se deben aplicar las recomendaciones del Departamento de Aeropuertos, emitidas mediante el oficio número DGAC-DA-OF-088-2021 del 10 de marzo del 2021, el cual, en lo que interesa, recomendó lo siguiente:

"(...)

Mediante artículo undécimo de la sesión extraordinaria N°72-2016, celebrada el día 06 de octubre del 2016, el Consejo Técnico de Aviación Civil aprobó otorgar a la compañía Inversiones Siete Veintiuno S.A., cédula de persona jurídica N°3-101-077314, representada por el señor Luis Eduardo Ortiz Messeguer, cédula de identidad N°302070786 en calidad de Apoderado Especial, la renovación del permiso de uso en precario del hangar N°13 B, con un área de 453 Mts2, ubicado en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma para la actividad aeronáutica privada por una vigencia de cinco años y el cual se encuentra vigente hasta el 05 de octubre del 2021, para el resguardo de la aeronave matrícula TI-BFQ, aeronave de su propiedad.

Por lo tanto, este Departamento de Aeropuertos procede a emitir criterio técnico sobre la situación actual del hangar N°13 B, que la misma no presenta ninguna situación irregular y no se cuenta con impedimentos técnicos que impidan su renovación, restando analizar la vialidad legal para ello, es que se le solicita emitir recomendación al ***CETAC*** *la renovación*

del permiso de uso en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, con una vigencia de cinco años a partir de la aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil".

Edificación y operación

Con respecto a la edificación y operación, la permisionaria utilizará el espacio aquí permisionado para la actividad aeronáutica autorizada (privada) y no podrá introducir mejoras o modificaciones sin la previa autorización de la Unidad de Infraestructura Aeronáutica del Departamento de Aeropuertos de la Dirección General de Aviación Civil.

En caso de ser autorizadas las remodelaciones y/o mejoras al inmueble estas deberán ser removibles y podrán ser retiradas por el permisionario para el uso que desee dársele previa autorización del Consejo Técnico de Aviación Civil.

La permisionaria podrá remover las mejoras existentes de carácter removible que haya construido. Las mejoras no removibles hechas al inmueble se considerarán como propiedad del Consejo Técnico de Aviación. Ahora bien, mediante dictamen número C-170-98 del 14 de agosto de 1998, la Procuraduría General de la República señaló en cuanto a material removible lo siguiente:

"En cuanto a instalaciones fácilmente removibles, es decir, que no se trate de construcciones con adherencia permanente al terreno... ".

En ese mismo sentido, en el dictamen número C-095-2012 del 26 de abril del 2012, la Procuraduría General de la República señaló lo siguiente:

"... Esta consiste en que, en principio, las edificaciones que se construyan deben ser fácilmente removibles pues no deben tener carácter permanente".

La permisionaria no podrá darle al espacio un uso distinto al autorizado. No podrá ceder, traspasar, vender, hipotecar, arrendar o subarrendar el bien.

La permisionaria deberá permitir una visibilidad del 100% al interior del hangar de acuerdo con lo dispuesto en el oficio número DGAC-IA-OF-1072-2015, emitido por la Unidad de Infraestructura del Departamento de Aeropuertos de la Dirección General de Aviación Civil.

Servicios no aeronáuticos

En caso de requerir acometida telefónica deberá canalizarlo por su propia cuenta; asimismo, si necesitara instalar otro tipo de servicios estos serán solicitados, instalados y pagados por la permisionaria ante las autoridades o Instituciones competentes. En cuanto al servicio de agua potable, la permisionaria deberá asumir el importe que genere el consumo de agua potable, por medio de la instalación de un micro medidor, en el que se le estará tomando la lectura del sistema de micro medición interna de consumo por metro cúbico para cada usuario de los hangares o terrenos del aeropuerto, esto de conformidad al costo por metro cúbico del macro medidor, que es la tarifa oficial facturada al Consejo Técnico de Aviación Civil por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillas (AyA).

Lo anterior, debido a la resolución número SUB-G-GSGAM-2010-791 de las 10:2 horas del 23 de octubre de 2010, emitida por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillas (AyA), resolvió que todos los servicios que se requieran dentro de las instalaciones de los Aeródromos o Aeropuertos deberán ser otorgadas a lo interno, bajo la responsabilidad del personal que administra el Aeropuerto.

Razón por la cual, el Consejo Técnico de Aviación Civil se ve en la necesidad de modificar la metodología de suministro de agua a los hangares de dicho Aeropuerto, la cual consistirá en la instalación de un micro medidor en el que se le estará tomando la lectura del sistema de micro medición interna de consumo por metro cúbico para cada usuario de los hangares o terrenos del aeropuerto, esto de conformidad al costo por metro cúbico del macro medidor, que es la tarifa oficial que el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillas (AyA) factura al Consejo Técnico de Aviación Civil.

Los cortes de cobro de agua serán efectuados de acuerdo con el recibo facturado por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillas (AyA) al Consejo Técnico de Aviación Civil y las lecturas que realice la Administración del Aeropuerto de cada micromedidor. Las facturas serán entregadas vía correo electrónico y las mismas deberán ser canceladas en el plazo de cinco días hábiles posteriores a la fecha de vencimiento. En caso de atraso en ese pago el día sexto, la Dirección General Aviación Civil procederá a la suspensión del servicio y el costo de la reconexión correrá por cuenta de la permisionaria morosa.

El costo de la suspensión tiene un valor de ¢2.636,00 y el valor de la reconexión será de ¢2.636,00, el cual es fijado por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP). El no pago de ese servicio será causal para tramitar el desalojo administrativo del Permisionario que ocupa el espacio o hangar.

Tarifa

Asimismo, la permisionaria deberá cancelar a la Dirección General de Aviación Civil el canon correspondiente, según los artículos 10 y 166 de la Ley General de Aviación Civil, mismo que se fijará de acuerdo con el régimen tarifario para la prestación de servicios y facilidades Aeroportuarias. El canon se sujeta a las modificaciones posteriores que señale el apéndice tarifario respectivo.

Pólizas y normativa

La permisionaria deberá rendir y mantener bajo su exclusiva responsabilidad y durante la totalidad del plazo en que ocupe el espacio aquí asignado las siguientes pólizas de seguros que deberán ser acreditadas en cuanto a su existencia y vigencia ante el Departamento de Aeropuertos de la Dirección General de Aviación Civil:

a) Incendio.
b) Responsabilidad civil, tanto contractual y extracontractual adecuada contra accidentes y responsabilidad hacia terceras personas; cubriendo daños y riesgos a la propiedad y personas.

También, la permisionaria deberá comprometerse a cumplir fielmente las Leyes, Reglamentos y Circulares relativos a la Aviación Civil que sean concordantes con la prestación del servicio y/o el uso de los terrenos del

aeropuerto, así como con todos los acuerdos y disposiciones que sobre el permiso en precario otorgado establezca el Consejo Técnico de Aviación Civil.

Asimismo, debe permitir al Consejo Técnico de Aviación Civil la inspección del área que se le concede por este permiso, una vez al mes o cuando las circunstancias lo ameriten, en presencia del Permisionario, o en su defecto, ante cualquier otra persona mayor de edad que se encuentre en el espacio concedido.

La permisionaria solo podrá utilizar el espacio asignado para el fin que fue inicialmente otorgado, es decir, en el caso de la empresa Inversiones Siete Veintiuno Sociedad Anónima para actividad privada, así como para el resguardo de la aeronave matrícula TI-BFQ, con una vigencia de 05 (cinco) años a partir de la comunicación de su aprobación, según recomendación del Departamento de Aeropuertos.

Ahora bien, el Consejo podrá reubicar el área otorgada a la permisionaria, por razones de conveniencia u oportunidad, para ello deberá contar con el visto bueno del Departamento de Infraestructura Aeronáutica de la Dirección General de Aviación Civil y los criterios técnicos que devengan en necesarios.

Asimismo, deberá la permisionaria garantizar que el entorno, los bienes, los servicios y, las instalaciones de atención al público sean accesibles para que las personas los usen y disfruten en cumplimiento a lo establecido por la Ley número 7600 del 02 de mayo de 1996, denominada "*Ley de Igualdad de Oportunidades para las personas con discapacidad*" y su reglamento.

También, el Consejo no tendrá ninguna responsabilidad por cualquier daño que genere el uso normal de las instalaciones, al personal de la empresa, sus representantes y/o cualquier otra persona relacionada con la misma, así como por los equipos ahí almacenados.

Ahora bien, sin perjuicio de los servicios de seguridad aeroportuaria que son responsabilidad del Estado, la permisionaria será responsable exclusiva de mantener la seguridad de (el/los) espacio (s) asignado(s) por este instrumento propiamente dichos, así como los bienes que en (el o ellos) se encuentren.

En cuanto a la forma de pago, la permisionaria efectuará la cancelación del canon establecido dentro de los ocho primeros días de cada mes en la Caja de la Tesorería de la Dirección General de Aviación Civil de acuerdo con lo establecido por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante artículo 17 de la sesión ordinaria número 31-2000 del 07 de abril de 2000.

No obstante, la permisionaria podrá efectuar el pago mediante transferencia electrónica en la Cuenta en Colones número 229838-4 del Banco de Costa Rica, para lo cual deberá de comunicarlo a la Unidad de Recursos Financieros a la siguiente dirección de correo electrónico msolorzano@dgac.go.cr. En caso de cambiar el número de cuenta, la Dirección General de Aviación Civil deberá de notificar a la permisionaria.

Terminación del permiso de uso

Las causales de terminación de los permisos y revocación del presente acuerdo son las siguientes:

1) Vencimiento del plazo por el que fue otorgado.
2) Revocatoria.

3) Rescisión.
4) Incumplimiento de las cláusulas que conforman el presente convenio.
5) Resolución unilateral del Consejo por motivos de interés público.
6) El no mantener al día las pólizas según lo establecido en la cláusula IV, inciso 3 de este documento.
7) El atraso por más de un mes en el pago de la tarifa establecida por el uso del espacio, del servicio de agua o de cualquier otra suma que adeude a la Dirección General de Aviación Civil.
8) Cuando la permisionaria no permita inspeccionar el bien, después de requerido en dos ocasiones mediante notificación, el Consejo podrá revocar el permiso.
9) La ocupación de aeronaves que no se encuentren autorizadas en el presente contrato.
10) Cualquier otra causa generada en virtud de contravenir el ordenamiento jurídico que regula la materia aeronáutica y administrativa.

En cuanto a la fiscalización, el Consejo delega al Departamento de Aeropuertos de la Dirección General de Aviación Civil, velar por el cumplimiento de estas disposiciones.

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
resuelve:

1) Otorgar a la empresa Inversiones Siete Veintiuno Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-077314, representada por el señor Agustín Monge Puig, portador de la cédula de identidad número 1-0546-0711, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma, la renovación del permiso de uso en precario del hangar número 13 B del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, con un área de 453 metros cuadrados, para el resguardo de la aeronave matrícula TI-BFQ, cuya vigencia será de 05 (cinco) años a partir de su aprobación, lo anterior, según la recomendación dada por el Departamento de Aeropuertos, mediante oficio número DGAC-DA-OF-088-2021 del 10 de marzo de 2021.

2) Notifíquese a la empresa Inversiones Siete Veintiuno Sociedad Anónima, representada por el señor Agustín Monge Puig, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma, por medio del correo electrónico gpzuniga@abogados.or.cr. Comuníquese a las Unidades de Asesoría Jurídica, Recursos Financieros, Administración del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma y al Departamento de Aeropuertos.

Olman Elizondo Morales
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
Ceiac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

Anexo N° 5

N°66-2021. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 19:02 horas del diez de mayo del dos mil veintiuno.

Se conoce solicitud de renovación del permiso de uso en precario del hangar número 52, ubicado en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, con un área de 225 metros cuadrados, requerido por la empresa Hotelera Santa Marta Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-011798, representada por el señor Agustín Monge Puig, portador de la cédula de identidad número 1-0546-0711.

Resultando

Primero: Que mediante artículo undécimo de la sesión ordinaria número 36-2010 del 23 de agosto del 2010, el Consejo Técnico de Aviación Civil aprobó otorgar a la empresa Hotelera Santa Marta Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica 3-101-011798, el permiso de uso en precario del espacio número 56 (actualmente 52) del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, con un área de 225 metros cuadrados, para ejercer una actividad aeronáutica privada; con una vigencia de cinco años a partir de su aprobación.

Segundo: Que mediante artículo quinto de la sesión ordinaria número 25-2020 del 13 de abril del 2020, el Consejo Técnico de Aviación Civil aprobó la resolución número 58-2020 del 13 de abril de l2020, mediante la cual se dispuso lo siguiente:

> *"**1)** Revocar lo acordado por el Consejo Técnico de Aviación Civil en el Artículo Sexto de la Sesión Ordinaria número 56-2019 de fecha 31 de julio de 2019, mediante el cual se aprobó la resolución número 152-2019 de las 19:15 horas del 31 de julio de 2019, en relación con el procedimiento para el desalojo del Espacio 52 en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, por cuanto se demostró, mediante certificación notarial, que la empresa **Hotelera Santa Marta Sociedad Anónima**, cédula jurídica número tres- ciento uno- once mil setecientos noventa y ocho, es propietaria del cien por ciento de las acciones de la compañía Grupo Dads Sociedad Anónima, cédula jurídica número tres- ciento uno- ciento catorce mil novecientos treinta y cinco, quien a su vez es propietaria de la aeronave matrícula TI-AOX, por lo que al ser un permisionario privado, cumple con lo establecido en el artículo 05 del Reglamento para la Asignación de Espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma (Decreto Ejecutivo número 34849-MOPT citado).*
>
> ***2)** Rechazar por improcedentes, la solicitud de Litis Consorcio y nulidad del procedimiento por supuesta violación del debido proceso, por lo argumentos señalados.*
>
> ***3)** Requerir al Departamento de Aeropuertos que de conformidad con los numerales 5, 7 y concordantes del Reglamento para la Asignación de Espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma (Decreto Ejecutivo número 34849-MOPT citado), proceda a realizar el análisis técnico a fin de determinar si procede la renovación del permiso de uso en precario a la empresa **Hotelera Santa Marta Sociedad Anónima,** cédula jurídica número 3-101-011798, para lo cual, deberá estudiar las circunstancias actuales del solicitante.*

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
Cetac
Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

(...)".

Tercero: Que mediante oficio número DGAC-DA-OF-102-2021 del 18 de marzo del 2021, el Departamento de Aeropuertos recomendó la renovación del permiso de uso en precario del espacio número 56 (actualmente 52) del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma a la empresa Hotelera Santa Marta Sociedad Anónima, señalando textualmente lo siguiente:

> *"(...)*
>
> *Por lo tanto, este Departamento de Aeropuertos procede a emitir criterio técnico sobre la situación actual del hangar N°52, que la misma no presenta ninguna situación irregular para el resguardo de la aeronave matrícula TI-AOX, aeronave de su propiedad. y no se cuenta con impedimentos técnicos que impidan su renovación, restando analizar la vialidad legal para ello, es que se le solicita emitir recomendación al **CETAC** la renovación del permiso de uso en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, con una vigencia de cinco años a partir de la aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil".*

Cuarto: De acuerdo con la constancia de no saldo número 128-2021 del 08 de abril del 2021, emitida por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, la empresa Hotelera Santa Marta Sociedad Anónima se encuentra al día en sus obligaciones con la institución hasta el 07 de mayo del 2021.

Quinto: Que según reporte de Consulta de Morosidad Patronal de la Caja Costarricense de Seguro Social del 21 de abril de 2021, la empresa Hotelera Santa Marta Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-011798, se encuentra al día como patrono con esa institución, así como con el Fondo de Desarrollo y Asignaciones Familiares (FODESAF), el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) y el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA).

Sexto: Que en el dictado de esta resolución se han observado las normas y procedimientos de ley.

Considerando

I. Sobre los hechos

Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

II. Sobre el fondo del asunto

1. Que de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 10 de la Ley General de Aviación Civil, ley número 5150 del 14 de mayo de 1973, corresponde al Consejo Técnico de Aviación Civil el otorgamiento, modificación, cancelación, prórroga o suspensión de los permisos o concesiones para el funcionamiento de aeródromos, aeropuertos, servicios de despacho aéreo.

Asimismo, el Reglamento para la asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños, decreto ejecutivo número 34849-MOPT del 06 de mayo del 2008, establece en el artículo 5 lo siguiente:

"El permiso de uso de dominio público se otorgará a aquellas personas físicas o jurídicas que posean un certificado de explotación, un certificado de operador aéreo y a los propietarios de aeronaves de uso Privado".

En ese sentido, en la sentencia número 2306-91 de las catorce horas cuarenta y cinco minutos del seis de noviembre de 1991, sobre la figura del permiso de uso en precario, la Sala Constitucional dispuso lo siguiente:

"El permiso de uso es un acto jurídico unilateral que lo dicta la Administración, en el uso de sus funciones y lo que se pone en manos del particular, es el dominio útil del bien, reservándose siempre el Estado, el dominio directo sobre la cosa".

En esta materia y sobre el tema de las competencias en materia aeroportuaria, mediante sentencia número 5388-93 del 26 de octubre de 1993, la Sala Constitucional se pronunció en el sentido de que:

"En materia de los aeródromos y aeropuertos nacionales es la Dirección General de Aviación Civil, a la que le corresponde ejercer control, inspección, administración y vigilancia sobre ellos y al Consejo Técnico de Aviación Civil el otorgar en ellos las concesiones o permisos para la explotación de los servicios que estime convenientes, previo permiso de la autoridad respectiva y desde luego, con arreglo a las disposiciones que regulan la actividad que se pretenda desarrollar, sin que las actuaciones de la Administración tendientes a poner a derecho cualquier irregularidad que se dé en el ejercicio de aquellas, coarte el derecho del libre ejercicio del comercio, derecho que, en todo caso, no es absoluto y que puede ser objeto de reglamentación y aún de restricciones cuando se encuentren de por medio intereses superiores, como lo son el problema del tránsito de vehículos y de peatones, tanto en las zonas aledañas como las restringidas del aeródromo, el aseo, la seguridad ciudadana, la excesiva aglomeración de público en la Terminal y sus vías, entre otros".

2. Efectuado el análisis integral de la solicitud, se determinó que la empresa Hotelera Santa Marta Sociedad Anónima cumple todos los requerimientos técnicos, legales y financieros que permiten emitir la renovación del permiso de uso en precario del espacio número 52 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, con el fin de utilizarlo para actividad privada, para el resguardo de la aeronave matrícula TI-AOX, con una vigencia de 05 (cinco) años a partir de su aprobación.

3. En este caso, específicamente, se deben aplicar las recomendaciones del Departamento de Aeropuertos, emitidas mediante el oficio número DGAC-DA-OF-102-2021 del 18 de marzo del 2021, el cual, en lo que interesa, recomendó lo siguiente:

"(...)

Por lo tanto, este Departamento de Aeropuertos procede a emitir criterio técnico sobre la situación actual del hangar N°52, que la misma no presenta ninguna situación irregular para el resguardo de la aeronave matrícula TI-AOX, aeronave de su propiedad. y no se cuenta con impedimentos técnicos que impidan su renovación, restando analizar la vialidad legal para ello, es que se le solicita emitir recomendación al ***CETAC*** *la renovación del permiso de uso en el*

Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, con una vigencia de cinco años a partir de la aprobación del Consejo Técnico de Aviación Civil".

Edificación y operación

Con respecto a la edificación y operación, la permisionaria utilizará el espacio aquí permisionado para la actividad aeronáutica autorizada (privada), para el resguardo de la aeronave matrícula TI-AOX, no podrá introducir mejoras o modificaciones sin la previa autorización de la Unidad de Infraestructura Aeronáutica del Departamento de Aeropuertos de la Dirección General de Aviación Civil.

En caso de ser autorizadas las remodelaciones y/o mejoras al inmueble estas deberán ser removibles y podrán ser retiradas por el permisionario para el uso que desee dársele previa autorización del Consejo Técnico de Aviación Civil.

La permisionaria podrá remover las mejoras existentes de carácter removible que haya construido. Las mejoras no removibles hechas al inmueble se considerarán como propiedad del Consejo Técnico de Aviación. Ahora bien, mediante dictamen número C-170-98 del 14 de agosto de 1998, la Procuraduría General de la República señaló en cuanto a material removible lo siguiente:

> *"En cuanto a instalaciones fácilmente removibles, es decir, que no se trate de construcciones con adherencia permanente al terreno... ".*

En ese mismo sentido, en el dictamen número C-095-2012 del 26 de abril del 2012, la Procuraduría General de la República señaló lo siguiente:

> *"... Esta consiste en que, en principio, las edificaciones que se construyan deben ser fácilmente removibles pues no deben tener carácter permanente".*

La permisionaria no podrá darle al espacio un uso distinto al autorizado, resguardo de la aeronave matrícula TI-AOX. No podrá ceder, traspasar, vender, hipotecar, arrendar o subarrendar el bien.

La permisionaria deberá permitir una visibilidad del 100% al interior del espacio de acuerdo con lo dispuesto en el oficio número DGAC-IA-OF-1072-2015, emitido por la Unidad de Infraestructura de la Dirección General de Aviación Civil.

Servicios no aeronáuticos

En caso de requerir acometida telefónica deberá canalizarlo por su propia cuenta; asimismo, si necesitara instalar otro tipo de servicios estos serán solicitados, instalados y pagados por la permisionaria ante las autoridades o instituciones competentes. En cuanto al servicio de agua potable, la permisionaria deberá asumir el importe que genere el consumo de agua potable, por medio de la instalación de un micro medidor, en el que se le estará tomando la lectura del sistema de micro medición interna de consumo por metro cúbico para cada usuario de los hangares o terrenos del aeropuerto, esto de conformidad al costo por metro cúbico del macro medidor, que es la tarifa oficial facturada al Consejo Técnico de Aviación Civil por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillas (AyA).

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac
Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

Lo anterior, debido a la resolución número SUB-G-GSGAM-2010-791 de las 10:2 horas del 23 de octubre del 2010, emitida por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillas (AyA), resolvió que todos los servicios que se requieran dentro de las instalaciones de los aeródromos o aeropuertos deberán ser otorgadas a lo interno, bajo la responsabilidad del personal que administra el Aeropuerto.

Razón por la cual, el Consejo Técnico de Aviación Civil se ve en la necesidad de modificar la metodología de suministro de agua a los hangares de dicho aeropuerto, la cual consistirá en la instalación de un micro medidor en el que se le estará tomando la lectura del sistema de micro medición interna de consumo por metro cúbico para cada usuario de los hangares o terrenos del aeropuerto, esto de conformidad al costo por metro cúbico del macro medidor, que es la tarifa oficial que el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillas (AyA) factura al Consejo Técnico de Aviación Civil.

Los cortes de cobro de agua serán efectuados de acuerdo con el recibo facturado por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillas (AyA) al Consejo Técnico de Aviación Civil y las lecturas que realice la Administración del Aeropuerto de cada micromedidor. Las facturas serán entregadas vía correo electrónico y las mismas deberán ser canceladas en el plazo de cinco días hábiles posteriores a la fecha de vencimiento. En caso de atraso en ese pago el día sexto, la Dirección General Aviación Civil procederá a la suspensión del servicio y el costo de la reconexión correrá por cuenta de la permisionaria morosa.

El costo de la suspensión tiene un valor de ¢2.636,00 y el valor de la reconexión será de ¢2.636,00, el cual es fijado por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP). El no pago de ese servicio será causal para tramitar el desalojo administrativo del Permisionario que ocupa el espacio o hangar.

Tarifa

Asimismo, la permisionaria deberá cancelar a la Dirección General de Aviación Civil el canon correspondiente, según los artículos 10 y 166 de la Ley General de Aviación Civil, mismo que se fijará de acuerdo con el régimen tarifario para la prestación de servicios y facilidades Aeroportuarias. El canon se sujeta a las modificaciones posteriores que señale el apéndice tarifario respectivo.

Pólizas y normativa

La permisionaria deberá rendir y mantener bajo su exclusiva responsabilidad y durante la totalidad del plazo en que ocupe el espacio aquí asignado las siguientes pólizas de seguros que deberán ser acreditadas en cuanto a su existencia y vigencia ante el Departamento de Aeropuertos de la Dirección General de Aviación Civil:

a) Incendio.
b) Responsabilidad civil, tanto contractual y extracontractual adecuada contra accidentes y responsabilidad hacia terceras personas; cubriendo daños y riesgos a la propiedad y personas.

También, la permisionaria deberá comprometerse a cumplir fielmente las Leyes, Reglamentos y Circulares relativos a la Aviación Civil que sean concordantes con la prestación del servicio y/o el uso de los terrenos del aeropuerto, así como con todos los acuerdos y disposiciones que sobre el permiso en precario otorgado establezca el Consejo Técnico de Aviación Civil.

Asimismo, debe permitir al Consejo Técnico de Aviación Civil la inspección del área que se le concede por este permiso, una vez al mes o cuando las circunstancias lo ameriten, en presencia del permisionario o, en su defecto, ante cualquier otra persona mayor de edad que se encuentre en el espacio concedido.

La permisionaria solo podrá utilizar el espacio asignado para el fin que fue inicialmente otorgado, es decir, en el caso de la empresa Hotelera Santa Marta Sociedad Anónima para actividad privada, para el resguardo de la aeronave matrícula TI-AOX, con una vigencia de 05 (cinco) años a partir de su aprobación, según recomendación del Departamento de Aeropuertos.

Ahora bien, el Consejo podrá reubicar el área otorgada a la permisionaria, por razones de conveniencia u oportunidad, para ello deberá contar con el visto bueno del Departamento de Infraestructura Aeronáutica de la Dirección General de Aviación Civil y los criterios técnicos que devengan en necesarios.

Asimismo, deberá la permisionaria garantizar que el entorno, los bienes, los servicios y, las instalaciones de atención al público sean accesibles para que las personas los usen y disfruten en cumplimiento a lo establecido por la ley número 7600 del 02 de mayo de 1996, denominada "*Ley de Igualdad de Oportunidades para las personas con discapacidad*" y su reglamento.

También, el Consejo Técnico de Aviación Civil no tendrá ninguna responsabilidad por cualquier daño que genere el uso normal de las instalaciones, al personal de la empresa, sus representantes y/o cualquier otra persona relacionada con la misma, así como por los equipos ahí almacenados.

Ahora bien, sin perjuicio de los servicios de seguridad aeroportuaria que son responsabilidad del Estado, la permisionaria será responsable exclusiva de mantener la seguridad de (el/los) espacio (s) asignado(s) por este instrumento propiamente dichos, así como los bienes que en (el o ellos) se encuentren.

En cuanto a la forma de pago, la permisionaria efectuará la cancelación del canon establecido dentro de los ocho primeros días de cada mes en la Caja de la Tesorería de la Dirección General de Aviación Civil de acuerdo con lo establecido por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante artículo 17 de la sesión ordinaria número 31-2000 del 07 de abril del 2000.

No obstante, la permisionaria podrá efectuar el pago mediante transferencia electrónica en la Cuenta en Colones número 229838-4 del Banco de Costa Rica, para lo cual deberá de comunicarlo a la Unidad de Recursos Financieros a la siguiente dirección de correo electrónico msolorzano@dgac.go.cr. En caso de cambiar el número de cuenta, la Dirección General de Aviación Civil deberá de notificar a la permisionaria.

Terminación del permiso de uso

Las causales de terminación de los permisos y revocación del presente acuerdo son las siguientes:

1) Vencimiento del plazo por el que fue otorgado.
2) Revocatoria.
3) Rescisión.
4) Incumplimiento de las cláusulas que conforman el presente convenio.

5) Resolución unilateral del Consejo por motivos de interés público.
6) El no mantener al día las pólizas según lo establecido en la cláusula IV, inciso 3 de este documento.
7) El atraso por más de un mes en el pago de la tarifa establecida por el uso del espacio, del servicio de agua o de cualquier otra suma que adeude a la Dirección General de Aviación Civil.
8) Cuando la permisionaria no permita inspeccionar el bien, después de requerido en dos ocasiones mediante notificación, el Consejo podrá revocar el permiso.
9) La ocupación de aeronaves que no se encuentren autorizadas en el presente contrato.
10) Cualquier otra causa generada en virtud de contravenir el ordenamiento jurídico que regula la materia aeronáutica y administrativa.

En cuanto a la fiscalización, el Consejo delega al Departamento de Aeropuertos de la Dirección General de Aviación Civil, velar por el cumplimiento de estas disposiciones.

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
resuelve:

1) Otorgar a la empresa Hotelera Santa Marta Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-011798, representada por el señor Agustín Monge Puig, portador de la cédula de identidad número 1-0546-0711, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma, la renovación del permiso de uso en precario del espacio número 52 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, con un área de 225 metros cuadrados, para actividad privada, así como el resguardo de la aeronave matrícula TI-AOX, cuya vigencia será de 05 (cinco) años a partir de su aprobación, lo anterior, según la recomendación dada por el Departamento de Aeropuertos, mediante oficio número DGAC-DA-OF-102-2021 del 18 de marzo del 2021.

2) Notifíquese a la empresa Hotelera Santa Marta Sociedad Anónima, representada por el señor Agustín Monge Puig, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma, por medio del correo electrónico luis.ortiz@oyzabogadoscr.com. Comuníquese a las Unidades de Asesoría Jurídica, Recursos Financieros, Administración del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma y al Departamento de Aeropuertos.

Olman Elizondo Morales
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

Anexo N° 6

N°67-2021. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 19:04 horas del diez de mayo del dos mil veintiuno.

Se conoce solicitud del permiso de uso en precario de un espacio de counter en el edificio de la Terminal del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma a la empresa Helijet Sociedad Anónima, cédula de persona

jurídica número 3-101-343329, representada por el señor Juan Carlos Arguedas, apoderado generalísimo sin límite de suma, con el fin de utilizarlo para la captación de clientes para vuelos y brindar soporte de logística, carga y aduanas a futuros clientes.

Resultando

Primero: Que señor Juan Carlos Arguedas, apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa Helijet Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-343329, solicitó el permiso de uso en precario un espacio de counter en el edificio de la Terminal del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, con un área de 10 metros cuadrados, para la captación de clientes para vuelos y brindar soporte de logística, carga y aduanas a futuros clientes.

Segundo: Que mediante oficio número DGAC-DA-OF-086-2021 del 09 de marzo del 2021, el Departamento de Aeropuertos recomendó que se le otorgue el permiso de uso en precario a la empresa Helijet Sociedad Anónima, señalando lo siguiente:

> *"(...)*
>
> *Que como la empresa solicita este espacio para la captación de clientes para vuelos y brindar soporte de logística, carga y aduanas a futuros clientes. Que éste Departamento de Aeropuertos puede proceder a la emisión del criterio para una nueva asignación de permiso de uso en precario, ubicado en la terminal del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, a la empresa Helijet. comprendidos por un área de counter con un área de 9.90 Mts 2 de acuerdo al croquis, cabe señalar, que el solicitante debe valorar las condiciones actuales del espacio y las mejoras a realizar, su costo deberá ser asumido, en su totalidad con cargo a su peculio, para lo cual deberá ajustarse a las condiciones que la DGAC le señale.*
>
> *(...)*
>
> *Dado lo anterior es que se le solicita emitir recomendación al CETAC para que dicho espacio sea asignado, razón por la cual no se cuenta con impedimentos técnicos que impidan su asignación, restando analizar la viabilidad legal para ello, que la actividad a desarrollar es la de brindar captación de clientes para vuelos y brindar soporte de logística, carga y aduanas a futuros clientes".*

Tercero: Que mediante constancia de no saldo número 167-2021 del 20 de abril del 2021, emitida por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, se hace constar que la empresa Helijet Sociedad Anónima se encuentra al día con sus obligaciones.

Cuarto: Que la empresa Helijet Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-343329, se encuentra al día como patrono de acuerdo con el reporte de Consulta de Morosidad Patronal de la Caja Costarricense de Seguro Social, el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA), el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), y el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF), todas de fecha 21 de abril del 2021; no obstante, mantiene el estado PATRONO / TI / AV INACTIVO AL DIA, por lo cual, se solicitó al representante de la compañía que se refiriera a dicha situación, según lo señala el numeral 74 de la Ley

Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, quien por medio de documento del 22 de marzo del 2021, señaló *"... la empresa se encuentra como PATRONO / TI / AV INACTIVO AL DIA, debido a que con motivo de la crisis sanitaria que ocasionó el COVID 19, no se encontraba con trabajadores activos en el momento, situación que se está modificando"*.

Quinto: Que en el dictado de esta resolución se han observado las normas y procedimientos de ley.

Considerando

I. Sobre los hechos

Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

II. Sobre el fondo del asunto

1. Que de acuerdo con lo dispuesto con el artículo 10 de la Ley General de Aviación Civil, ley número 5150 del 14 de mayo de 1973, corresponde al Consejo Técnico de Aviación Civil el otorgamiento, modificación, cancelación, prórroga o suspensión de los permisos o concesiones para el funcionamiento de aeródromos, aeropuertos, servicios de despacho aéreo.

Asimismo, el Reglamento para la asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, decreto ejecutivo número 34849-MOPT del 06 de mayo de 2008, publicado en La Gaceta número 221 del 14 de noviembre del 2008, establece en el artículo 5 lo siguiente:

> *"El permiso de uso de dominio público se otorgará a aquellas personas físicas o jurídicas que posean un certificado de explotación, un certificado de operador aéreo y a los propietarios de aeronaves de uso Privado"*.

En ese sentido, en la sentencia número 2306-91 de las catorce horas cuarenta y cinco minutos del seis de noviembre de 1991, la Sala Constitucional dispuso sobre la figura del permiso de uso lo siguiente:

> *"El permiso de uso es un acto jurídico unilateral que lo dicta la Administración, en el uso de sus funciones y lo que se pone en manos del particular, es el dominio útil del bien, reservándose siempre el Estado, el dominio directo sobre la cosa"*.

En esta materia, sobre el tema de las competencias en materia aeroportuaria, mediante sentencia número 5388-93 del 26 de octubre de 1993, la Sala Constitucional se pronunció en el sentido de que:

> *"En materia de los aeródromos y aeropuertos nacionales es la Dirección General de Aviación Civil, a la que le corresponde ejercer control, inspección, administración y vigilancia sobre ellos y al Consejo Técnico de Aviación Civil el otorgar en ellos las concesiones o permisos para la explotación de los servicios que estime convenientes, previo permiso de la autoridad respectiva y desde luego, con arreglo a las disposiciones que regulan la actividad que se*

pretenda desarrollar, sin que las actuaciones de la Administración tendientes a poner a derecho cualquier irregularidad que se dé en el ejercicio de aquellas, coarte el derecho del libre ejercicio del comercio, derecho que, en todo caso, no es absoluto y que puede ser objeto de reglamentación y aún de restricciones cuando se encuentren de por medio intereses superiores, como lo son el problema del tránsito de vehículos y de peatones, tanto en las zonas aledañas como las restringidas del aeródromo, el aseo, la seguridad ciudadana, la excesiva aglomeración de público en la Terminal y sus vías, entre otros".

Al respecto, en su oficio número 08948 del 27 de junio del 2006, la Contraloría General de la República señaló lo siguiente:

"A- LOS TITULARES DE UN CERTIFICADO DE EXPLOTACIÓN
Como bien se señala en la consulta, el certificado de explotación es el documento por medio del cual se concede la explotación de un servicio aéreo público, lo que se deduce del artículo 143 (antiguo 138) de la Ley de Aviación Civil:

"Para la explotación de cualquier servicio aéreo público, se requiere un certificado de explotación otorgado por el Consejo Técnico de Aviación civil, debidamente aprobado por el Poder Ejecutivo si se tratare de servicios aéreos internacionales.
El Certificado de explotación es un contrato-concesión cuyos derechos no podrán ser transferidos o embargados en ningún caso y estarán sujetos a las demás limitaciones y sanciones del derecho administrativo".

El certificado de explotación se otorga para explotar el servicio de navegación aérea, el cual debe necesariamente prestarse a partir de un aeropuerto o aeródromo, sea público o privado, lo que conlleva el uso de terrenos e instalaciones dentro de ese bien. Es por ello que, en la solicitud de certificado de explotación, debe indicarse: "Los aeródromos e instalaciones auxiliares que pretendan utilizar" (artículo 147, g). Ahora bien, si se autoriza la explotación de un servicio aéreo que implica la utilización de los aeropuertos públicos, no se concibe desde un punto de vista lógico el denegar a la empresa explotante el derecho de usar el dominio público. Para la construcción de las instalaciones necesarias se deberá facilitar el uso correspondiente, por el plazo de vigencia del certificado de explotación y en el tanto en que se encuentre vigente, facultad que podrá establecerse en el certificado de explotación y, solo en su defecto, otorgarse por medio de un permiso de uso.

No se trata, empero, de un derecho exclusivo de uso, según se deriva del artículo 154 (antiguo 149) de la citada Ley:

"Ningún certificado conferirá propiedad o derecho exclusivo en el uso de espacios aéreos, aerovías, rutas, aeropuertos, aeródromos, facilidades o servicios auxiliares de navegación. Los certificados tienen carácter de concesión para la explotación de servicios públicos, en las condiciones que establece esta ley".

2. Que efectuado el análisis integral de la solicitud, se determinó que la empresa Helijet Sociedad Anónima cumple todos los requerimientos técnicos, legales y financieros que permiten emitir el permiso de uso en

precario de un espacio de counter en el edificio de la Terminal del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, con el fin de utilizarlo para la captación de clientes para vuelos y brindar soporte de logística, carga y aduanas a futuros clientes, con una medida de 9.90 metros cuadrados y, cuya vigencia, será igual a la de su certificado de explotación.

3. En este caso específicamente, se deben aplicar las recomendaciones del Departamento de Aeropuertos, dadas mediante oficio número DGAC-DA-OF-086-2021 del 09 de marzo del 2021, el cual, en lo que interesa, recomendó:

> *"(...)*
>
> *Que como la empresa solicita este espacio para la captación de clientes para vuelos y brindar soporte de logística, carga y aduanas a futuros clientes. Que éste Departamento de Aeropuertos puede proceder a la emisión del criterio para una nueva asignación de permiso de uso en precario, ubicado en la terminal del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, a la empresa Helijet. comprendidos por un área de counter con un área de 9.90 Mts2 de acuerdo al croquis, cabe señalar, que el solicitante debe valorar las condiciones actuales del espacio y las mejoras a realizar, su costo deberá ser asumido, en su totalidad con cargo a su peculio, para lo cual deberá ajustarse a las condiciones que la DGAC le señale.*
>
> *(...)*
>
> *Dado lo anterior es que se le solicita emitir recomendación al CETAC para que dicho espacio sea asignado, razón por la cual no se cuenta con impedimentos técnicos que impidan su asignación, restando analizar la viabilidad legal para ello, que la actividad a desarrollar es la de brindar captación de clientes para vuelos y brindar soporte de logística, carga y aduanas a futuros clientes".*

<u>Edificación y operación</u>

Con respecto a la edificación y operación, la permisionaria (Helijet Sociedad Anónima) utilizará el espacio aquí otorgado y no podrá introducir mejoras o modificaciones sin la previa autorización del Departamento de Infraestructura Aeronáutica de la Dirección General de Aviación Civil.

En caso de ser autorizadas las remodelaciones y/o mejoras al inmueble estas deberán ser removibles y podrán ser retiradas por el concesionario para el uso que desee dársele previa autorización del Consejo Técnico de Aviación Civil.

La permisionaria podrá remover las mejoras existentes de carácter removible que haya construido. Las mejoras no removibles hechas al inmueble se considerarán como propiedad del Consejo Técnico de Aviación. Ahora bien, mediante dictamen número C-170-98 del 14 de agosto de 1998, la Procuraduría General de la República señaló, en cuanto a material removible, lo siguiente:

> *"En cuanto a instalaciones fácilmente removibles, es decir, que no se trate de construcciones con adherencia permanente al terreno ... ".*

En ese mismo sentido, en el dictamen número C-095-2012 del 26 de abril del 2012, la Procuraduría General de la República señaló lo siguiente:

> *"... Esta consiste en que, en principio, las edificaciones que se construyan deben ser fácilmente removibles pues no deben tener carácter permanente".*

La permisionaria no podrá darle al espacio un uso distinto al autorizado. No podrá ceder, traspasar, vender, hipotecar, arrendar o subarrendar el bien.

La permisionaria deberá permitir una visibilidad del cien por ciento (100%) al interior del espacio de acuerdo con lo dispuesto en el oficio número DGAC-IA-OF-1072-2015, emitido por la Unidad de Infraestructura Aeronáutica de la Dirección General de Aviación Civil.

Servicios no aeronáuticos

En caso de requerir acometida telefónica deberá canalizarlo por su propia cuenta; asimismo, si necesitara instalar otro tipo de servicios estos serán solicitados, instalados y pagados por la permisionaria, ante las autoridades o Instituciones competentes. En cuanto al servicio de agua potable, la permisionaria deberá asumir el importe que genere el consumo de agua potable, por medio de la instalación de un micro medidor, en el que se le estará tomando la lectura del sistema de micro medición interna de consumo por metro cúbico para cada usuario de los Lote para construir o terrenos del aeropuerto, esto de conformidad al costo por metro cúbico del macro medidor, que es la tarifa oficial facturada al Consejo Técnico de Aviación Civil por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillas (AyA).

Lo anterior, debido a la resolución número SUB-G-GSGAM-2010-791 de las 10:2 horas del 23 de octubre del 2010, emitida por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillas (AyA), resolvió que todos los servicios que se requieran dentro de las instalaciones del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma deberán ser otorgadas a lo interno, bajo la responsabilidad del personal que administra el Aeropuerto.

Razón por la cual, el Consejo Técnico de Aviación Civil, se ve en la necesidad de modificar la metodología de suministro de agua a los Lotes para construir de dicho Aeropuerto, la cual consistirá en la instalación de un micro medidor en el que se le estará tomando la lectura del sistema de micro medición interna de consumo por metro cúbico para cada usuario de los Lote para construir o terrenos del aeropuerto, esto de conformidad al costo por metro cúbico del macro medidor, que es la tarifa oficial que el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillas (AyA) factura al Consejo Técnico de Aviación Civil.

Los cortes de cobro de agua serán efectuados de acuerdo con el recibo facturado por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillas (AyA) al Consejo Técnico de Aviación Civil y las lecturas que realice la Administración del Aeropuerto de cada micromedidor. Las facturas serán entregadas vía correo electrónico y las mismas deberán ser canceladas en el plazo de cinco días hábiles posteriores a la fecha de vencimiento. En caso de atraso en ese pago el día sexto, la Dirección General Aviación Civil procederá a la suspensión del servicio y el costo de la reconexión correrá por cuenta del permisionario moroso.

El costo de la suspensión tiene un valor de ¢2.636,00 y el valor de la reconexión será de ¢2.636,00, el cual es fijado por la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP). El no pago de ese servicio será causal para tramitar el desalojo administrativo del Permisionario que ocupa el espacio o Lote para construir.

Tarifa

Asimismo, la permisionaria deberá cancelar a la Dirección General de Aviación Civil el canon correspondiente, de conformidad con lo previsto en el inciso IX del artículo 10, en relación con el artículo 166 de la Ley General de Aviación Civil, que se fijará de acuerdo con el Régimen tarifario para la prestación de servicios y facilidades aeroportuarias. El canon se sujeta a las modificaciones posteriores que señale el Apéndice Tarifario respectivo.

Pólizas y normativa

Deberá la permisionaria rendir y mantener bajo su exclusiva responsabilidad y durante la totalidad del plazo en que ocupe el espacio aquí asignado las siguientes pólizas de seguros que deberán ser acreditadas en cuanto a su existencia y vigencia ante el Departamento de Aeródromos Locales de la Dirección General de Aviación Civil:

a) Incendio.
b) Responsabilidad civil, tanto contractual y extracontractual adecuada contra accidentes y responsabilidad hacia terceras personas; cubriendo daños y riesgos a la propiedad y personas.

También, la permisionaria deberá comprometerse a cumplir fielmente las leyes, reglamentos y circulares relativos a la aviación civil que sean concordantes con la prestación del servicio y/o el uso de los terrenos del aeropuerto, así como con todos los acuerdos y disposiciones que sobre la concesión otorgada establezca el Consejo Técnico de Aviación Civil.

Asimismo, debe permitir al Consejo Técnico de Aviación Civil la inspección del área que se le concede por este permiso una vez al mes o cuando las circunstancias lo ameriten, en presencia del Permisionario o en su defecto ante cualquier otra persona mayor de edad que se encuentre en el espacio concedido.

la permisionaria solo podrá utilizar el espacio asignado para el fin que fue inicialmente otorgado, es decir, en el caso de la empresa Helijet Sociedad Anónima para la captación de clientes para vuelos y brindar soporte de logística, carga y aduanas a futuros clientes.

Ahora bien, el Consejo Técnico de Aviación Civil podrá reubicar el área otorgada a la permisionaria, por razones de conveniencia u oportunidad, para ello deberá contar con el visto bueno del Departamento de Infraestructura Aeronáutica de la Dirección General de Aviación Civil y los criterios técnicos que devengan en necesarios.

Asimismo, deberá la permisionaria garantizar que el entorno, los bienes, los servicios, así como las instalaciones de atención al público sean accesibles para que las personas los usen y disfruten en cumplimiento a lo

establecido por la ley número 7600 del 02 de mayo de 2006, denominada "*Ley de Igualdad de Oportunidades para las personas con discapacidad*", y su reglamento.

Asimismo, el Consejo Técnico de Aviación Civil no tendrá ninguna responsabilidad por cualquier daño que genere el uso normal de las instalaciones, al personal de la empresa, sus representantes y/o cualquier otra persona relacionada con la misma, así como por los equipos ahí almacenados.

Ahora bien, sin perjuicio de los servicios de seguridad aeroportuaria que son responsabilidad del Estado, la permisionaria será responsable exclusiva de mantener la seguridad de (el/los) espacio (s) asignado(s) por este instrumento propiamente dichos, así como los bienes que en (el o ellos) se encuentren.

En cuanto a la forma de pago, la permisionaria efectuará la cancelación del canon establecido dentro de los ocho primeros días de cada mes en la Caja de la Tesorería de la Dirección General de Aviación Civil de acuerdo con lo establecido por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante el artículo 17 de la sesión ordinaria número 31-2000 del 07 de abril del 2000.

No obstante, la permisionaria podrá efectuar el pago mediante transferencia electrónica en la Cuenta en Colones número 229838-4 del Banco de Costa Rica**,** para lo cual deberá de comunicarlo a la Unidad de Recursos Financieros a la siguiente dirección de correo electrónico msolorzano@dgac.go.cr. En caso de cambiar el número de cuenta, la Dirección General de Aviación Civil deberá de notificar a la permisionaria.

Terminación del permiso de uso

Las causales de terminación de los permisos y revocación del presente acuerdo son las siguientes:

1) Vencimiento del plazo por el que fue otorgado.
2) Revocatoria.
3) Rescisión.
4) Incumplimiento de las cláusulas que conforman el presente convenio.
5) Resolución unilateral del Consejo Técnico de Aviación Civil por motivos de interés público.
6) El no mantener al día las pólizas según lo establecido en la cláusula IV, inciso 3 de este documento.
7) El atraso por más de un mes en el pago de la tarifa establecida por el uso del espacio, del servicio de agua o de cualquier otra suma que adeude a la Dirección General de Aviación Civil.
8) Cuando la permisionaria no permita inspeccionar el bien, después de requerido en dos ocasiones mediante notificación, el Consejo Técnico de Aviación Civil podrá revocar el permiso.
9) La ocupación de aeronaves que no se encuentren autorizadas en el presente contrato.
10) Cualquier otra causa generada en virtud de contravenir el ordenamiento jurídico que regula la materia aeronáutica y administrativa.

En cuanto a la fiscalización, el Consejo Técnico de Aviación Civil delega al Departamento de Aeropuertos de la Dirección General de Aviación Civil, velar por el cumplimiento de estas disposiciones.

Con fundamento en los hechos descritos y citas de ley.

Por tanto,

ACTA No. 34-2021

El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve:

1) Otorgar el permiso de uso en precario de un espacio de counter en el edificio de la Terminal del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma a la empresa Helijet Sociedad Anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-343329, con el fin de utilizarlo para la captación de clientes para vuelos y brindar soporte de logística, carga y aduanas a futuros clientes, con una medida de 9.90 metros cuadrados, cuya vigencia será igual a la de su certificado de explotación.

2) Notifíquese al permisionario señor Juan Carlos Arguedas, apoderado generalísimo sin límite de suma de la empresa Helijet Sociedad Anónima, por medio del correo info@flyhelijet.com. Comuníquese a las Unidades de Asesoría Jurídica, Recursos Financieros, Departamento de Aeropuertos y a la Administración del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma.

Olman Elizondo Morales
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 34-2021

Anexo N° 7

No.68-2021. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las 19:08 horas del diez de mayo del dos mil veintiuno.

Se conoce proceso de desalojo administrativo del permiso de uso en precario del hangar número 79 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, en contra de la empresa Golfo Papa India HZB Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-511636, representada por el señor Gerardo Peña García.

Resultandos

Primero: Que mediante artículo décimo tercero de la sesión ordinaria número 82-2015 del 04 de noviembre del 2015, el Consejo Técnico de Aviación Civil aprobó el permiso de uso en precario del hangar número 62 (actualmente 79) del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma a la empresa Golfo Papa India HZB Sociedad Anónima, para actividad aeronáutica privada, así como el resguardo de la aeronave matrícula TI-FRN, el cual cuenta con un área de 471 metros cuadrados, cuya vigencia era por cinco años a partir de su aprobación, mismo que se encuentra vencido desde el 03 de noviembre de 2020.

Segundo: Que mediante oficio número DGAC-DA-OF-091-2021 del 11 de marzo de 2021, el Departamento de Aeropuertos recomendó lo siguiente:

> *"De conformidad a escrito de referencia, donde sustenta la solicitud de renovación del espacio N°62 (actualmente N° 79) permisionado a su representada, para el resguardo y protección de su aeronave de uso privado TI-FRN, le he de indicar lo siguiente:*
>
> *Mediante el artículo décimo tercero de la sesión ordinaria N°82-2015 celebrada el día 04 de noviembre del 2015, el Consejo Técnico de Aviación Civil aprobó el otorgamiento de un permiso de uso en precario a la empresa GOLFO PAPA INDIA HZB S.A., cédula jurídica N° 3-101-511636 para brindar actividad aeronáutica privada en el espacio N°62 (actualmente N°79) en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, el cual cuenta con un área de 471 mts2, cuya vigencia del permiso de uso es por cinco años a partir de la aprobación por parte del CETAC, mismo que se encuentra* ***vencido desde el 03 de noviembre del 2020.***
>
> *(...)*
>
> *Así las cosas, se puede constatar que se presentó un oficio solicitando la renovación del permiso de uso con fecha 12 de febrero del 2021, no obstante, deviene en extemporáneo, toda vez que la fecha de vencimiento fue 03 de noviembre del 2020, por tanto, es criterio de este Departamento de Aeropuertos, proceder con la recuperación del hangar, por encontrarse entre los causales de extinción de los permisos de uso en precario, por lo cual se le solicita a la Asesoría Legal, proceder como legalmente corresponda, para recuperar este hangar. Lo anterior salvo mejor criterio por parte de la Asesoría Legal".*

Tercero: Que en el presente procedimiento se han observado las prescripciones de ley.

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 34-2021

Considerando

I. Sobre los hechos

Que para efectos del dictado de esta resolución, se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

II. Sobre el fondo del asunto

La presente resolución versa sobre la ocupación por parte de la empresa Golfo Papa India HZB Sociedad Anónima del hangar número 79 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma.

III. Sobre la figura de la revocatoria

Los bienes demaniales o dominicales son aquellos afectados al régimen jurídico especial de propiedad o dominio público, cuyas características son la inalienabilidad, la inembargabilidad y la imprescriptibilidad.

Por su parte, el dominio público se encuentra integrado por bienes que manifiestan, por voluntad expresa del legislador, un destino especial de servir a la comunidad y al interés público. Son los llamados bienes dominicales, bienes demaniales, bienes o cosas o bienes públicos, que no pertenecen individualmente a los particulares y que están destinados a unos usos públicos y sometidos a un régimen especial, fuera del comercio de los hombres.
Es decir, afectados por su propia naturaleza y vocación, en consecuencia, esos bienes pertenecen al Estado en el sentido más amplio del concepto, están afectados al servicio que prestan y que invariablemente es esencial en virtud de norma expresa.

Características de estos bienes, es que son inalienables, imprescriptibles, inembargables, no pueden hipotecarse ni ser susceptibles de gravamen en los términos del Derecho Civil y la acción administrativa sustituye a los interdictos para recuperar el dominio. Como están fuera del comercio, estos bienes no pueden ser objeto de posesión, aunque se puede adquirir un derecho al aprovechamiento, aunque no un derecho a la propiedad.

Entonces, la única forma de que un particular puede alegar algún tipo de derecho (aunque restringido) es que la Administración le haya otorgado una concesión o un permiso de uso en precario.

Los permisos de uso se constituyen como simples autorizaciones de la Administración para utilizar bienes públicos, que no requieren necesariamente de una contraprestación y pueden ser revocados unilateralmente en cualquier momento por parte de la Administración, mediante acto debidamente motivado, en tanto son otorgados en precario.

Sobre la figura del permiso de uso, mediante sentencia número 2306-91 de las 14:43 horas, del 6 de noviembre de 1991, la Sala Constitucional señaló lo siguiente:

"El permiso de uso es un acto jurídico unilateral que lo dicta la Administración, en el uso de sus funciones y lo que se pone en manos del particular, es el dominio útil del bien, reservándose siempre el Estado, el dominio directo sobre la cosa".

Por su parte, el permiso de uso puede definirse como un acto administrativo, revocable en todo momento sin derecho a resarcimiento a favor del permisionario, quien no tiene derechos frente al Estado.

El Estado no tiene obligaciones para con el permisionario, excepto la de permitirle ejercitar la actividad a que se refiere el permiso. Se trata de un derecho de carácter precario, producto de la simple tolerancia de la Administración, que actúa en ejercicio de su poder discrecional. Incluso se ha afirmado que los permisos no generan un derecho en cabeza del permisionario, sino que representan un interés legítimo en la esfera de su disposición.

En el mismo sentido, para mayor abundamiento en el tema, mediante sentencia número 2777-98 de las 11:27 horas del 24 de abril de 1998, el Tribunal Constitucional indicó lo siguiente:

"... el permiso de uso constituye básicamente un acto de voluntad unilateral de la Administración Pública, que por razones de conveniencia y en forma temporal permite que un administrado disfrute a título precario de un bien de dominio público, no sometido al comercio de los hombres y que, como tal, puede ser revocado por la misma Administración sin responsabilidad, siempre y cuando se cumpla con lo estipulado en el artículo citado. En ese sentido el permiso de uso se caracteriza por ser un acto esencialmente unilateral de la Administración justificado en circunstancias que se ubican dentro de la esfera del poder discrecional, que pone en manos del particular el dominio útil del bien, reservándose el Estado el dominio directo sobre la cosa. Tal y como esta Sala en forma reiterada ha dispuesto, los permisos de uso poseen una característica especial: la precariedad, que le es consustancial y que alude a la posibilidad de que la Administración lo revoque en cualquier momento, sin indemnización alguna, si llegare a existir una contraposición de intereses entre el fin del bien y el permiso otorgado, en cuyo caso debe prevalecer el uso dado por el ordenamiento o la necesidad del estado de ocupar plenamente el bien".

Sobre el mismo tema, mediante sentencia número 1332-2015 de las catorce horas y cincuenta minutos del veintitrés de julio del dos mil quince, el Juzgado Contencioso Administrativo indicó lo siguiente:

"Ahora bien, con relación al permiso de uso de dominio público, es menester recordar que su naturaleza jurídica se extrae de lo establecido en el ordinal 154 de la Ley General de la Administración Pública, el cual literalmente señala: "Los permisos de uso de dominio público, y los demás actos que reconozcan a un administrado un derecho expresa y válidamente a título precario, podrán ser revocados por razones de oportunidad o conveniencia, sin responsabilidad de la Administración; pero la revocación no deberá ser intempestiva ni arbitraria y deberá darse en todos los casos un plazo prudencial para el cumplimiento del acto de .revocación." Refiriéndose a esta norma, la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, en su sentencia no. 810-F-S1-10 de las 8 horas 45 minutos del 8 de julio de 2010, en lo de relevancia señaló "III. Sobre la figura del permiso en precario. (...). Esto quiere decir, no se está ante un caso de derecho de propiedad, sino, de un permiso de uso, el que como se dijo líneas atrás, reviste elementos de unilateralidad y

puede ser llevado a cabo al amparo de la discrecionalidad de la Administración. En virtud de estas particularidades, existe un punto más que forma parte integral de esta figura, la precariedad, la cual dice de la posibilidad que tiene la Administración de revocar en cualquier momento el permiso de uso que se haya dado sobre tales bienes. Sus características principales son: "a) crea una situación jurídica individual condicionada al cumplimiento de la ley, siendo que su incumplimiento implica la caducidad del permiso; b) se da intuito personae en consideración a sus motivos y al beneficiario, en principio se prohíbe su cesión y transferencia; c) confiere un derecho debilitado o un interés legítimo, la precariedad del derecho del permisionario se fundamenta en que el permiso constituye una tolerancia de la Administración Pública respectiva que actúa discrecionalmente; d) es precario, razón por la cual la Administración Pública puede revocarlo en cualquier momento, sin derecho a resarcimiento o indemnización; e) su otorgamiento depende de la discrecionalidad administrativa, por lo que la Administración Pública pueda apreciar si el permiso solicitado se adecua o no al interés general.". Así las cosas, debernos recordar que, en términos generales, el permiso es un acto mediante el cual se autoriza a una persona para que ejerza un derecho, que en principio el ordenamiento jurídico no se lo hubiera permitido. Se debe entender como una excepción especial respecto de una prohibición general, en cuyo caso la Administración tolera se realice una actividad determinada".

(Lo destacado es del original)

Así, tenemos que los permisos de uso se encuentran regulados en el artículo 154 de la Ley General de la Administración Pública, cuyo texto dispone lo siguiente:

"Artículo 154: Los permisos de uso del dominio público, y los demás actos que reconozcan a un administrado un derecho expresa y válidamente a título precario, podrán ser revocados por razones de oportunidad o conveniencia sin responsabilidad de la Administración; pero la revocación no deberá ser intempestiva ni arbitraria y deberá darse en todos los casos un plazo prudencial para el cumplimiento del acto de revocación".

Por su parte, el numeral 169 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa señala lo siguiente:

"Artículo 169. —Permiso de uso. En los bienes de dominio público la Administración podrá otorgar permisos de uso, los cuales serán motivados en razones de oportunidad o conveniencia para el interés general, siempre y cuando no implique una desmejora en la disposición del bien.

En todo caso se entenderán otorgados a título precario, por lo que podrán ser revocados por razones de oportunidad o conveniencia sin responsabilidad de la Administración. La revocación no deberá ser intempestiva ni arbitraria y deberá darse en todos los casos un plazo prudencial para el cumplimiento del acto de revocación".

Con base en lo anterior, tenemos que en aquellos casos en los que se advierta que lo otorgado o acordado -independiente del nombre o denominación que se haya utilizado en el texto del respectivo documento- fue un permiso de uso del dominio público, por concederse un simple beneficio de aprovechamiento de un inmueble de la Administración, entonces dichos actos podrían ser revocados unilateralmente por parte de ésta al demostrarse la existencia de razones de oportunidad y conveniencia que justifiquen dicho acto, sin responsabilidad de la Administración y sin necesidad de realizar un procedimiento administrativo al efecto.

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

Claro está, se requiere que tal revocatoria se realice mediante un acto debidamente motivado, donde se expongan los motivos de interés en los que se funda, ello para cumplir con el mandato contenido en los arriba transcritos artículos 154 de la Ley General de la Administración Pública y 169 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, que prohíben que tal revocatoria sea arbitraria, es decir, en forma antojadiza o injustificada.

Asimismo, para ajustarse al mandato legal contenido en esa misma norma, debe otorgarse un plazo prudencial y razonable para que el particular pueda ajustarse a esa decisión de la Administración, de tal suerte que la revocatoria no pueda acusarse de intempestiva.

La revocación, tal y como indica la norma, no puede realizarse de forma arbitraria o intempestiva, sino que tal actuación deberá llevarse a cabo de forma que le garantice al interesado, un plazo prudencial para el posterior desalojo.
Ese aspecto ya fue objeto de análisis por parte de la Sala Constitucional, mediante la sentencia número 2306-91 citada, en la cual ésta señaló lo siguiente:

> *"VI).-En el presente caso los permisos de las ventas estacionarias o ambulantes, se han otorgado a la luz de una ley y de un ordenamiento emitido por la Municipalidad de San José, sobre cuyos contenidos la Sala no hace cuestión.- Sin embargo, estas normas carecen de los instrumentos necesarios para regular en forma adecuada la revocación de los permisos y por ello resulta de elemental justicia constitucional, que así como se ha observado un procedimiento, aunque elemental para conceder los permisos, se exija también en la misma medida, un trámite para cancelarlos.- Lo que es lo mismo, no puede la Administración suprimir el permiso, no importa que sea precario, en forma intempestiva y sorpresiva, sobre todo si como en el presente caso, constituye un medio de subsistencia (doctrina del artículo 153 de la Ley General de la Administración Pública, en cuanto al principio de Derecho Público)".*

Asimismo, mediante sentencia número 11739-02 de fecha 13 de diciembre de 2002, la Sala Constitucional señaló lo siguiente:

> *"Aun cuando el permiso inicialmente otorgado al recurrente podía ser revocado sin responsabilidad de la Administración por tratarse de un permiso de uso del dominio público, estima esta Sala que en el caso concreto sí se produjo la violación alegada por el recurrente, toda vez que no se cumplió lo dispuesto en la norma anteriormente transcrita en cuanto a que el acto de revocatoria no debe ser intempestivo".*

Para mayor abundamiento respecto a la revocatoria de los permisos de uso en precario, mediante la resolución número 321-2011 de las nueve horas cincuenta y cinco minutos del nueve de setiembre de dos mil once, la Sección Tercera del Tribunal Contencioso Administrativo indicó lo siguiente:

> *"... De manera que, esa revocatoria, como medio de extinción del acto administrativo de otorgamiento del permiso, procede por razones de oportunidad, conveniencia o mérito, **y sin responsabilidad para la Administración**, como lo dispone el numeral 154 de la Ley General*

de la Administración Pública, cuando exista una discordancia grave entre los efectos del acto y el interés público, y podrá fundamentarse en circunstancias sobrevenidas, inexistentes y desconocidas al momento de dictarse el acto que se pretende revocar. No obstante, lo anterior, se advierte que ***esa revocación no puede darse de manera intempestiva o arbitraria****, pues existe la obligación de dar en todos los casos, un plazo prudencial para el cumplimiento del acto de la revocación, en los términos previstos en los artículos 152, 153 y 154 de la Ley General de Administración Pública. Asimismo, queda claro que, para la revocatoria de un permiso de uso de bien de dominio público,* ***aun cuando no resulta necesario iniciar un procedimiento ordinario****, es lo cierto que la decisión debe adecuarse en todo a lo dispuesto en el citado numeral 154 de la Ley General de la Administración Pública, que exige que la misma no sea* ***arbitraria ni intempestiva****, de manera que en los supuestos en los que la Administración actúe sin cumplir estos dos elementos enunciados, puede estimarse la infracción del procedimiento mínimo establecido en el ordenamiento...*

... En virtud de lo cual, en los supuestos de revocatoria de permisos de bienes de dominio público -como el caso en estudio-, ***no resulta necesaria ni pertinente la realización de un procedimiento ordinario administrativo, en los términos regulados en el artículo 308 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública****...*

... para dar por terminado un permiso de uso de bien de dominio público, ***debe de dársele al administrado que verá modificada su situación jurídica con la decisión final de revocatoria, un ámbito -aunque sea reducido-, que le permita ejercer su defensa y oposición, previo a la adopción del acto final****. Lo dicho resulta coincidente con el propio texto del artículo 154 de la Ley General de la Administración Pública, que exige* ***que la revocatoria no sea intempestiva****, condición que se debe entender en un doble sentido, a saber, que debe de dársele un plazo prudencial al administrado para ejecutar la decisión, que, por práctica administrativa, ha coincidido con el plazo previsto para la interposición de los respectivos recursos (impugnación); ... "*

(Lo destacado es del original)

Partiendo de lo anterior, se concluye que el permiso de uso puede ser revocado unilateralmente por las autoridades de la Dirección General de Aviación Civil, ante la existencia de intereses superiores, actuación que deberá llevarse a cabo de forma que le garantice al interesado que el acto de revocatoria no sea arbitrario ni intempestivo.

La acción de comentario, por las razones que expresamos supra no genera responsabilidad para la Administración, mucho menos el deber de indemnizar a quienes se vean afectados. Valga indicar, que esta postura ha sido sostenida por la Procuraduría General de la República, pues mediante dictamen número C-081-98 del 05 de mayo de 1998 y opinión jurídica número OJ-002-1999 del 06 de enero de 1999, ésta indicó lo siguiente:

"En cambio, cuando el administrado utiliza el bien por tener un permiso de uso, de acuerdo con el artículo 154 de ese mismo cuerpo normativo, éste es a título precario y, por lo tanto, la

revocación de ese permiso no hace surgir la responsabilidad del Estado. Eso sí, esa revocación no debe ser realizada en forma intempestiva".

Asimismo, sobre el tema de las competencias, el artículo 88 de la Ley General de Aviación Civil indica que "*todos los aeródromos y aeropuertos civiles del país están sujetos al control, inspección y vigilancia de la Dirección General de Aviación Civil*", por lo que la Dirección General por medio de la Unidad de Coordinación de Aeropuertos, se encuentra en la obligación de velar por el uso correcto de los aeropuertos y hangares del país.

El artículo 94 de la norma en cita señala que "*en los aeródromos y aeropuertos civiles la autoridad superior en lo que concierne al régimen interno respectivo, será ejercida por el Consejo Técnico de Aviación Civil y su administración estará a cargo de la Dirección General de Aviación Civil*".

Al mismo tiempo, mediante sentencia número 5388-93 del 26 de octubre de 1993, la Sala Constitucional se pronunció en el sentido de que:

"En materia de los aeródromos y aeropuertos nacionales es la Dirección General de Aviación Civil, a la que le corresponde ejercer control, inspección, administración y vigilancia sobre ellos y al Consejo Técnico de Aviación Civil el otorgar en ellos las concesiones o permisos para la explotación de los servicios que estime convenientes, previo permiso de la autoridad respectiva y desde luego, con arreglo a las disposiciones que regulan la actividad que se pretenda desarrollar, sin que las actuaciones de la Administración tendientes a poner derecho cualquier irregularidad que se dé en el ejercicio de aquellas, coarte el derecho del libre ejercicio del comercio, derecho que, en todo caso, no es absoluto y que puede ser objeto de reglamentación y aún de restricciones cuando se encuentren de por medio intereses superiores, como lo son el problema del tránsito de vehículos y de peatones, tanto en las zonas aledañas como las restringidas del aeródromo, el aseo, la seguridad ciudadana, la excesiva aglomeración de público en la Terminal y sus vías, entre otros".

En cuanto a la regulación de los espacios se debe indicar que mediante dictamen número 1815 del 27 de junio de 2006, la División de Contratación Administrativa de la Contraloría General de la República recomendó que:

"Que en criterio de la Contraloría General de la República considera prudente y razonable que se regule la actividad a través de un reglamento en el cual se detalle la aplicación del permiso de uso, *en donde se garantice el acceso a todos los interesados en plano de igualdad, se establezcan reglas claras de concurso y se resuelvan los problemas prácticos que se puedan presentar, como lo podría ser la situación de personas que tengan por muchos años el disfrute de esos espacios, la asignación de espacios disponibles en futuras ampliaciones, la fiscalización que le corresponde a la Administración sobre la correcta utilización del bien dado en uso, así como cualquier otra que pueda representar una oportunidad de mejora en la adecuada utilización de ese tipo de espacio".*

(El subrayado y la negrita no son del original)

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
Cetac
Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

En este sentido, mediante artículo 25 de la sesión ordinaria 17-2008 del 02 de marzo de 2008, el Consejo Técnico de Aviación Civil aprobó el Reglamento para la asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma (decreto ejecutivo número 34849-MOPT del 06 de mayo de 2008), mismo que se publicó en La Gaceta número 221 del viernes 14 de noviembre de 2008, el cual en su artículo 5 señala lo siguiente:

> *"Artículo 5 El permiso de uso de dominio público se otorgará a aquellas personas físicas o jurídicas que posean un certificado de explotación, un certificado de operador aéreo y a los propietarios de aeronaves de uso Privado".*

Asimismo, en el artículo 10 de esta norma indica lo siguiente:

> *"Artículo 10. —**Causas de extinción de los permisos de uso y contratos:** Los permisos de uso y contratos suscritos sobre espacios de dominio público en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma se tendrán por extinguidos y se procederá a su desalojo en los siguientes casos:*
> *1. Cuando se revoquen por razones de oportunidad o conveniencia sin responsabilidad de la Administración, siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 154 de la Ley General de la Administración Pública.*
> ***2. Por expiración del plazo por el que fue otorgado el permiso de uso o firmado el contrato de uso.***
> *3. Cuando no exista ningún tipo de solicitud presentada ante el Consejo Técnico de Aviación Civil o la Dirección General de Aviación Civil, para que se le otorgue, prorrogue o renueve el permiso de uso, el certificado de explotación, el certificado operativo o se realice la recertificación de la empresa.*
> *4. Cuando se compruebe administrativa o judicialmente que el espacio concedido ha sido subarrendado, vendido, donado, prestado o de alguna forma haya salido del uso de la persona física o jurídica a la cual se le autorizó el dominio útil.*
> *5. Cuando sin autorización de la autoridad concedente el fin para el que fue autorizado el uso del dominio público haya sido variado.*
> *6. Falta de pago de una mensualidad del canon fijado".*

(Lo subrayado y resaltado no es del original)

I. Sobre el caso concreto

En el presente asunto, la empresa Golfo Papa India HZB Sociedad Anónima, en su condición de operador aeronáutico privado, solicitó la ocupación del hangar 62 (actualmente 79) del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, para resguardar la aeronave matrícula TI-FRN, lo cual se le concede mediante permiso de uso en precario, mismo que se encuentra vencido desde el 03 de noviembre de 2020.

Ahora bien, según consta en los oficios del 12 de febrero de 2021, remitido por la solicitante y el número PVU 0315-2021E de misma data, se solicita la renovación del hangar número 79 citado, con lo cual, se configura la irregularidad establecida en el inciso 2 del artículo 10 del Reglamento para la asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma (decreto ejecutivo número 34849-MOPT del 06 de mayo de 2008).

Por su parte, mediante el oficio número DGAC-DA-OF-091-2021 del 11 de marzo de 2021, el Departamento de Aeropuertos rindió criterio bajo el cual sustenta técnicamente la solicitud de desalojo administrativo.

En razón de lo anterior, de conformidad con lo señalado en el Reglamento para la asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma (decreto ejecutivo número 34849-MOPT del 06 de mayo de 2008), la ocupación de la Golfo Papa India HZB Sociedad Anónima no cumple con los requisitos, por lo tanto, se deberá proceder con el proceso de desalojo administrativo a fin de que la Administración recupere el hangar permisionado y pueda disponer como mejor corresponda, según sus potestades y acorde al fin público de dicho bien demanial.

Cabe mencionar, que de conformidad con el artículo 146 de la Ley General de Administración Pública, la Administración tiene la potestad de ejecutar por sí, sin incurrir a los tribunales, los actos administrativos eficaces, válidos o anulables, aún en contra la voluntad del administrado, de modo tal que la interposición inclusive, de recursos en contra de lo eventualmente resuelto no tiene efecto suspensivo, a menos que el servidor lo haya dictado, su superior jerárquico, la autoridad que decide el recurso o el órgano jurisdiccional que decide el conflicto, ordene suspender la ejecución cuando esta pueda causar perjuicios graves o de difícil recuperación, o cuando se trate de actos ineficaces o absolutamente nulos.

En caso de incumplimiento, el artículo 149, inciso 2) del mismo cuerpo normativo establece lo siguiente:

> *"2. En caso de cumplimiento forzoso la Administración obtendrá el concurso de la policía y podrá emplear la fuerza pública dentro de los límites de lo estrictamente necesario. La Administración podrá a este efecto decomisar bienes y clausurar establecimientos mercantiles".*

Al respecto, el artículo 154 de la Ley General de Administración Pública indica lo siguiente:

> ***"Artículo 154.-*** *Los permisos de uso del dominio público, y los demás actos que reconozcan a un administrado un derecho expresa y válidamente a título precario, podrán ser revocados por razones de oportunidad o conveniencia sin responsabilidad de la Administración; pero la revocación no deberá ser intempestiva ni arbitraria y deberá darse en todos los casos un plazo prudencial para el cumplimiento del acto de revocación".*

Por su parte, el numeral 169 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, Número 33411, señala lo siguiente:

> *"Artículo 169. —Permiso de uso. En los bienes de dominio público la Administración podrá otorgar permisos de uso, los cuales serán motivados en razones de oportunidad o conveniencia para el interés general, siempre y cuando no implique una desmejora en la disposición del bien.*
>
> *En todo caso se entenderán otorgados a título precario, por lo que podrán ser revocados por razones de oportunidad o conveniencia sin responsabilidad de la Administración. La*

revocación no deberá ser intempestiva ni arbitraria y deberá darse en todos los casos un plazo prudencial para el cumplimiento del acto de revocación".

Hacemos hincapié que el permiso de uso puede definirse como un acto administrativo, revocable en todo momento sin derecho a resarcimiento a favor del permisionario, quien no tiene derechos frente al Estado. El Estado no tiene obligaciones para con el permisionario, excepto la de permitirle ejercitar la actividad a que se refiere el permiso.

Se trata de un derecho de carácter precario, producto de la simple tolerancia de la Administración, que actúa en ejercicio de su poder discrecional. Incluso se ha afirmado que los permisos no generan un derecho en cabeza de permisionario, sino que representan un interés legítimo en la esfera de su disposición.

De los hechos antes descritos, se evidencia que existe un interés público por parte de la Administración, en recuperar el hangar 79 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, el cual, fue permisionado a la empresa Golfo Papa India HZB Sociedad Anónima, con el fin de que se recupere la plena disposición de dicho hangar y pueda la Administración disponer del mismo para que se le dé un uso acorde con el servicio público establecido.

Por lo tanto

El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve:

Con fundamento en los hechos y citas de Ley se resuelve:

1) Realizar intimación de desalojo administrativo del hangar número 79 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma a la empresa Golfo Papa India HZB Sociedad Anónima, cédula jurídica número 3-101-511636, representada por el señor Gerardo Peña García, por cuanto, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 10 inciso 2 del Reglamento para la asignación de espacios en el Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma (decreto ejecutivo número 34849-MOPT de 06 de mayo de 2008), pues el permiso otorgado venció desde el 3 de noviembre de 2020 y la solicitud de renovación deviene en extemporánea, toda vez que la misma fue presentada hasta el 12 de febrero de 2021, por lo que dicho hangar es utilizado en forma irregular.

2) Otorgar a la empresa Golfo Papa India HZB Sociedad Anónima un plazo máximo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, para que desaloje dicho hangar.

3) Solicitar al Departamento de Aeropuertos de la Dirección General de Aviación Civil, realizar las todas gestiones administrativas necesarias a efectos de que la Administración tome posesión oportuna y efectiva del hangar en cuestión dentro del plazo establecido, así como de todos aquellos bienes de carácter permanente que yacen en dicho hangar.

4) Notifíquese al señor Gerardo Peña García, representante de la empresa Golfo Papa India HZB Sociedad Anónima, por medio del correo electrónico creyes@hyrabogadoscr.com. Comuníquese a las Unidades de

Recursos Financieros, Asesoría Jurídica, Departamento de Aeropuertos y Administración del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma.

CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

ACTA No. 34-2021

Anexo N° 8

N°69-2021. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Dirección General de Aviación Civil, a ser las 19:14 horas del diez de mayo de dos mil veintiuno.

Se conoce el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Cesar Jiménez Cubero, cédula de identidad número 6-331-250, contra el acto de adjudicación de las líneas 1, 3 y 4 de la licitación pública 2020LN-000005-0006600001, denominada ***"Contratación de servicios para la eliminación de malezas (chapeas)en los aeropuertos internacionales, los aeródromos locales y otros terrenos del Consejo Técnico de Aviación Civil"***; acuerdo que fue tomado por el Consejo Técnico de Aviación Civil mediante artículos sétimo y sexto de las sesiones ordinarias 10-2021 del 03 de febrero de 2021, y 15-2021, del 22 de febrero de 2021 y que fue recaído a favor del Consorcio Condeco (integrado por las empresas Grupo Condeco VAC Sociedad Anónima, Constructora y Consultora P G Sociedad Anónima y Constructora Next III Sociedad de Responsabilidad Limitada, cédulas de persona jurídica números: 3-101-379607, 3-101-504143 y 3-102- 728551 respectivamente) y la empresa Romagro del Siglo XXI Sociedad de Responsabilidad Limitada, cédula de persona jurídica número 3-102-662924.

Resultando:

1) Que el día 18 de marzo de 2021, el señor Cesar Jimenez Cubero, cédula de identidad número 6-331-250, presentó recurso de revocatoria contra el acto de adjudicación de las líneas 1, 3 y 4 de la licitación pública 2020LN-000005-0006600001, denominada ***"Contratación de servicios para la eliminación de malezas (chapeas)en los aeropuertos internacionales, los aeródromos locales y otros terrenos del Consejo Técnico de Aviación Civil",*** promovida por la Proveeduría Institucional de la Dirección General de Aviación Civil. Acuerdo que fue tomado por el Consejo Técnico de Aviación Civil mediante artículos sétimo y sexto de las sesiones ordinarias 10-2021 del 03 de febrero de 2021, y 15-2021, del 22 de febrero de 2021 y habiendo la Administración adjudicado de la siguiente manera: **Partida 1** a favor del Consorcio Condeco (integrado por las empresas Grupo Condeco VAC Sociedad Anónima, Constructora y Consultora P G Sociedad Anónima y Constructora Next III Sociedad de Responsabilidad Limitada, con cédulas de persona jurídica números: 3-101-379607, 3-101-504143 y 3-102- 72855 respectivamente) por un monto total anual de ¢63.168.655,27 (Incluye IVA), **Partida 3** a favor de la empresa Romagro del Siglo XXI Sociedad de Responsabilidad Limitada, con cédula de persona jurídica número 3-102-662924, por el monto total anual de ¢136.548.892,69 (Incluye IVA) y **Partida 4** a favor de Romagro del Siglo XXI Sociedad de Responsabilidad Limitada, con cédula de persona jurídica número 3-102-662924, por el monto total anual de ¢51.693.312,74. (Incluye IVA).

2) Que esta resolución se dicta dentro del término de ley y se han observado las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes.

Considerando:

I) Hechos probados

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

Para el dictado de la presente resolución, se tienen como demostrados en el expediente electrónico en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), los siguientes hechos:

1) Que la Proveeduría Institucional de la Dirección General de Aviación Civil promovió el proceso de licitación pública 2020LN-000005-0006600001, denominada *"Contratación de servicios para la eliminación de malezas (chapeas)en los aeropuertos internacionales, los aeródromos locales y otros terrenos del Consejo Técnico de Aviación Civil"*.

2) Que en el expediente electrónico en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), se indican el nombre de los proveedores invitados a participar en este concurso.

3) Que el día 06 de noviembre de 2020, se realizó la apertura de ofertas en las que se recibieron por medio del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), las siguientes plicas: Partida 1) Oferta # 1: Romagro del Siglo XXI Sociedad de Responsabilidad, Oferta # 2: Motoservicio Grecia Sociedad Anónima, Oferta # 3: Suplidora Hotelera Santamaría Limitada, Oferta # 4: Consorcio Condeco (integrado por las empresas Grupo Condeco VAC Sociedad Anónima, Constructora y Consultora P G Sociedad Anónima y Constructora Next III Sociedad de Responsabilidad Limitada), Oferta # 5: Grupo Agroindustrial Ecoterra Sociedad Anónima, Oferta # 6: Solavcr Sociedad Anónima, Oferta # 7: Transecot Rabca del Oeste Sociedad Anónima, Oferta # 8: Mantenimiento Zonas Verdes Gabelo Sociedad Anónima, Oferta # 9: Consorcio Limpieza – Management (integrado por las empresas VMA Servicios Integrales de Limpieza Sociedad Anónima y VMA Management Facilities Sociedad Anónima), Oferta # 10: 3-101- 639805 Sociedad Anónima, Oferta # 11: Cesar Jiménez Cubero, Partida 3) Oferta # 1: Romagro del Siglo XXI Sociedad de Responsabilidad Limitada, Oferta # 2: Motoservicio Grecia Sociedad Anónima, Oferta # 3: Carlos Eduardo Jiménez Cubero, Oferta # 4: La Casa del Estero Sociedad Anónima, Oferta # 5: Suplidora Hotelera Santamaría Limitada, Oferta # 6: Minerva y Apollo Sociedad Anónima, Oferta # 7: Consorcio Condeco (integrado por las empresas Grupo Condeco VAC Sociedad Anónima, Constructora y Consultora P G Sociedad Anónima y Constructora Next III Sociedad de Responsabilidad Limitada), Oferta # 8: Grupo Agroindustrial Ecoterra Sociedad Anónima, Oferta # 9: Solavcr Sociedad Anónima, Oferta # 10: Ademar Vindas Herrera Sociedad Anónima, Oferta # 11: Transecot Rabca del Oeste Sociedad Anónima, Oferta # 12: Consorcio Limpieza – Management (integrado por las empresas VMA Servicios Integrales de Limpieza Sociedad Anónima y VMA Management Facilities Sociedad Anónima), Oferta # 13: Mantenimiento Zonas Verdes Gabelo Sociedad Anónima, Oferta # 14: Compañía de Insumos Agropecuarios La Unión Sociedad Anónima, Oferta # 15: Cesar Jiménez Cubero, Oferta # 16: Mawabool Limitada Partida 4) Oferta # 1: Romagro del Siglo XXI Sociedad de Responsabilidad Limitada, Oferta # 2: Inversiones Solano & Camacho Sociedad Anónima, Oferta # 3: Motoservicio Grecia Sociedad Anónima, Oferta # 4: Suplidora Hotelera Santamaría Limitada, Oferta # 5: Minerva y Apollo Sociedad Anónima, Oferta # 6: Consorcio Condeco (integrado por las empresas Grupo Condeco VAC S.A., Constructora y Consultora P G Sociedad Anónima y Constructora Next III Sociedad de Responsabilidad Limitada), Oferta # 7: Grupo Agroindustrial Ecoterra Sociedad Anónima, Oferta # 8: Ademar Vindas Herrera Sociedad Anónima, Oferta # 9: Transecot Rabca del Oeste Sociedad Anónima, Oferta # 10: Consorcio Limpieza – Management (integrado por las empresas VMA Servicios Integrales de Limpieza Sociedad Anónima y VMA Management Facilities Sociedad Anónima), Oferta # 11: Mantenimiento Zonas Verdes Gabelo Sociedad Anónima, Oferta # 12: Cesar Jiménez Cubero.

4) Que según consta en el expediente electrónico en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), el 04 de marzo de 2021, el Consejo Técnico y la Dirección General de Aviación Civil, por medio de la Proveeduría

Institucional, comunicó a los interesados en la licitación pública 2020LN-000005- 0006600001, denominada "*Contratación de servicios para la eliminación de malezas (chapeas) en los Aeropuertos Internacionales, los Aeródromos locales y otros terrenos de Consejo Técnico de Aviación Civil*", que mediante los artículos sétimo y sexto de las sesiones ordinarias 10-2021 y 15-2021, celebradas los días 03 y 22 de febrero de 2021, respectivamente, el Consejo Técnico de Aviación Civil acordó adjudicar la citada licitación de la siguiente manera:

> ***"Partida 1:*** *Zona Atlántica*
> *Adjudicatario: Consorcio Condeco (integrado por las empresas Grupo Condeco VAC Sociedad Anónima, Constructora y Consultora P G Sociedad Anónima y Constructora Next III Sociedad de Responsabilidad Limitada)*
> *Cédulas de Persona Jurídica Números: 3-101-379607, 3-101-504143 y 3-102- 728551*
> *Monto anual por chapea con IVA: ……. ……..…….. …. ¢63.168.655,27*
>
> ***Partida 2:*** *Zona Sur*
> *INFRUCTUOSA*
>
> ***Partida 3:*** *Zona Norte*
> *Adjudicatario: Romagro del Siglo XXI Sociedad de Responsabilidad Limitada*
> *Cédula de Persona Jurídica Número: 3-102-662924*
> *Monto anual por chapea con IVA: ……. ……..…….. …. ¢136.548.892,69*
>
> ***Partida 4:*** *Valle Central*
> *Adjudicatario: Romagro del Siglo XXI Sociedad de Responsabilidad Limitada*
> *Cédula de Persona Jurídica Número: 3-102-662924*
> *Monto anual por chapea con IVA: ……. ……..…….. …. ¢51.693.312,74".*

II) Sobre la admisibilidad del recurso

Para efectos de determinar la procedencia del recurso en contra del acto de adjudicación, los artículos 91 de la Ley de Contratación Administrativa y 193 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa disponen que cuando por monto no proceda el recurso de apelación, podrá presentarse recurso de revocatoria en contra del acto de adjudicación o contra aquel que declara desierto o infructuoso el concurso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquel en que se notificó a todas las partes y se regirá en cuanto a la legitimación, fundamentación y procedencia por las reglas del recurso de apelación, salvo lo dispuesto en cuanto a la fase recursiva de las materias excluidas de los procedimientos ordinarios de contratación.

Por otro lado, el artículo 182 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa dispone lo siguiente:

> *"Artículo 182. —**Supuestos**. El recurso de apelación deberá presentarse ante la Contraloría General de la República. Cuando se apele el acto de adjudicación se tomarán en consideración los montos previstos en el artículo 84 de la Ley de Contratación Administrativa.*

En las licitaciones públicas, el recurso de apelación en contra del acto de adjudicación o contra el que declare infructuoso o desierto el concurso, deberá presentarse dentro de los diez días hábiles siguientes a la publicación del respectivo acto.

Cuando se trate de licitaciones abreviadas o de concursos promovidos de conformidad con el párrafo segundo del artículo 1 de la Ley de Contratación Administrativa, deberá presentarse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación o publicación del acto de adjudicación.

La revocación, regulada en el artículo referente a los actos no firmes de este Reglamento, no tiene recurso alguno, sin embargo el acto originado con posterioridad a una revocación, puede ser recurrido. En tal caso, el plazo para interponer el recurso comenzará a correr a partir de que sea publicado o notificado el nuevo acto. En estos supuestos, aquellos recursos de apelación presentados en contra de la declaratoria de desierto, infructuoso o adjudicación anterior a la revocación, serán rechazados de plano sin mayor trámite.

Cuando el procedimiento estuviere conformado por líneas independientes, la Administración continuará con la tramitación de las líneas no apeladas".

Asimismo, el artículo 183 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa dispone en lo que interesa que:

*"Artículo 183. —**Monto**. Para efectos de determinar la procedencia del recurso en contra del acto de adjudicación, se considerará únicamente el monto impugnado. En el caso de licitaciones compuestas por varias líneas se sumarán los montos adjudicados en las líneas que se impugnen".*

De lo anterior, se entiende que para determinar la competencia de la Contraloría General de la República para conocer de un recurso de apelación, se debe considerar el monto total adjudicado objeto de impugnación, en este caso el correspondiente a un año que es el plazo de la presente contratación, misma que fue adjudicada en la **Partida** 1 a favor del Consorcio Condeco integrado por las empresas Grupo Condeco VAC Sociedad Anónima, Constructora y Consultora P G Sociedad Anónima y Constructora Next III Sociedad de Responsabilidad Limitada, cédulas de persona jurídica números 3-101-379607, 3-101-504143 y 3-102- 728551, respectivamente, por un monto total anual de **¢63.168.655,27 (incluye IVA),** la **Partida 3** a favor de la empresa Romagro del Siglo XXI Sociedad de Responsabilidad Limitada, cédula de persona jurídica número 3-102-662924, por el monto total anual de **¢136.548.892,69 (incluye IVA),** y **Partida 4** a favor de Romagro del Siglo XXI Sociedad de Responsabilidad Limitada, cédula de persona jurídica número 3-102-662924, por el monto total anual de **¢51.693.312,74**. **(incluye IVA**). De todo lo anterior, se desprende que el monto total adjudicado para determinar la procedencia del recurso corresponde a ¢251.410.860,70. (incluye IVA)

Teniendo claro lo anterior, tenemos que mediante resolución número R-DC-00006-2021 de las doce horas del dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, publicada en el Alcance Digital número 40 de La Gaceta 39 del 25 de febrero de 2021, la Contraloría General de la República actualizó los límites económicos que establecen los incisos a) al j) de los artículos 27 y 84 de la Ley de Contratación Administrativa, se indica en su artículo X, los

montos presupuestarios promedios, en millones de colones, del período 2021 de las entidades y órganos de la Administración Pública.

En la referida resolución se establecieron, entre otras cosas, los montos a partir de los cuales procede el recurso de apelación contra el acto final, según se trate de contrataciones de obras públicas o contrataciones que excluyen dichas obras y se ubicaron los órganos y entes en diferentes estratos. Así, el Consejo Técnico de Aviación Civil se ubicó en el estrato C) por lo que los recursos de apelación en contra el acto de adjudicación procede en el tanto el acto de adjudicación supere ¢268.100.000,00 –tratándose de contratación administrativa para obra pública– y ¢172.700.000,00 -cuando excluye obra pública-.

De este modo, tomando en consideración el monto adjudicado y lo dispuesto en la resolución número R-DC-00006-2021 citada, donde se fijó que para las instituciones ubicadas en el estrato C), -como es el caso del Consejo Técnico de Aviación Civil-, cuando se trata de contrataciones administrativa, excluye obra pública, el recurso de apelación procede en el tanto la adjudicación supere la suma de ¢172.700.000,00, por lo que se logra concluir que el monto adjudicado alcanza la cuantía mínima que hace admisible el recurso de apelación ante la Contraloría General de la Republica y por lo tanto lo que procede es el rechazo de plano por inadmisible el recurso bajo análisis por incompetencia por la cuantía y por ende no se entra a conocer el fondo del asunto.

Ahora bien, bajo el supuesto que el recurso no fuese sido rechazado por incompetencia por la cuantía, se logra determinar que según consta en el expediente electrónico en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), el señor Cesar Jiménez Cubero, presentó el recurso de revocatoria a las 00:35 horas, 00:37 horas y 00:37 horas del 18 de marzo de 2021.

7082021000000012	Recurso de Revocatoria	18/03/2021 00:37	CESAR JIMENEZ CUBERO
7082021000000011	Recurso de Revocatoria	18/03/2021 00:36	CESAR JIMENEZ CUBERO
7082021000000010	Recurso de Revocatoria	18/03/2021 00:35	CESAR JIMENEZ CUBERO

De acuerdo con los artículos 91 de la Ley de Contratación Administrativa y 193 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, el recurrente contaba con el plazo de cinco días hábiles siguientes a aquel en que se notificó a todas las partes para interponer el recurso de revocatoria, lo cual acaeció el día 04 de marzo de 2021 (hecho probado 4), por lo cual, el plazo venció el 11 de marzo de 2021.

Dicho esto, el plazo para presentar oportunamente la acción recursiva venció el 11 de marzo de 2021, no obstante, el recurso de revocatoria en cuestión fue presentado en la plataforma del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), el día 18 de marzo de 2021, es decir, el mismo ingresó fuera de plazo para recurrir (recurso de revocatoria) oportunamente el acto final y, por lo tanto, el recurso de revocatoria se interpuso de manera extemporánea.

Por último, es importante señalar que el señor Cesar Jiménez Cubero, la empresa Mantenimiento de Zonas Verdes Gabelo Sociedad Anónima y La Casa del Estero Sociedad Anónima presentaron recurso de apelación ante la Contraloría General de la República contra las líneas 1, 2, 3 y 4 y mediante resolución número R-DCA-

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
cetac Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

0388-2021 de las nueve horas trece minutos del ocho de abril del dos mil veintiuno, la División de Contratación Administrativa resolvió lo siguiente:

> *"De conformidad con lo expuesto y con fundamento en los artículos 84 y siguientes de la Ley de la Contratación Administrativa, 182, y siguientes del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa y 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General, se resuelve: 1)* ***RECHAZAR DE PLANO*** *los RECURSOS interpuestos por: La Casa del Estero S. A, Minerva y Apollo S. A., y César Jiménez Cubero, partida 1. 2)* ***ADMITIR,*** *de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Ley de Contratación Administrativa y el numeral 182 del Reglamento a dicha Ley, los recursos de César Jiménez Cubero partidas 3 y 4, y Mantenimiento de Zonas Verdes Gabelo S. A., partidas 1, 2, 3, 4".*

Por su parte, la División de Contratación Administrativa de la Contraloría General de la República, mediante resolución de las ocho horas treinta y cuatro minutos del catorce de abril del dos mil veintiuno, otorgó ampliación de audiencia inicial a la Dirección General de Aviación Civil, acumulando el recurso presentado por la empresa La Casa del Estero Sociedad Anónima (partida 3) a fin de que nos manifestamos sobre los alegatos formulados por el apelante.

Dichas apelaciones se encuentran pendientes de resolver por parte de ese ente Contralor.

Por tanto

El Consejo Técnico De Aviación Civil
resuelve

De conformidad con los hechos y consideraciones expuestas, así como lo señalado en el artículo 91 de la Ley de Contratación Administrativa y los numerales 193, 182 y 183 del Reglamento a esa ley:

5) Rechazar por inadmisible debido a incompetencia por la cuantía objeto de la apelación el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Cesar Jiménez Cubero, contra el acto de adjudicación de las líneas 1, 3 y 4 de la licitación pública 2020LN-000005-0006600001 denominada "*Contratación de servicios para la eliminación de malezas (chapeas)en los aeropuertos internacionales, los aeródromos locales y otros terrenos del Consejo Técnico de Aviación Civil".*

6) En razón de que mediante resolución R-DCA-0388-2021 de las nueve horas trece minutos del ocho de abril del dos mil veintiuno, la División de Contratación Administrativa de la Contraloría General de la República resolvió admitir los recursos de apelación del señor César Jiménez Cubero partidas 3 y 4, y la empresa Mantenimiento de Zonas Verdes Gabelo Sociedad Anónima, partidas 1, 2, 3, 4, así como mediante resolución de las ocho horas treinta y cuatro minutos del catorce de abril del dos mil veintiuno acumulo y admitió el recurso de apelación de la empresa La Casa del Estero Sociedad Anónima partida 3; el acto de adjudicación quedaría sujeto a lo que ese Ente Contralor pueda resolver una vez analizado los recursos antes citados.

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
cetac
Aviación Civil
AUDITORIA INTERNA
REGISTRO - AUDITORIA

7) Dar por agotada la vía administrativa de conformidad con el artículo 90 de la Ley de Contratación Administrativa.

8) Notifíquese por medio de la plataforma del Sistema Integrado de Compras públicas SICOP.

Olman Elizondo Morales
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil